BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Año LII — Núm. 15.046

EDICION DE 96 PAGINAS

DIRECCION Y ADMINISTRACION
RIVADAVIA 413
Teléfonos.
Director, 33-2273
Informes, 33-2790

Buenos Aires, Jueves 16 de Noviembre de 1944

CORREO ARGENTINO
FRANQUEO A PAGAR
Cuenta 181

TARIFA REDUCIDA
Concesión 908

Los documentos que se insertan en el BOLETÍN OFICIAL, serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de Mayo 2 de 1893, Art. 4.º).

TARIFA

SUBSCRIPCIONES

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la subscripción.

Por los números sueltos y la subscripción se cobrará:

Número del día	$	0.10
Número atrasado	,,	0.30
Número atrasado de más de un mes	,,	0.60
Subscripción mensual	,,	2.30
Subscripción trimestral	,,	6.50
Subscripción semestral	,,	12.50
Subscripción anual	,,	24.—

Todas las subscripciones al BOLETÍN OFICIAL, ya sean ellas mensuales, trimestrales, semestrales o anuales, darán comienzo, invariablemente, el 1.º del mes siguiente al del pago de la subscripción.

Cuando el subscriptor desee recibir igualmente los ejemplares que aparezcan entre la fecha de pago de la subscripción y el 1.º del mes siguiente, deberá abonar además, el importe de los mismos a razón de $ 0.10 m|n., por cada día hábil comprendido entre las dos fechas mencionadas.

Las subscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

AVISOS VARIOS

En la inserción de avisos se cobrará:

Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro, $ 1.— moneda nacional.

Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

Los balances de sociedades anónimas, que se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL, pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

Si ocupa menos de 1|4 página, $ 7.— moneda nacional.

De más de 1|4 página y hasta 1|2 página, $ 12.— moneda nacional.

De más de 1|2 página y hasta 1 página, $ 20.— moneda nacional.

Si ocupare más de una página, se cobrará en la proporción correspondiente.

MARCAS

Cada publicación por el término legal sobre marcas de fábrica, pagará la suma de $ 20.— moneda nacional, en los siguientes casos:

Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de substitución y de renuncia de una marca acordada. Además se cobrará una tarifa suplementaria de $ 1.— moneda nacional, por centímetro y por columna.

Las Reparticiones de la Administración Nacional deben remitir a la Dirección del BOLETÍN OFICIAL, para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (Acuerdo del 28 de Mayo de 1907).

RECAUDADO POR EL BOLETIN OFICIAL
en el día 15 de Noviembre de 1944

	m$n.
Por avisos	4.540.—
Por marcas	740.—
Por adicionales de marcas	207.—
Por suscripciones	139.—
Por venta de ejemplares	40.20
Por venta de folletos	.—
Total	5.666.20

Se pone en conocimiento de los interesados que el horario de oficina de este BOLETIN OFICIAL, no será modificado dando cumplimiento sus tareas habituales, diariamente de 12 a 18 horas y los sábados de 9 a 12.

La Dirección General

SUMARIO

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

Modificaciones al presupuesto provisorio de gastos del Consejo de Reconstrucción de San Juan.

Buenos Aires, 2 de Noviembre de 1944.

29.597|44. — Expte. 60.974-S-1944. — Visto el presente expediente por el que el Presidente del Consejo de Reconstrucción de San Juan solicita la ampliación y modificación del presupuesto provisorio de gastos, aprobado por Decreto número 22.481|44 de fecha 23 de Agosto ppdo.; y

CONSIDERANDO:

Que subsisten en un todo las causas que motivaron la aprobación del referido presupuesto con carácter provisorio hasta el 15 de Octubre del corriente año;

Que las tareas de organización del Consejo, las obras e instalaciones para sus oficinas y para alojamiento del personal, así como los estudios y levantamientos topográficos a realizar en lo que resta del corriente año, demandarán una suma mayor que la prevista originariamente;

Que por lo dispuesto en el Decreto número 20.072|44 del 29 de Julio último, existen los fondos necesarios, transferidos a dicha Entidad del producido líquido del sorteo del 30 de Junio ppdo., de la Lotería de Beneficencia Nacional;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Modifícase y amplíase hasta la suma de ochocientos setenta mil quinientos pesos moneda nacional ($ 870.500 m|n.), el presupuesto provisorio de gastos del Consejo de Reconstrucción de San Juan, aprobado por Decreto N.° 22.481|44 de 23 de Agosto del corriente año, de acuerdo con el siguiente detalle:

Partida	Concepto	Importe m$n.
1	Arreglo de locales para la instalación de oficinas	5.000.—
2	Muebles y útiles . .	35.000.—
3	Adquisiciones de automotores	50.000.—
4	Cuota inicial para la construcción de las oficinas del ente en terreno del Parque de Mayo	130.000.—
5	Combustibles y lubricantes	1.500.—
6	Sueldos, viáticos, compensaciones, reintegros y pagos de honorarios	90.000.—
7	Construcción y habilitación de viviendas de emergencia para personal foráneo	70.000.—
8	Construcción de dependencias de emergencia para el Poder Judicial de la Provincia . . .	180.000.—
9	Gastos generales varios a clasificar por su inversión	20.000.—
10	Movilidad transportes y acarreos y pasajes del personal en comisión y traslado del personal foráneo a San Juan	9.000.—
11	Para pago de estudios a realizar por la Dirección General de Ingenieros de la Nación, Departamento de Hidrología de la Provincia, Obras Sanitarias de la Nación, Administración General de Vialidad Nacional, y Dirección Provincial de Vialidad y levantamientos topográficos a realizar por el Instituto Geográfico Militar	250.000.—
12	Imprevistos	30.000.—
	Total	870.500.—

Art. 2.° — El presupuesto aprobado por el artículo anterior estará en vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1944.

Art. 3.° — La suma a que ascienden los gastos previstos, se tomará de los recursos a que se contrae el Decreto número 20.072|44 del 20 de Julio del año en curso.

Art. 4.° — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Interior y Hacienda.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese y archívese.

FARRELL. — A. Teisaire. — C. Ameghino.

Tucumán Intervención. — Se autoriza a dictar un decreto que prohibe la fijación de carteles, avisos, etc. en los caminos y se reglamente la publicidad.

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1944.

29.953|44. — Expte. 22.286-T-1944. — Visto el presente expediente por el que la Intervención Federal en la Provincia de Tucumán, solicita autorización para dictar un decreto por el que se prohibe la colocación de carteles, avisos de propaganda o cualquier otra forma de anuncios comerciales en los caminos de jurisdicción provincial; y

Atento la conformidad de la Dirección Nacional de Vialidad, lo dispuesto por el Decreto Nacional N.° 117.673|42 y lo dictaminado por la División de Estudios del Ministerio del Interior,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a la Intervención Federal en la Provincia de Tucumán para dictar un decreto por el que se prohibe la colocación de carteles, avisos de propaganda o cualquier otra forma de anuncios comerciales en los terrenos que ocupan los caminos de jurisdicción provincial y sus obras complementarias, y reglamenta la publicidad, cuando ella se efectúa en terrenos de propiedad privada, adyacentes a caminos de jurisdicción nacional o provincial.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
ALBERTO TEISAIRE

Policía de la Capital. — Pensión a los padres del ex escribiente de esa Policía don J. F. Acerbo.

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1944.

29.958|44. — Exp. 14.768-P-1944. — Visto este expediente en el que la Policía de la Capital eleva el pedido formulado a fs. 1 por don Andrés Acerbo y doña Angela Acerbo de Acerbo, en el que solicitan los beneficios del Decreto N.° 10.196|43, invocando como justificativo de su petitorio el fallecimiento de su hijo don Justo Francisco Acerbo, escribiente de la citada dependencia, y

CONSIDERANDO:

Que del informe de la Policía de la Capital surge que el causante falleció en acto de servicio, mientras desempeñaba funciones de policía de seguridad;

Que la documentación agregada a estos obrados, prueban debidamente el vínculo legal invocado por los recurrentes;

Que en el presente caso se han cumplido los extremos requeridos por los artículos 12 inciso d) y 13 del Decreto 10.196 de 8 de Octubre de 1943, que modificó la Ley N.° 4.235;

Por ello, atento a lo informado por la Contaduría General de la Nación y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Acuérdase pensión mensual equivalente a las dos terceras del sueldo que gozaba don Justo Francisco Acerbo, ex escribiente de la Policía de la Capital, a don Andrés Pascual Acerbo y doña Angela Acerbo de Acerbo a contar del día 29 de enero de 1944.

Art. 2.° — El pago de la pensión indicado, se efectuará con imputación a los fondos correspondientes al cumplimiento de la ley de amparo, conforme al Acuerdo General de Ministros, de Octubre 8 de 1943 (Decreto número 10.196|43).

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación para la liquidación correspondiente.

FARRELL
ALBERTO TEISAIRE

Misiones Gobernación. — Pensión al ex agente de Policía don M. Meza

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1944.

29.964|44. — Exp. 41.111-A-941. — Visto este expediente en el que se solicita los beneficios de la Ley 4.235 (de Amparo), para el ex agente de policía del Territorio Nacional de Misiones, don Mateo Meza, y

CONSIDERANDO:

Que en estas actuaciones se comprueba debidamente que el causante sufrió un accidente en actos del servicio y en el ejercicio de sus funciones.

Que de los exámenes practicados por los médicos de la Dirección Nacional de Salud Pública, éstos llegan a la conclusión de que presenta una incapacidad absoluta y permanente para el desempeño de su puesto.

Por ello, atento lo informado por la Contaduría General de la Nación y el dictamen producido por el Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Acuérdase pensión mensual equivalente al sueldo que gozaba en el día de su baja y a contar desde esa fecha al ex agente de policía del Territorio Nacional de Misiones, don Mateo Meza.

Art. 2.° — Mientras este gasto no sea incluido en la ley de presupuesto, se tomará de rentas generales con imputación a la Ley N.° 4.235.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación para la liquidación correspondiente.

FARRELL
ALBERTO TEISAIRE

Policía de la Capital. — Pensión al agente de esa Policía, don J. López Delgado.

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1944.

29.966|44. — Exp. 36.987-L-942. — Visto el presente expediente relacionado con el pedido de los beneficios del artículo 1.° de la Ley N.° 4.235 (de Amparo), formulado por el agente de la Policía de la Capital don José López Delgado, y

CONSIDERANDO:

Que en estas actuaciones se comprueba debidamente que el recurrente sufrió un accidente en actos del servicio y en el ejercicio de sus funciones;

Que los médicos de la Dirección Nacional de Salud Pública consideran que el recurrente se encuentra incapacitado para el desempeño de su puesto;

Por ello, atento lo informado por la Contaduría General de la Nación y lo dictaminado por el Procurador del Tesoro y Asesoría Letrada del Ministerio del Interior,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Acuérdase pensión mensual equivalente al sueldo que goza en la actualidad y a contar desde el día que dejare de percibir haberes del Estado, al agente de la Policía de la Capital don José López Delgado.

Art. 2.° — Mientras este gasto no sea incluído en la ley de presupuesto se tomará de rentas generales, con imputación a la Ley N.° 4.235.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Contaduría General de la Nación para la liquidación correspondiente.

FARRELL
ALBERTO TEISAIRE

Ministerio de Hacienda

DIVISIÓN DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS

Se modifica el artículo 24 de la Ley N.° 11.683 (texto ordenado).

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1944.

30.141|44. — 1.093. — 3.809. — Visto lo propuesto por la Dirección General del Impuesto a los Réditos; y

CONSIDERANDO:

Que del estudio de los antecedentes que dieron origen al artículo 24 de la Ley 11.683, se deduce que ha sido propósito establecer el término de prescripción de dos años para la acción de repetición de los impuestos a los réditos y a las ventas.

Que, sin embargo, la interpretación que han dado varios fallos judiciales a ese precepto limita la aplicación de dicho término a los pagos hechos por error de cálculo o de concepto en las declaraciones juradas del contribuyente, estableciendo que la acción para los demás casos de repetición debe regirse por el término de diez años.

Que atento lo expuesto y teniendo en cuenta los fundamentos invocados por la mencionada Dirección, debe aclararse el concepto del citado artículo 24 a fin de establecer que la prescripción de dos años comprende todos los casos de repetición incluyendo entre ellos a los previstos en el artículo 41 de la misma ley (texto ordenado).

Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—
DECRETA:

Artículo 1.° — Sustitúyese el texto del artículo 24 de la Ley número 11.683 (texto ordenado), por el siguiente:

"Artículo 24. — Las demandas por repetición de impuestos, cuando el pago haya sido efectuado por error de cálculo o de concepto en las propias declaraciones del contribuyente o agente de retención o cuando sin deducir oposición antes del vencimiento del impuesto, este fuera abonado voluntaria o compulsivamente, se ajustarán al procedimiento previsto en el artículo 41. La acción de repetición, en todos los casos, se prescribe a los dos años del pago".

Art. 2.° — Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 3.° — Publíquese, comuníquese, etc.

FARRELL. — C. Ameghino. — Orlando Peluffo. — Juan Perón. — J. Pistarini. — R. Etcheverry Boneo. — A. Teisaire.

DIRECCIÓN GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO

Adquisiciones — Automóvil

Buenos Aires, 2 de Octubre de 1944.

25.504|44. — 95. — Visto el presente expediente por el que se tramita el reemplazo del automóvil al servicio oficial del señor Director General de Aduanas; atento lo actuado y

CONSIDERANDO:

Que como lo ha determinado el Departamento de Hacienda la adquisición de que se trata se encuadra en la excepción prevista por el art. 33, inciso 5º de la Ley 428, toda vez que la única concesionaria en el país de la marca del automóvil cuya adquisición se tramita es la firma Arocena y Tiphaine S. R. L.;

Que el canje del vehículo nuevo por el que se halla actualmente en uso ha sido autorizado por el mencionado Departamento, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto en Acuerdo General de Ministros Nº 51.752 del 16 de Noviembre de 1934, modificatorio del artículo 5º del Acuerdo General del 1º de Junio de 1931, previa intervención de la Contaduría General de la Nación;

Que, por otra parte, de acuerdo con lo dictaminado por la Repartición nombrada, (informe Nº 1936|44 cuya copia obra a fs. 3 vta. y 4) a efectos de la inversión a realizar, corresponde imputar el importe del vehículo nuevo al crédito correspondiente e ingresar a "Rentas Generales", el valor en que la casa introductora justiprecia el coche usado que recibe en canje;

Por tanto, de conformidad con lo establecido por el art. 34 de la Ley 428,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.º — Autorízase a la Dirección General de Suministros del Estado para adquirir de la firma Arocena y Tiphaine S. R. L., un automóvil nuevo marca "Packard", modelo 1942, Super Eight 160, tipo limousine de turismo de lujo, en un todo de acuerdo con su presupuesto que se acepta, con destino al servicio oficial del señor Director General de Aduanas, en la suma de (m$n. 27.000,00) veintisiete mil pesos moneda nacional de curso legal, de acuerdo al siguiente detalle:

	m$n.
Precio de lista del automóvil	33.000,00
Cargo adicional por equipo de aire acondicionado	1.000,00
	34.000,00
Bonificación especial acordada	7.000,00
Total	27.000,00

Art. 2.º — Autorízase, asimismo, a entregar a dicha firma, a cuenta de precio, el automóvil usado marca "Chrysler", modelo 1938, Sedan 4 puertas, motor Nº 41.688, justipreciado en la suma de (m$n. 3.000,00) tres mil pesos moneda nacional por la casa vendedora; con lo que el importe neto a abonar a la misma resulta de (m$n. 24.000,00) veinticuatro mil pesos moneda nacional de curso legal.

Art. 3.º — El importe de la erogación que se autoriza, que asciende en total a la suma de (m$n. 27.000,00) veintisiete mil pesos moneda nacional de curso legal, se imputará a la Cuenta Especial "Dirección General de Aduanas - Producido de Rezagos", art. 147 de la Ley 11.672 (T. O. Edición 1943), ejercicio 1944.

Art. 4.º — Al procederse a la liquidación y pago en la forma prevista por las disposiciones en vigor, se abonará a la firma proveedora la cantidad neta de (m$n. 24.000,00) veinticuatro mil pesos moneda nacional de curso legal y se ingresará a Rentas Generales "Rentas Diversas Varios del Ministerio de Hacienda", el saldo de (m$n. 3.000,00) tres mil pesos moneda nacional de curso legal.

Art. 5.º — Comuníquese, publíquese, etcétera, y vuelva a la Dirección General de Suministros del Estado a sus efectos.

FARRELL. — César Ameghino.— Alberto Teisaire. — Diego I. Mason. — Orlando Peluffo.— Juan D. Perón.

Adquisición. — Extinguidores y baldes de hierro

Buenos Aires, 2 de Octubre de 1944.

26.685|44.— 96. — Exptes. Nos. 261.199|944 (I. I.) y 4116|44 (D. G. S. E.) —

Visto el presente expediente relativo a licitación privada realizada por la Dirección General de Suministro del Estado para la adquisición de extinguidores de incendio y baldes de hierro para contener arena, con destino a la Administración General de Impuestos Internos de la Nación, atento a lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que teniendo en cuenta la urgencia puesta de manifiesto por la Repartición destinataria de dichos implementos, en el sentido de dotar a los Depósitos de Desnaturalización de Alcoholes de mejores elementos de seguridad y atento las características de los productos en ellos almacenados y su inflamabilidad, factores esos que impiden de por sí dilatar el procedimiento de adquisición y por ende la espera de los plazos establecidos para la realización de un remate, debió hacerse uso de la excepción prevista por el art. 33, inciso 3º de la Ley Nº 428;

Que no obstante haberse realizado la licitación en forma privada, la Dirección General de Suministros del Estado a fin de facilitar la libre concurrencia de licitantes, le dió amplia publicidad, como surge de las constancias de fs. 3-10;

Que abiertas las propuestas presentadas y estudiadas las mismas, la Dirección General de Suministros del Estado propone la adjudicación pertinente en la forma sugerida por su Comisión de Adjudicaciones, es decir, a favor de la firma que para el renglón Nº 1 ofrece los elementos ajustándose a las características de lo solicitado y para el renglón Nº 2, cotiza el menor precio;

Por tanto, de conformidad con lo establecido por el art. 34 de la Ley número 428,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébase la licitación privada de referencia.

Art. 2.º — Adjudícase a la firma Gamberoni y Cía., la provisión de que se trata, de conformidad con su presupuesto que se acepta por la suma total de (m$n. 7.070,00) siete mil setenta pesos moneda nacional de curso legal.

Art. 3.º — La presente erogación corresponde ser imputada al Anexo D, inciso 14, ítem 5, partida 2 del presupuesto vigente.

Art. 4.º — La Contaduría General de la Nación, la Dirección General de Finanzas del Ministerio de Hacienda y la Tesorería General de la Nación, arbitrarán las medidas necesarias a fin de que el pago de la factura de la firma adjudicataria, se realice dentro de los treinta días de su recepción conforme a lo establecido en el Decreto Nº 112.429 de fecha 29 de Enero de 1942.

Art. 5.º — La Tesorería General de la Nación, al efectuar el pago a dicha firma, retendrá el 5 o|o del importe de su factura en concepto de bonificación por pago a los treinta días de su presentación.

Art. 6º — Tómese nota, comuníquese a la Contaduría General de la Nación, Dirección General de Finanzas del Ministerio de Hacienda, Tesorería General de la Nación, publíquese y vuelva a la Dirección General de Suministros del Estado a sus efectos.

FARRELL. — César Ameghino.— Rómulo Etcheverry Boneo. — Diego I. Mason. — Alberto Teisaire. — Juan D. Perón.

Licitación privada aprobada

Buenos Aires, 2 de Octubre de 1944.

26.798|44. — 97. — Expte. Nº 6405|44. — Visto el presente expediente relativo a la licitación privada realizada por la Dirección General de Suministros del Estado, para la adquisición de papel en blanco con destino a la Sección Impresiones de dicha Repartición, para la impresión de formularios a utilizarse desde principios del año 1945 en la Administración General de Contribución Territorial, atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso se han llenado las formalidades previstas por el artículo 8º de la Ley 11.672 (edición 1943);

Que abiertas las propuestas presentadas y estudiadas las mismas, la Dirección General de Suministros del Estado sugiere la pertinente adjudicación en la forma aconsejada por su Comisión de Adjudicaciones, es decir a favor de la firma que para el renglón 1 ofrece el artículo ajustándose a lo solicitado, el renglón 2 por menor precio y los restantes por ser los más económicos teniendo en cuenta su entrega inmediata;

Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébase la licitación privada de referencia.

Art. 2.º — Adjudícase a la firma Sociedad Anónima Casa Jacobo Peuser Limitada, la provisión de que se trata, de conformidad con su presupuesto que se acepta, por la suma de (m$n. 4.041,40) cuatro mil cuarenta y un pesos con cuarenta centavos moneda nacional de curso legal.

Art. 3.º — La presente erogación se imputará al Anexo D, inciso 14, ítem 9, partida 1 o similar que se asigne para el Presupuesto General de 1945.

Art. 4.º — La Contaduría General de la Nación y la Dirección General de Suministros del Estado, arbitrarán las medidas necesarias a fin de que el pago de la factura de la firma adjudicataria, se realice dentro de los treinta días de su recepción, conforme a lo establecido en el Decreto Nº 112.429 de fecha 29 de Enero de 1942.

Art. 5.º — La Dirección General de Suministros del Estado al efectuar el pago a dicha firma, retendrá el 5 o|o del importe de su factura en concepto de bonificación por pago a los treinta días de su presentación.

Art. 6.º — Tómese nota, comuníquese a la Contaduría General de la Nación, publíquese y vuelva a la Dirección General de Suministros del Estado a sus efectos.

FARRELL
CÉSAR AMEGHINO

Licitación pública aprobada.

Buenos Aires, 10 de Octubre de 1944.

27.333|44. — 99. — Expte. Nº 2230|44. — Visto el presente expediente relativo a la licitación pública realizada por la Dirección General de Suministros del Estado con fecha 11 de Julio de 1944, para la adquisición de acero con destino al taller de acuñación de la Casa de Moneda de la Nación, atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que al acto de referencia, celebrado con las formalidades de las leyes de Contabilidad y Sellos, concurrieron (3) tres firmas especializadas en el ramo que se licita, cotizando precios en la forma que da cuenta el acta labrada por el señor Escribano General del Gobierno de la Nación.

Abiertas las propuestas presentadas y luego de su estudio, la Dirección General de Suministros del Estado sugiere la pertinente adjudicación en la forma sugerida por su Comisión de Adjudicaciones, es decir, a favor de las firmas Tubos Mannesmann Ltda., el renglón 1 y Casa Denk Aceros Boehler, el renglón 3 por menores precios;

Que no obstante los precios netos cotizados por dichas firmas fueron aceptadas sus propuestas, en atención a que los mismos resultan de menor precio absoluto frente a la otra oferta obtenida, aun aplicando a ésta el descuento del 5 o|o.

Por tanto, atento lo informado por la Contaduría General de la Nación (Inf. Nº 3487-944) y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 34 de la Ley Nº 428;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébase la licitación pública celebrada por la Dirección General de Suministros del Estado con fecha 11 de Julio de 1944, para la adquisición de acero con destino al taller de acuñación de la Casa de Moneda de la Nación.

Art. 2.º — Adjudícase en consecuencia a las firmas que se determinan a continuación, la provisión de que se trata de conformidad con sus respectivos presupuestos que se aceptan en la siguiente forma:

	m$n.	
Sociedad Tubos Mannesmann Ltda.	2.500,00	(neto)
Casa Denk Aceros Boehler	640,00	(neto)
Total	3.140,00	

Art. 3.º—La presente erogación que asciende a la suma total de (m$n. 3.140,00) tres mil ciento cuarenta pesos moneda nacional de curso legal, se imputará al Anexo D, inciso 14, ítem 7, partida 2 del Presupuesto General vigente.

Art. 4.º — La Dirección General de Suministros del Estado dispondrá que las firmas adjudicatarias eleven hasta el (10 o|o) diez por ciento del valor adjudicado el importe de sus depósitos de garantía, como asimismo, devolverá dicho depósito a la firma cuya propuesta no haya sido aceptada.

Art. 5.º — Tómese nota, comuníquese a la Contaduría General de la Nación, publíquese y vuelva a la Dirección General de Suministros del Estado a sus efectos.

FARRELL
CÉSAR AMEGHINO

Licitación pública aprobada.

Buenos Aires, 10 de Octubre de 1944.

27.334|44. — 100. — Expte. N.º 1295|44. — Visto el presente expediente relativo a la licitación pública realizada por la Dirección General de Suministros del Estado con fecha 10 de Agosto de 1944, para la adquisición de máquinas de carpintería con destino a la Casa de Moneda de la Nación, atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que al acto de referencia, celebrado con las formalidades de las leyes de Contabilidad y Sellos, concurrieron (2) dos firmas especializadas en el ramo que se licita, cotizando precios en la forma que da cuenta el acta labrada por el señor Escribano General del Gobierno de la Nación;

Que estudiadas las propuestas presentadas, la Dirección General de Suministros del Estado sugiere las adjudicaciones en base a la forma propuesta por su Comisión de Adjudicaciones en su informe obrante a fs. 71 de estos actuados;

Que, por otra parte, siendo conveniente por sus precios equitativos la oferta de la firma General Electric S. A. cuya adquisición se propicia, la condición de "precio neto" con que fuera formulada no constituye un obstáculo para su aprobación, no obstante haberse establecido en el llamado a licitación pública el descuento de 5 o|o por pago dentro de los treinta días de presentación de facturas por mercaderías recibidas de conformidad, toda vez que ello incide en un aspecto meramente formal del acto realizado;

Por tanto, atento lo informado por la Contaduría General de la Nación, (Inf. Nº 3489|44) y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 34 de la Ley Nº 428;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébase la licitación pública celebrada por la Dirección General de Suministros del Estado con fecha 10 de Agosto de 1944, para la adquisición de máquinas de carpintería con destino a la Casa de Moneda de la Nación.

Art. 2.º — Adjudícase, en consecuencia, a las firmas que se determinan a continuación la provisión de que se trata, de conformidad con sus respectivos presupuestos que se aceptan en la siguiente forma:

	m$n.	
General Electric S. A...	15.520,00	(neto)
Ch. Danckaert	1.715,00	
Total	18.235,00	

Art. 3.º — La presente erogación que asciende a la suma total de (pesos 18.235,00 m|n.) dieciocho mil doscientos treinta y cinco pesos moneda nacional de curso legal, se imputará a la Cuenta Especial "Casa de Moneda - Fondo para instalación, ampliación y mejoras de los talleres" - Ejercicio 1944.

Art. 4.º — La Contaduría General de la Nación y la Dirección General de Suministros del Estado, arbitrarán las medidas necesarias a fin de que el pago de la factura de la firma Ch. Danckaert, se realice dentro de los treinta

días de su recepción, conforme a lo establecido en el Decreto N° 112.429 de fecha 29 de Enero de 1942.

Art. 5.° — La Dirección General de Suministros del Estado, al efectuar el pago a la firma mencionada en el artículo anterior, retendrá el 5 o|o del importe de su factura en concepto de bonificación por pago a los treinta días de su presentación.

Art. 6.° — La Dirección General de Suministros del Estado, dispondrá que las firmas adjudicatarias eleven hasta el (10 o|o) diez por ciento del valor adjudicado el importe de sus depósitos de garantía.

Art. 7.° — Tómese nota, comuníquese a la Contaduría General de la Nación, Tesorería General de la Nación, publíquese y vuelva a la Dirección General de Suministros del Estado a sus efectos.

FARRELL
César Ameghino

Direc. Gral. de Suministros del Estado. — Licitación privada aprobada.

Buenos Aires, 17 de Octubre de 1944.
27.957|44. — 101. — Expte. N° 5844|44. — Visto el presente expediente relativo a la licitación privada realizada por la Dirección General de Suministros del Estado para la adquisición de bancos con destino a la Casa de Moneda de la Nación, atento a lo actuado, y

Considerando:

Que en el presente caso se han llenado las formalidades previstas por el art. 8° de la Ley 11.672 (edición 1943);

Abiertas las propuestas presentadas y luego de su estudio, la Dirección General de Suministros del Estado sugiere la pertinente adjudicación en la forma sugerida por su Comisión de Adjudicaciones, es decir, a favor de la propuesta más económica y que ofrece entregar los bancos solicitados con medio lustre;

Que no obstante los precios netos cotizados por la firma adjudicataria, la Dirección General de Suministros del Estado considera aceptable su propuesta, en atención a que para los renglones que le fueron adjudicados, cotiza el menor precio absoluto frente a las otras ofertas obtenidas aún aplicando a éstas el descuento del 5 o|o;

Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la licitación privada de referencia.

Art. 2.° — Adjudícase a la firma Catita, la provisión de que se trata, de conformidad con su presupuesto, que se acepta por la suma total de (pesos 3.068,00 m|n.) tres mil sesenta y ocho pesos moneda nacional de curso legal.

Art. 3.° — La presente erogación se imputará a la Cuenta Especial "Casa de Moneda - Construcción y habilitación nuevo edificio".

Art. 4.° — Tómese nota, comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección General de Suministros del Estado a sus efectos.

FARRELL
César Ameghino

Direc. Gral. de Suministros del Estado. — Licitación pública aprobada.

Buenos Aires, 18 de Octubre de 1944.
28.193|44. — 102. — Exptes. Nos. 112.200|944 C. G.) y 8490|44 (D. G. S. E.) — Visto el presente expediente relativo a la licitación pública realizada por la Dirección General de Suministros del Estado el día 10 de Agosto de 1944, para la adquisición de libros, destinados a cubrir las necesidades de las distintas Reparticiones del Ministerio de Hacienda de la Nación, atento lo actuado, y

Considerando:

Que al acto de referencia celebrado con las formalidades de las leyes de Contabilidad y Sellos, concurrieron (10) diez firmas especializadas en el ramo que se licita, cotizando precios en la forma que da cuenta el acta labrada por el señor Escribano General del Gobierno de la Nación;

Que estudiadas las propuestas presentadas, la Dirección General de Suministros del Estado, sugiere efectuar las correspondientes adjudicaciones en base a la forma propuesta por su Comisión de Adjudicaciones, para lo cual se ha tenido en cuenta en la mayoría de los casos los menores precios cotizados, con excepción de aquellos renglones en que ha debido considerarse la calidad del papel ofrecido, teniendo en cuenta las características y uso a que se destinan los libros de que se trata; como también, que se han efectuado adjudicaciones a sola oferta por estimarse sus precios equitativos;

Por tanto, atento a lo informado por la Contaduría General de la Nación (Inf. N° 3557|44) y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 34 de la Ley N° 428;

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la licitación pública celebrada por la Dirección General de Suministros del Estado con fecha 10 de Agosto de 1944, para la provisión de libros, destinados a cubrir las necesidades de las distintas Reparticiones del Ministerio de Hacienda de la Nación, durante el año 1945.

Art. 2.° — Adjudícase, en consecuencia, a las firmas que se determinan a continuación la provisión de que se trata, de conformidad con sus respectivos presupuestos, que se aceptan en la siguiente forma:

	m$n.
Maximiliano Jorman	8.159,80
Guillermo Kraft Ltda.	10.289,65
S. A. Casa Jacobo Peuser Ltda.	12.622,50
Ricardo Botto y Cía.	5.408,00
Esteban Centenaro	7.686,70
H. R. Croucher	553,20
Enrique L. Frigerio e hijo ..	6.869,10
Camilo Soteras	6.112,00
Total	57.695,95

Art. 3.° — La presente erogación, que asciende a la suma total de (57.695,95 m$n.) cincuenta y siete mil seiscientos noventa y cinco pesos con noventa y cinco centavos moneda nacional de curso legal, se imputará a las partidas que se indican a continuación, o similares que se asignen en el Presupuesto de Gastos que regirá para el Ejercicio de 1945:

	m$n.
Anexo D, inciso 14, ítem 1, partida 3	2.012,00
Anexo D, inciso 14, ítem 3, partida 2	12.092,35
Anexo D, inciso 14, ítem 4, partida 1	1.239,89
Anexo D, inciso 14, íntem 5, partida 8	4.536,50
Anexo D, inciso 14, ítem 6, partida 2	269,00
Anexo D, inciso 14, ítem 9, partida 1	608,80
Anexo D, inciso 14, ítem 10, partida 13	34.158,60
Anexo D, inciso 14, ítem 12, partida 1	2.187,90
Anexo D, inciso 14, ítem 13, partida 10	591,00
Total	57.695,95

Art. 4.° — La Contaduría General de la Nación, la Dirección General de Finanzas del Ministerio de Hacienda, la Tesorería General de la Nación y la Dirección General de Suministros del Estado, arbitrarán las medidas necesarias a fin de que el pago de las facturas de las firmas adjudicatarias, se realice dentro de los treinta días de su recepción, conforme a lo establecido en el Decreto N° 112.429 de fecha 29 de Enero de 1942.

Art. 5.° — La Tesorería General de la Nación y la Dirección General de Suministros del Estado al efectuar los pagos a dichas firmas, deberán retener el 5 o|o del importe de sus facturas en concepto de bonificación por pago a los treinta días de su presentación, debiendo dar cuenta de ello la primera de las nombradas, a la Dirección General de Suministros del Estado.

Art. 6.° — La Dirección General de Suministros del Estado, dispondrá que las firmas adjudicatarias eleven hasta el (10 o|o) diez por ciento del valor adjudicado el importe de sus depósitos de garantía, como asimismo, devolverá dichos depósitos, a las firmas cuyas propuestas no hayan sido aceptadas.

Art. 7.° — Tómese nota, comuníquese a la Contaduría General de la Nación, Dirección General de Finanzas del Ministerio de Hacienda y Tesorería General de la Nación, publíquese y vuelva a la Dirección General de Suministros del Estado a sus efectos.

FARRELL. — César Ameghino.— Rómulo Etcheverry Boneo. — Diego I. Mason. — Alberto Teisaire. — Orlando Peluffo.

Direc. Gral. de Suministros del Estado. — Licitación privada aprobada.

Buenos Aires, 20 de Octubre de 1944.
28.501|44. — 103. — Expte. N.° 6038|44 — Visto el presente expediente relativo a la licitación privada realizada por la Dirección General de Suministros del Estado, para la adquisición de (100) cien tarros de pintura a base de cobre con destino a las embarcaciones de la Dirección General de Aduanas, atento lo actuado, y

Considerando:

Que en el presente caso se han llenado las formalidades previstas por el art. 8° de la Ley 11.672 (edición 1943);

Que abiertas las propuestas presentadas y luego de su estudio, la Dirección General de Suministros del Estado sugiere la pertinente adjudicación en la forma sugerida por su Comisión de Adjudicaciones, es decir, a favor de la propuesta más económica;

Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la licitación privada de referencia.

Art. 2.° — Adjudícase a la firma F. A. P. I. A. (Fábrica de Pinturas y Afines), la provisión de que se trata, de conformidad con su presupuesto, que se acepta por la suma total de (3.500,00 m$n.) tres mil quinientos pesos moneda nacional de curso legal.

Art. 3.° — La presente erogación se imputará a la cuenta especial "Dirección General de Aduanas - Producido de Rezagos", art. 147, Ley 11.672.

Art. 4.° — La Contaduría General de la Nación y la Dirección General de Suministros del Estado, arbitrarán las medidas necesarias a fin de que el pago de la factura de la firma adjudicataria se realice dentro de los treinta días de su recepción, conforme a lo establecido en el Decreto N° 112.429 de fecha 29 de Enero de 1942.

Art. 5.° — La Dirección General de Suministros del Estado, al efectuar el pago a dicha firma, retendrá el 5 o|o del importe de su factura en concepto de bonificación por pago a los treinta días de su presentación.

Art. 6.° — Tómese nota, comuníquese a la Contaduría General de la Nación, publíquese y vuelva a la Dirección General de Suministros del Estado, a sus efectos.

FARRELL
César Ameghino

Direc. Gral. de Suministros del Estado. — Licitación privada aprobada.

Buenos Aires, 20 de Octubre de 1944
28.502|44. — 104. — Expte. N° 5294|44. — Visto el presente expediente relativo a la licitación privada realizada por la Dirección General de Suministros del Estado, para la adquisición de 50 mesas, con destino al Departamento de Contralor de la Casa de Moneda de la Nación, atento lo actuado, y

Considerando:

Que en el presente caso se han llenado las formalidades previstas por el art. 8° de la Ley 11.672 (edición 1943);

Que abiertas las propuestas presentadas y luego de su estudio, la Dirección General de Suministros del Estado sugiere la pertinente adjudicación en la forma sugerida por su Comisión de Adjudicaciones, es decir, a favor de la propuesta más económica;

Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la licitación privada de referencia.

Art. 2.° — Adjudícase a la firma Vicente G. Finelli, la provisión de que se trata, de conformidad con su presupuesto que se acepta por la suma total de (m$n. 4.940,00) cuatro mil novecientos cuarenta pesos moneda nacional de curso legal.

Art. 3.° — La presente erogación se imputará a la cuenta especial "Casa de Moneda - Trabajos Especiales", art. 148 de la Ley 11.672.

Art. 4.° — La Contaduría General de la Nación y la Dirección General de Suministros del Estado, arbitrarán las medidas necesarias a fin de que el pago de la factura de la firma adjudicataria, se realice dentro de los treinta días de su recepción, conforme a lo establecido en el Decreto N° 112.429 de fecha 29 de Enero de 1942.

Art. 5.° — La Dirección General de Suministros del Estado, al efectuar el pago a dicha firma, retendrá el 5 o|o del importe de su factura en concepto de bonificación por pago a los treinta días de su presentación.

Art. 6.° — Tómese nota, comuníquese a la Contaduría General de la Nación, publíquese y vuelva a la Dirección General de Suministros del Estado a sus efectos.

FARRELL
César Ameghino

Direc. Gral. de Suministros del Estado. — Aprobando temperamento seguido, facturas Cía. Unión Telefónica Río de la Plata.

Buenos Aires, 24 de Octubre de 1944.
28.688|44. — 105. — Exptes. números 112.855|944 (C. G.) y 4420|44 (D. G. S. E.). — Visto lo actuado en el presente expediente y atento lo dispuesto por el Decreto N° 10.113 del 27 de Septiembre de 1943,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el temperamento seguido por la Dirección General de Suministros del Estado en el trámite de pago de las adjuntas facturas de la Compañía Unión Telefónica del Río de la Plata por m$n. 112,77, Compañía Argentina de Electricidad S. A. por m$n. 125,78 y Compañía Primitiva de Gas S. A. por m$n. 103,79, el que deberá mantenerse en el futuro en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 10.113|43 para la atención de los servicios de luz, gas, teléfonos y demás contrataciones correspondientes a las distintas Reparticiones del Ministerio de Hacienda de la Nación.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección General de Suministros del Estado a sus efectos.

FARRELL
César Ameghino

Direc. Gral. de Suministros del Estado. — Apruébase licitación privada.

Buenos Aires, 25 de Octubre de 1944.
28.852|44. — 106. — Expte. N° 4693|44. — Visto el presente expediente relativo a la licitación privada realizada por la Dirección General de Suministros del Estado para la adquisición de cartón paja fuerza 20 y mantillas de caucho con destino a la Casa de Moneda de la Nación, atento lo actuado, y

Considerando:

Que el presente caso trata de un segundo llamado a licitación privada y se han cumplido los extremos exigidos por el art. 8° de la Ley 11.672 (edición 1943);

Que confeccionado el cuadro comparativo de propuestas y estudiadas las mismas, la Dirección General de Suministros del Estado sugiere la adjudicación del renglón 16 a favor de la oferta más económica y de los renglones 19 y 22 a favor de la única propuesta obtenida en el acto de referencia.

Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la licitación privada de referencia.

Art. 2.° — Adjudícase a las firmas que se determinan a continuación la provisión de que se trata de conformidad con sus respectivos presupuestos que se aceptan en la siguiente forma:

	m$n.
Curt Berger y Cía., S. R. L.	450,00
Angel M. Méndez y Cía.	2.130,00
Total	2.580,00

Art. 3.° — La presente erogación que asciende a la suma total de (2.580,00 m$n.) dos mil quinientos ochenta pesos moneda nacional de curso legal, se imputará al Anexo D, inciso 14, ítem 7, partida 2 o similar que se asigne para el Ejercicio de 1945.

Art. 4.° — La Contaduría General de la Nación y la Dirección General de Suministros del Estado, arbitrarán las medidas necesarias a fin de que el pago de las facturas de las firmas adjudicatarias se realice dentro de los treinta días de su recepción, conforme a lo establecido en el Decreto N° 112.429 de fecha 29 de Enero de 1942.

Art. 5.° — La Dirección General de Suministros del Estado al efectuar el pago a dichas firmas, retendrá el 5 o|o del importe de sus facturas en concepto de bonificación por pago a los treinta días de su presentación.

Art. 6.° — Tómese nota, comuníquese a la Contaduría General de la Nación, publíquese y vuelva a la Dirección General de Suministros del Estado a sus efectos.

FARRELL
César Ameghino

Direc. Gral. de Suministros del Estado. — Apruébase licitación privada.

Buenos Aires, 25 de Octubre de 1944.
28.853|44. — 107. — Expte. N° 4731|1944. — Visto el presente expediente relativo a la licitación privada realizada por la Dirección General de Suministros del Estado para la adquisición de artículos de electricidad para el año en curso con destino a distintas Reparticiones del Ministerio de Hacienda de la Nación, atento a lo actuado, y

Considerando:

Que por tratarse de una licitación privada emergente de dos remates públicos en los cuales no se ha obtenido ofertas admisibles, el presente caso se halla encuadrado en lo dispuesto por el art. 33, inciso 4° de la Ley N° 428;

Que no obstante haberse realizado la presente licitación en forma privada, se ha invitado el mayor número posible de firmas de la especialidad, como surge del acta labrada en el momento de la apertura;

Que formulado el correspondiente cuadro comparativo de propuestas y estudiadas las mismas, esta Dirección General sugiere las adjudicaciones en base a la forma propuesta de fs. 92|93, por su Comisión de Adjudicaciones, adjudicándose algunos renglones por ser los menores precios obtenidos, uno de ellos en atención a la calidad ofrecida y otros por ajustarse a lo solicitado, como así también se han considerado las únicas propuestas obtenidas en el acto de referencia;

Que no obstante los precios netos cotizados por algunas firmas, la Dirección General de Suministros del Estado considera aceptable sus propuestas teniendo en cuenta que para los renglones que les fueron adjudicados, cotizan el menor precio absoluto frente a las otras ofertas obtenidas aún aplicando a éstas el descuento del 5 o|o;

Que, por otra parte, siendo convenientе por sus precios equitativos las ofertas de la firma Siemens Schuckert S. A. cuya adquisición se propicia, la condición de "precio neto" con que fuera formulada no constituye un obstáculo para su aprobación, no obstante haberse establecido en el presente llamado el descuento de 5 o|o por pagos dentro de los treinta días de presentación de facturas por mercaderías recibidas de conformidad, toda vez que ello incide en un aspecto meramente formal del acto realizado;

Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la licitación privada de referencia.

Art. 2.° — Adjudícase, en consecuencia, a las firmas que se determinan a continuación, la provisión de que se trata de conformidad con sus respectivos presupuestos, que se aceptan en la siguiente forma:

	m$n.	
H. Hennequin y Cía. ..	1.734,00	(neto)
Unger y Thuroff	1.471,00	
Colson, Brookhouse y Pyne Ltda.	382,40	(neto)
The Morgan Crucible C° South America Ltd. ..	261,60	
Compañía Platense de Electricidad Siemens-Schuckert S. A.	392,00	(neto)
Cía. Argentina de Electricidad S. A. (A.E.G.)	32,76	
Casa América, de José Milanese	567,00	(neto)
Total	4.840,76	

Art. 3.° — La presente erogación que asciende a la suma total de (4.840,76 m$n.) cuatro mil ochocientos cuarenta pesos con setenta y seis centavos moneda nacional de curso legal, se imputará al Presupuesto General vigente de acuerdo al siguiente detalle:

	m$n.
Anexo D, inciso 14, ítem 1, partida 10	160,00
Anexo D, inciso 14, ítem 7, partida 2	461,60
Cta. Especial "Casa de Moneda - Trabajos Especiales" Ley 11.672, art. 148	4.219,16
Total	4.840,76

Art. 4.° — La Contaduría General de la Nación y la Dirección General de Suministros del Estado, arbitrarán las medidas necesarias a fin de que el pago de las facturas de las firmas adjudicatarias, excepto las que cotizan precios netos, se realice dentro de los treinta días de su recepción, conforme a lo establecido en el Decreto N° 112.429 de fecha 29 de Enero de 1942.

Art. 5.° — La Dirección General de Suministros del Estado, retendrá al efectuar el pago a dichas firmas el 5 o|o del importe de sus facturas en concepto de bonificación por pago a los treinta días de su presentación.

Art. 6.° — Tómese nota, comuníquese a la Contaduría General de la Nación, publíquese y vuelva a la Dirección General de Suministros del Estado a sus efectos.

FARRELL
César Ameghino

Direc. Gral. de Suministros del Estado. — Aprobando licitación pública

Buenos Aires, 25 de Octubre de 1944.
28.898|44. — 108. — Expte. N° 2751|44. — Visto el presente expediente relativo a la licitación pública realizada por la Dirección General de Suministros del Estado con fecha 28 de Junio de 1944, para la adquisición de artículos de ferretería con destino a diversas Reparticiones del Ministerio de Hacienda de la Nación, atento lo actuado, y

Considerando:

Que el presente caso, se trata de un segundo llamado derivado de la ausencia de proponentes en la licitación anterior efectuada por expediente N° 4721|43, en la que no se obtuvo precios por la totalidad de los renglones licitados;

Que al acto de referencia, celebrado con las formalidades de las leyes de Contabilidad y Sellos, concurrieron (21) veintiuna firmas especializadas en el ramo que se licita, cotizando precios en la forma que da cuenta el acta labrada por el señor Escribano General del Gobierno de la Nación;

Que formulado el correspondiente cuadro comparativo de propuestas y estudiadas las mismas, la Dirección General de Suministros del Estado sugiere las adjudicaciones en base a la forma proyectada por su Comisión de Adjudicaciones en el informe de fs. 200-207, en el que a tal efecto, se ha tenido en cuenta en general las ofertas más económicas, adjudicándose algunos renglones en atención a la calidad ofrecida y otros, por tratarse de las únicas propuestas obtenidas en el acto de referencia;

Que no obstante los precios netos cotizados por algunas firmas, la Dirección General de Suministros del Estado considera aceptable sus propuestas teniendo en cuenta que para los renglones que les fueron adjudicados, cotizan el menor precio absoluto frente a las otras ofertas obtenidas aún aplicando a éstas el descuento del 5 o|o;

Que, por otra parte, siendo convenientе por sus precios equitativos las ofertas de las firmas A. Vernocchi Hnos. y Sociedad Tubos Mannesmann Ltda., cuyas adquisiciones se propician, la condición de "precio neto" con que fueran formuladas no constituye un obstáculo para su aprobación no obstante haberse establecido en el llamado a licitación pública el descuento de 5 o|o por pago dentro de los treinta días de presentación de facturas por mercaderías recibidas de conformidad, toda vez que ello incide en un aspecto meramente formal del acto realizado;

Por tanto, atento lo informado por la Contaduría General de la Nación (Inf. N° 3669|44) y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 34 de la Ley N° 428;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la licitación pública celebrada por la Dirección General de Suministros del Estado con fecha 28 de Junio de 1944, para la adquisición de artículos de ferretería con destino a diversas Reparticiones del Ministerio de Hacienda de la Nación.

Art. 2.° — Adjudícase, en consecuencia, a las firmas que se determinan a continuación la provisión de que se trata, de conformidad con sus respectivos presupuestos, que se aceptan en la siguiente forma:

	m$n.	
Cía. Industrial de Elementos Autógenos y Afines (C.I.D.E.A.) .	474,00	
La Cantábrica - S. A. Metalúrgica, Industrial y Comercial	572,99	(neto)
Pfeiffer y Cía. Limitada, Soc. An. Imp..	2.074,06	(neto)
Meineke y Cía. S. R. L.	2.727,35	
Coriolano Hnos.	302,80	(neto)
Castro & Cordero . . .	24,65	
Sudametal S. A. Sud-Americana de Metales y Minerales	2.673.50	
Sucesión Viuda de Longobardi	120.—	
D. Vande Rusten e Hijo	604,92	
De Winne Hnos. . . .	79.—	
Goffre, Carbone y Cía.	644,08	(neto)
Figoli Hnos.	1.939,95	
Malobetti & Moschini S. A. Com. e Ind. . .	1.592,53	(neto)
A. Vernocchi Hnos. S. A. Ind. y Com. . . .	72.—	"
G. Simo e Hijos Soc. Com. e Ind. Ctva. ..	11.400.—	
Isaac Daflandsky . . .	135.—	(neto)
H. Goldenberg Ltda. S. A.	683.—	
Sociedad Tubos Mannesmann Ltda. . . .	3.608,10	(neto)
Total....m$n.	29.718,93	

Art. 3.° — La presente erogación que asciende a la suma total de (m$n. 29.718,93) veintinueve mil setecientos dieciocho pesos con noventa y tres centavos moneda nacional de curso legal, se imputará al Presupuesto General vigente de acuerdo al siguiente detalle:

	m$n.
Anexo D, Inciso 14, Item 1, Partida 10	1.215.73
Anexo D, Inciso 14, Item 6, Partida 2	52.32
Anexo D, Inciso 14, Item 7, Partida 2	6.923.70
Cta. Especial "Casa de Moneda —Trabajos Especiales—", Ley 11.672, Art. 148	14.532.54
Anexo D, Inciso 14, Item 10, Partida 4	1.310.50
Anexo D, Inciso 14, Item 10, Partida 8	420.60
Anexo D, Inciso 14, Item 10, Partida 15	4.975.34
Cta. Especial "Dirección General de Aduanas —Producido de Rezagos—", Ley 11.672, Art. 147	288.20
Total.... m$n.	29.718.93

Art. 4.° La Contaduría General de la Nación, la Dirección General de Finanzas del Ministerio de Hacienda, la Tesorería General de la Nación y la Dirección General de Suministros del Estado, arbitrarán las medidas necesarias a fin de que el pago de las facturas de las firmas adjudicatarias, excepto las que cotizan precios netos, se realice dentro de los treinta días de su recepción, conforme a lo establecido en el Decreto N.° 112.429 de fecha 29 de Enero de 1942.

Art. 5.° — La Tesorería General de la Nación y la Dirección General de Suministros del Estado al efectuar los pagos a dichas firmas, deberán retener el 5 % del importe de sus facturas en concepto de bonificación por pago a los treinta días de su presentación, debiendo dar cuenta de ello la primera de las nombradas, a la Dirección General de Suministros del Estado.

Art. 6.° — La Dirección General de Suministros del Estado, dispondrá que las firmas adjudicatarias eleven hasta el (10 %) diez por ciento del valor adjudicado el importe de sus depósitos de garantía, como asimismo devolverá dichos depósitos, a las firmas cuyas propuestas no hayan sido aceptadas.

Art. 7.° — Tómese nota, comuníquese a la Contaduría General de la Nación, Dirección General de Finanzas del Ministerio de Hacienda y Tesorería General de la Nación, publíquese y vuelva a la Dirección General de Suministros del Estado a sus efectos.

FARRELL
César Ameghino

Direc. Gral. de Suministros del Estado. — Aprobando licitación privada

Buenos Aires, 30 de Octubre de 1944.
29.309|44. — 109. — Exp. N.° 5.157|44. — Visto el presente expediente relativo a la licitación privada realizada por la Dirección General de Suministros del Estado, para la adquisición de metal para monotipo y linotipo con destino a la Casa de Moneda de la Nación, atento lo actuado, y

Considerando:

Que en el presente caso se han llenado las formalidades previstas por el Art. 8.° de la Ley 11.672 (edición 1943);

Que abiertas las propuestas presentadas y luego de su estudio, la Dirección General de Suministros del Estado propone las pertinentes adjudicaciones en la forma sugerida por su Comisión de Adjudicaciones, es decir, a favor de las ofertas más económicas entre las que se ajustan al tipo de metales requeridos;

Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la licitación privada de referencia.

Art. 2.° — Adjudícase a las firmas que se determinan a continuación la provisión de que se trata, de conformidad con sus respectivos presupuestos que se aceptan en la siguiente forma:

	m$n.
Curt Berger y Cía. S. R. Ltda.	3.620.—
Serra Hnos. S. R. Ltda.	„ 1.200.—
Total	4.820.—

Art. 3.° — La presente erogación, que asciende a la suma total de (m$n. 4 820) cuatro mil ochocientos veinte pesos moneda nacional de curso legal, se imputará a la cuenta especial "Casa de Moneda — Trabajos Especiales" — Art. 148, Ley 11.672.

Art. 4.° — La Contaduría General de la Nación y la Dirección General de Suministros del Estado, arbitrarán las medidas necesarias a fin de que el pago de las facturas de las firmas adjudicatarias, se realice dentro de los treinta días de su presentación, conforme a lo establecido en el Decreto 112.429, de fecha 29 de Enero de 1942.

Art. 5.° — La Dirección General de Suministros del Estado al efectuar los pagos a dichas firmas, retendrá el 5 o|o del importe de sus facturas en concepto de bonificación por pago a los treinta días de su presentación.

Art. 6.° — Tómese nota, comuníquese a la Contaduría General de la Nación, publíquese y vuelva a la Dirección General de Suministros del Estado a sus efectos.

FARRELL
César Ameghino

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Dirección de Justicia

"Cardimex, Compañía Argentina de Importación y Exportación (S. A)". — Se autoriza su funcionamiento.

Buenos Aires, 27 de Septiembre de 1939.
42.620|39. — 762. — Expediente número 3358. — Vistos: el pedido de autorización para el funcionamiento de la sociedad "Cardimex", Compañía Argentina de Importación y Exportación (S. A.)" y el dictamen favorable de la Inspección General de Justicia; atento a que en la constitución de la recurrente, se han cumplido los requisitos que exige el Art. 318 del Código de Comercio; y a que sus estatutos, con las modificaciones aconsejadas por la Inspección General y aceptadas por dicha sociedad, se ajustan a los preceptos legales y reglamentarios en vigor,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del Art. 319 del Código citado, en los plazos del Art. 21 del decreto reglamentario de la Inspección General de Justicia, a la sociedad "Cardimex", Compañía Argentina de Importación y Exportación (S. A.)", constituída en esta Capital el 18 de Agosto de 1939; y apruébase sus estatutos de fojas una (1) a seis (6), con las modificaciones de fojas trece (13) a diez y seis y vuelta (16 y vta.).

Art. 2.° — Publíquese, dése al Registro Nacional, repóngase el sellado, expídase orden de devolución de los fondos cuyo depósito se acredita con la boleta

de fojas siete (7) y vuelva a la Inspección General de Justicia para su anotación, expedición de testimonio y a sus demás efectos.

ORTIZ
Jorge Eduardo Coll

"Sociedad Anónima Comercial e Industrial de Textiles Texinco". — Reformas de estatuto (cambia de denominación).

Buenos Aires, 3 de Noviembre de 1944.

29.584|44. — 864. — Exp. 6109. — Vistos: el pedido de aprobación de las reformas introducidas en el estatuto de la "Sociedad Anónima Comercial e Industrial de Textiles Texinco" que en lo principal consisten en el aumento del capital autorizado de m$n 1.000.000 a pesos 5.000.000 m|n. y el dictamen favorable de la Inspección General de Justicia; atento a que dichas reformas fueron sancionadas en asamblea debidamente celebrada y a que, con las modificaciones aconsejadas por la Inspección General y aceptadas por dicha sociedad, se ajustan a los preceptos legales y reglamentarios en vigor y teniendo en cuenta lo manifestado por el Señor Procurador del Tesoro de la Nación en el Exp. 5366|944,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébase, previo cumplimiento del Art. 295 del Código de Comercio en los plazos del Art. 21 del decreto reglamentario de la Inspección General de Justicia, en la forma de fojas cincuenta y seis (56), ochenta y uno (81) a ochenta y tres y vuelta (83 y vta.) y ochenta y siete (87) a ochenta y ocho (88), las reformas introducidas por la asamblea celebrada el 11 de Mayo de 1944 en el estatuto de la citada sociedad, la que, conforme al nuevo Art. 1.º, en lo sucesivo se denominará "Texinco" Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Inmobiliaria y Agropecuaria". Dicha sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del Decreto de 12 de Enero de 1932, sobre inscripción ante el Registro de la Propiedad de su nueva denominación con respecto a los bienes inmuebles que posea.

Art. 2.º — Publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Inspección General de Justicia para su anotación, expedición de testimonio y a sus demás efectos. Repónganse las fojas.

FARRELL
Rómulo Etcheverry Boneo

"Sociedad Comercial de Relojería, Sociedad Anónima". — Reformas de estatutos.

Buenos Aires, 3 de Noviembre de 1944.

29.586|44. — 865. — Exp. N.º 6454. — Vistos: el pedido de aprobación de la reforma introducida en el estatuto de la "Sociedad Comercial de Relojería, Sociedad Anónima", como consecuencia del aumento del capital autorizado de pesos m|n. 250.000 a $ m|n. 500.000 y el dictamen favorable de la Inspección General de Justicia; atento a que dicha reforma fué sancionada en asamblea debidamente celebrada, se ajusta a los preceptos legales y reglamentarios en vigor y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro en un caso análogo (Exp. 5366|944),

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébase, previo cumplimiento del Art. 295 del Código de Comercio, en los plazos del Art. 21 del decreto reglamentario de la Inspección General de Justicia, en la forma de fojas sesenta y ocho (68), la reforma introducida al Art. 6.º del estatuto de la "Sociedad Comercial de Relojería, Sociedad Anónima", por la asamblea celebrada el 28 de Junio de 1944.

Art. 2.º — Publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Inspección General de Justicia para su anotación, expedición de testimonio y a sus demás efectos. Repónganse las fojas.

FARRELL
Rómulo Etcheverry Boneo

Indulto de un penado

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1944.

29.791|44. — 872. — Exp. N.º 93. — Visto el pedido de indulto formulado a favor del penado Marco Tulio Sarmiento (ficha 14.128 de la Prisión Nacional) y los informes producidos; en atención a que ese penado es un delincuente primario, que ha observado buena conducta en el penal donde está alojado y que ha cumplido casi la totalidad de la pena impuesta,

El Presidente de la Nación Argentina, usando la facultad que le confiere el Art. 86, inc. 6.º de la Constitución Nacional—

DECRETA:

Artículo 1.º — Indúltase de la parte de pena que aún le falta cumplir al penado Marco Tulio Sarmiento.

Art. 2.º — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

FARRELL
Rómulo Etcheverry Boneo

Subsecretaría de Justicia. — Se nombra auxiliar principal

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1944.
—30.023|44. — 870.—

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Nómbrase auxiliar principal de la Subsecretaría de Justicia al señor Manuel Agustín Arguelles (Cl. 1917, D. M. 36, Mat. 2.386.394).

Art. 2.º — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

FARRELL
Rómulo Etcheverry Boneo

Registro de Contratos Públicos N.º 30 de la Capital. — Se designa adscripto

Buenos Aires, 9 de Noviembre de 1944.

30.389|44. — 866. — Exp. N.º 5579. — Vistos: de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 179 y 180 de la Ley N.º 1893 y atento a lo informado por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, en turno, de la Capital,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Desígnase adscripto al Registro de Contratos Públicos N.º 30 de la Capital, que regentea el Escribano don Leopoldo Gutiérrez Reto, en reemplazo del Escribano Sr. Juan Carlos Pasquin, cuya renuncia se acepta, al Escribano Nacional señor Héctor Felipe Raffaeli (Mat. 339.214, D. M. 3, Cl. 1907).

Art. 2.º — Publíquese, comuníquese, anótese, dése al Registro Nacional, repónganse las fojas y archívese agregado al exp. N.º 5019|944.

FARRELL
Rómulo Etcheverry Boneo

Juzgado Letrado de General Roca (Río Negro). — Se nombra Ayudante 1.º

Buenos Aires, 9 de Noviembre de 1944.

30.390|44. — 867. — Exp. N.º 6726. — Vista la propuesta que formula el señor Juez Letrado de General Roca (Río Negro),

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Nómbrase Ayudante 1.º (Item 1), del Juzgado Letrado de General Roca (Río Negro) a la señorita María Angélica Alvarez (Céd. Ident. 8424, Pol. Río Negro), en reemplazo del señor Carlos Guillermo Beck, cuya renuncia se acepta.

Art. 2.º — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

FARRELL
Rómulo Etcheverry Boneo

"Cardimex" Compañía Argentina de Importación y Exportación". — Se deroga el decreto por el que se autorizó su funcionamiento.

Buenos Aires, 9 de Noviembre de 1944.

30.393|44. — 868. — Exp. N.º 6710. — Vistas estas actuaciones relacionadas con el funcionamiento de la sociedad "Cardimex" Compañía Argentina de Importación y Exportación (S. A.)"; atento a que los accionistas de la misma, en asamblea celebrada el 29 de Octubre de 1943, resolvieron su disolución anticipada y liquidación, y de conformidad con lo aconsejado por la Inspección General de Justicia,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Derógase el Decreto N.º 42.620, de fecha 27 de Septiembre de 1939, por el que se autorizó el funcionamiento de la sociedad "Cardimex" Compañía Argentina de Importación y Exportación (S. A.)". Dicha sociedad deberá dar cumplimiento al Art. 429 del Código de Comercio.

Art. 2.º — Publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Inspección General de Justicia para su anotación, expedición de testimonio y a sus demás efectos. Repónganse las fojas.

FARRELL
Rómulo Etcheverry Boneo

"Sociedad Anónima Inmobiliaria Daurig". — Se autoriza su funcionamiento

Buenos Aires, 9 de Noviembre de 1944.

30.394|44. — 869. — Exp. N.º 6736. — Vistos: el pedido de autorización para el funcionamiento de la "Sociedad Anónima Inmobiliaria Daurig" y el dictamen favorable de la Inspección General de Justicia; atento a que en la constitución de la recurrente, se han cumplido los requisitos que exige el Artículo 318 del Código de Comercio y a que su estatuto, con las modificaciones aconsejadas por la Inspección General y aceptadas por dicha sociedad, se ajusta a los preceptos legales y reglamentarios en vigor,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del Art. 319 del Código citado, en los plazos del Art. 21 del decreto reglamentario de la Inspección General de Justicia, a la "Sociedad Anónima Inmobiliaria Daurig", constituída en esta Capital el 12 de Septiembre de 1944; y apruébase su estatuto de fojas uno (1) a cinco (5), con las modificaciones de fojas catorce y vuelta (14 y vta.).

Art. 2.º — Publíquese, dése al Registro Nacional, expídase orden de devolución de los fondos cuyo depósito se acredita con la boleta de fojas seis (6) y vuelva a la Inspección General de Justicia para su anotación, expedición de testimonio y a sus demás efectos. Repónganse las fojas.

FARRELL
Rómulo Etcheverry Boneo

ARANCEL DE HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1944.

—30.439|44—

Considerando:

Que la implantación de un Arancel determinante del monto de los honorarios que deben percibir los abogados y procuradores por su labor profesional, fué siempre una exigencia pública desatendida por el régimen depuesto el 4 de Junio;

Que a la anarquía imperante en nuestro medio judicial en materia de retribución de servicios profesionales, originada en la diversidad de criterios con que se realizan las regulaciones de honorarios, se une la incertidumbre del litigante en cuanto a las consecuencias pecuniarias de su presentación ante la Justicia;

Que las situaciones que se derivan del ejercicio de la abogacía y la procuración, como colaboradores esenciales de la Justicia, por múltiples y complejas que ellas sean, no pueden ser inaccesibles a una reglamentación que a la vez que determine una retribución equitativa, ponga al litigante a cubierto de exigencias profesionales incompatibles con lo que debe ser la necesaria erogación para obtener justicia. Además, la existencia de una tarifa oficial indicadora de las normas a que éstas deben subordinarse, y que no significa un cercenamiento de atribuciones facilitará legalmente la tarea de los jueces que en materia de regulación de honorarios debe ser uniforme;

Que, por otra parte, la práctica ha demostrado, como en el caso de la Provincia de Buenos Aires, entre otros, la excelencia del sistema cuya implantación es urgida por un vasto sector;

Que teniendo en cuenta estos antecedentes, se ha elaborado una reglamentación adecuada, que contiene las siguientes características: una escala que permite practicar, sin excluir del todo la apreciación personal del magistrado, las regulaciones en atención al monto del litigio; la validez del pacto de cuota litis, convenido en condiciones razonables para que el litigante sin solvencia económica y dueño de acciones, pueda intentar el reconocimiento judicial de sus derechos; la opción de los profesionales para cobrar los honorarios de sus clientes o de sus contrarios, cuando éstos hayan sido condenados en costas; la nulidad de todo pacto de honorarios que los fije en una cantidad menor a la legal; la determinación de los honorarios que deben abonarse por la labor extrajudicial; las seguridades que se acuerdan para que los profesionales perciban el importe de su trabajo; y por último, la prohibición del ejercicio de actividades profesionales a personas que no lo sean o a entidades que no tengan un profesional responsable a su frente;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.º — En la Capital de la República, territorios nacionales y fuero federal en las provincias, el monto de los honorarios que deban percibir los abogados y procuradores por su labor profesional efectuada en juicio o fuera de él, se determinará con arreglo al presente decreto, si no hubiere convenio por una suma mayor. Será nulo todo pacto o convenio sobre honorarios por una suma inferior a la que fija este decreto.

Art. 2.º — Los honorarios de los procuradores se fijarán entre el 30 y el 40 por ciento de lo que este decreto establece para los abogados.

Cuando el profesional actuare en el doble carácter de letrado y apoderado, percibirá como mínimo el 90 por ciento de la asignación que hubiere correspondido a ambos.

Art. 3.º — Cuando intervengan varios abogados o procuradores por o a cargo de una misma parte, se considerará como un solo patrocinio o representación. Si la actuación fuere sucesiva, el honorario se fijará en proporción a la importancia jurídica de la respectiva intervención y a la labor desarrollada por cada uno.

Art. 4.º — A los efectos de la regulación de honorarios, se tendrá en cuenta:

a) El monto del juicio, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria;
b) La naturaleza y complejidad del asunto;
c) El mérito de la defensa, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo.

Art. 5.º — En los juicios, actuaciones o procedimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria, el valor del trabajo profesional se fijará teniendo en cuenta las circunstancias previstas en los incisos b) y c) del artículo anterior.

Art. 6.º — En los juicios ordinarios en que se demanden sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, el honorario mínimo del abogado por las actuaciones de primera instancia hasta la sentencia, será fijado teniendo en cuenta el monto del juicio y de acuerdo con la siguiente escala acumulativa:

De $	1	a $	200	$ 20 y el 20 %	sobre el excedente de $	100
» »	201	» »	1.000 »	10	» » » » » »	200
» »	1.001	» »	5.000 »	9	» » » » » »	1.000
» »	5.001	» »	10.000 »	8,5	» » » » » »	5.000
» »	10.001	» »	25.000 »	8	» » » » » »	10.000
» »	25.001	» »	50.000 »	7	» » » » » »	25.000
» »	50.001	» »	100.000 »	6	» » » » » »	50.000
» »	100.001	» »	200.000 »	5	» » » » » »	100.000
» »	200.001	» »	350.000 »	4,5	» » » » » »	200.000
» »	350.001	» »	600.000 »	4	» » » » » »	350.000
» »	600.001	» »	1.000.000 »	3	» » » » » »	600.000
» »	1.000.001	» »	2.000.000 »	2,5	» » » » » »	1.000.000
» »	2.000.001	» »	5.000.000 »	2	» » » » » »	2.000.000
» »	5.000.001	en adelante		1	» » » » » »	5.000.000

El monto del honorario que corresponda por la escala que antecede podrá ser aumentado hasta un 30 por ciento de la misma como máximo, de acuerdo con la importancia, calidad y eficacia de la labor desarrollada.

Art. 7.º — El honorario de los profesionales de la parte que pierda el pleito totalmente, se fijará tomando como mínimo el 70 por ciento de la escala del artículo anterior y como máximo el monto de dicha escala. Si en el pleito se hubieren acumulado acciones o se hubiere deducido reconvención, se regulará el honorario teniendo en cuenta el resultado de cada acción.

Art. 8.º — Se considerará como monto del juicio la cantidad que resulte de la sentencia o transacción. Cuando ese monto sea inferior a la mitad del valor reclamado en la demanda, o en su caso, en la reconvención, los profesionales de la parte vencedora en las costas podrán pedir que se fije el honorario adicional a cargo del cliente, que se regulará teniendo en cuenta la diferencia entre el monto que resulte de la sentencia o transacción y la mitad del valor de la demanda o reconvención deducidas. Para los profesionales de la parte vencida en las costas, cuando el monto del juicio resulte inferior a la mitad del valor reclamado en la demanda, o en su caso, en la reconvención, sus honorarios se regularán teniendo en cuenta dicha mitad.

Cuando el honorario deba regularse sin que se haya dictado sentencia ni sobrevenido transacción, se considerará a tal efecto como monto del juicio, la mitad de la suma reclamada en la acción. En este caso, si después de fijado el honorario se dictare sentencia, se procederá en la misma a una nueva regulación, de acuerdo con los resultados del juicio y aplicando las reglas del presente artículo. Las obligaciones definitivas de las partes se regirán por la última regulación.

Art. 9.º — Cuando para la determinación del monto del juicio deba establecerse el valor de bienes inmuebles, se tendrá en cuenta el avalúo del fisco para la contribución territorial, salvo que conste en autos tasación aprobada judicialmente, o cuando cualquiera de las partes interesadas pida a su costa la tasación judicial de los mismos.

Art. 10. — A los efectos de la regulación de los honorarios, la demanda y su contestación en toda clase de juicios, y el escrito inicial en las sucesiones, concursos, convocatorias, quiebras y otros juicios semejantes, serán considerados como una tercera parte del juicio.

Las actuaciones de prueba en los juicios ordinarios y especiales, las realizadas hasta la declaratoria de herederos, inclusive, en los sucesorios abintestato, o hasta las operaciones de inventario y avalúo, inclusive, en los testamentarios, y las efectuadas hasta la verificación, inclusive, en los de convocatoria, quiebras y concurso, también serán considerados como otra tercera parte del juicio. Las demás diligencias y trámites hasta la terminación del juicio en primera instancia, serán considerados igualmente como otra tercera parte del mismo.

El tribunal que haya de regular los honorarios no tomará en cuenta los escritos inoficiosos.

A los efectos de la regulación de honorarios la firma de abogado patrocinante en los escritos presentados en juicio, implicará su dirección profesional en las actuaciones posteriores que no lleven su firma, mientras no lo sustituya en el patrocinio otro abogado que declare en forma expresa que ha quedado excluído el anterior. Esta regla no se aplicará en los juicios en que el interesado intervenga directamente, sin procurador.

Art. 11. — Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará en cada una de ellas, del 25 al 35 por ciento de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la sentencia apelada fuera revocada en todas sus partes en favor del apelante, el honorario de su letrado se fijará en el 35 por ciento.

Art. 12. — Para la regulación de honorarios del administrador judicial designado en juicios voluntarios, contenciosos y universales, se aplicará la escala del artículo 6.º sobre el monto de los ingresos, obtenidos durante la administración, con prescindencia del valor de los bienes.

Art. 13. — En los juicios criminales y correccionales cuyo monto pueda apreciarse pecuniariamente, el honorario del letrado se regulará aplicándose como mínimo la escala del artículo 6.º.

En los casos en que no sea posible efectuar esa apreciación, se estará a lo dispuesto en el artículo 5.º y se tendrá en cuenta, además, la naturaleza del caso, la pena aplicada, la condición económica del imputado y la influencia que el fallo tenga o pueda tener en lo sucesivo en casos similares o en gestiones posteriores al mismo.

Art. 14. — En los juicios sobre faltas y contravenciones se aplicarán las reglas precedentes, pero no podrán regularse a un letrado menos de $ 30.— moneda nacional.

Art. 15. — En los juicios ejecutivos, cuando hubiere excepciones, el honorario del abogado se fijará con arreglo a la escala del artículo 6.º por lo actuado desde su iniciación hasta la sentencia de remate inclusive, reduciéndose el monto en un 10 por ciento de la escala. No habiendo excepciones será reducido en un 30 por ciento.

Art. 16. — En las sucesiones, cuando un solo abogado patrocine a todos los apoderados e interesados (cónyuge, por su parte en los gananciales y legatarios), su honorario se regulará por aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.º sobre el monto del acervo o haber hereditario. Sobre los gananciales que correspondan al cónyuge supérstite se aplicará el 50 por ciento de la escala del artículo 6.º.

Cuando los abogados que intervienen en la sucesión fueran dos o más, el honorario de cada uno se fijará teniendo en cuenta:

a) Como mínimo, el 60 por ciento del establecido en la escala del artículo 6.º;
b) Como máximo, hasta un 40 por ciento de aumento sobre dicho mínimo; y
c) El monto del interés que patrocina en el juicio, liquidándolo separadamente para cada heredero, legatario o interesado cuando un abogado patrocina a dos o más de éstos.

Además se regulará a cada letrado el honorario correspondiente a sus trabajos de interés común, a cuyo efecto se tomarán en consideración:

a) La mitad del valor total del acervo hereditario, inclusive los gananciales;
b) La escala del artículo 6.º; y
c) A los efectos de dividir la suma que resulte de la aplicación de los precedentes incisos a) y b), la calidad, importancia, y eficacia del trabajo de interés común realizado por los abogados patrocinantes de herederos universales o del cónyuge sobreviviente y teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 1.º.

En ningún caso el honorario del abogado podrá ser inferior a $ 100.— moneda nacional.

El honorario del abogado o abogados partidores, en conjunto, se fijará sobre el valor del caudal a dividirse y de acuerdo con la siguiente escala acumulativa:

De $ 1 a 50.000 m|n. el 2,50 por ciento.
De $ 50.001 a 300.000, el 2 por ciento sobre el excedente de $ 50.000 m|n.
De $ 300.001 m|n. en adelante, el 1,50 por ciento.

Art. 17. — En los concursos, quiebras y convocatorias, los honorarios comunes serán regulados conforme a lo dispuesto en los artículos 6.º y 10, y en los dos primeros casos teniendo en cuenta el activo realizado o el valor de los bienes que se adjudiquen a los acreedores. El conjunto de las regulaciones no podrá exceder de los máximos establecidos en el artículo 101 de la Ley N.º 11.719.

El honorario del abogado patrocinante de un acreedor se fijará aplicando la escala del artículo 6.º, sobre la suma líquida que deba pagarse al cliente en los casos de concordato aceptado u homologado, o que se adjudique o liquide al acreedor en los concursos civiles, en las quiebras, y en la liquidación sin quiebra.

Art. 18. — En las medidas precautorias, embargo preventivo, secuestro, intervención o inhibición, se fijará el monto del juicio, por el valor que se tienda a asegurar y se aplicará un tercio de la escala del artículo 6.º para la determinación del honorario, salvo los casos de controversia, en que será la mitad. Esta proporción regirá también para fijar el honorario del abogado del demandado si la medida precautoria fuera revocada.

Art. 19. — Tratándose de acciones posesorias, de despojo, interdictos, de división de bienes comunes, de mensuras o de deslinde, se aplicará la escala del artículo 6.º y se atenderá al valor del bien conforme a lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º, si la gestión hubiese sido de beneficio general, y con relación a la cuota parte defendida si la gestión fuera en el solo beneficio del patrocinado.

Art. 20. — En los juicios de alimentos, el honorario se fijará tomando como base los alimentos de un año, conforme a la escala del artículo 6.º. En los de aumento de pensión alimenticia se tomará como base la diferencia en más reclamada, para el término de un año, y aplicando las reglas del artículo 8.º.

Art. 21. — En los juicios de desalojo se fijará el honorario de acuerdo a la escala del artículo 6.º y tomando como base los alquileres de un año.

Cuando no está determinado el precio del alquiler se fijará el valor locativo del inmueble entre el 6 y el 10 por ciento del valor de este último, determinado de acuerdo al artículo 9.º.

Art. 22. — En caso de que a consecuencia de la demanda o del escrito inicial en los juicios que se promovieran, o por la contestación, sobreviniere una transacción del juicio, el honorario se calculará sobre la mitad que correspondería si aquél se hubiere terminado.

Ocurriendo la transacción con posterioridad a esos escritos el honorario se aumentará sobre el mínimo del párrafo anterior hasta la suma que autoriza el artículo 6.º, atendiendo al estado del juicio, actuaciones producidas y lo dispuesto en el artículo 10.

Art. 23. — En el procedimiento de ejecución de sentencia recaída en juicio ordinario o ejecutivo, se regulará un tercio de la escala del artículo 6.º.

En el procedimiento de apremio, cuando hubiere excepciones, y por lo actuado hasta la sentencia que ordene la venta de los bienes embargados, se regulará el 20 por ciento de $ 1 a 100 moneda nacional del monto del juicio, el 10 por ciento sobre el excedente de $ 100 hasta 200 moneda nacional, y sobre el excedente de $ 200.— moneda nacional la mitad de la escala del artículo 6.º. No habiendo excepciones, esta escala será reducida en un 30 por ciento. En este juicio, y hasta $ 200.— moneda nacional de su monto, el honorario de quien ejerza la representación de la parte actora sin asistencia de letrado, podrá fijarse en la suma establecida para los abogados. Sobre el excedente de $ 200.— moneda nacional del monto del juicio regirá el porcentaje previsto en la primera parte del artículo 2.º y en ningún caso se aplicará el 2.º apartado del mismo.

Art. 24. — En los recursos de habeas corpus y trámites para extradición no se harán regulaciones inferiores a pesos 150 moneda nacional.

Art. 25. — El honorario a cargo del acreedor con privilegio en las ejecuciones seguidas por terceros, será regulado teniendo en cuenta el beneficio recibido por dicho acreedor.

Art. 26. — En los incidentes y tercerías se regulará el honorario por separado del juicio principal, teniéndose en cuenta:

a) El monto que se reclame en el principal o en la tercería si el de ésta fuera menor;
b) La naturaleza jurídica del caso planteado;
c) La vinculación mediata o inmediata que pueda tener con la resolución definitiva de la causa.

En los incidentes se aplicará de un 5 a un 20 por ciento de la escala del artículo 6.º, y en las tercerías, del 50 al 80 por ciento de la misma escala. En ningún caso la regulación será inferior a $ 10.— moneda nacional, en los juicios no mayores de $ 200.— moneda nacional; a $ 25.— moneda nacional en los juicios de $ 201 a $ 500.— moneda nacional y a $ 50.— moneda nacional en los mayores de la última cantidad.

Art. 27. — Al dictarse sentencia, en todos los casos, se fijará o regulará el honorario respectivo de los abogados y procuradores de ambas partes, aunque ellos no lo hubiesen pedido.

Art. 28. — En los juicios voluntarios, los profesionales podrán pedir regulación de sus honorarios al cesar su patrocinio o representación. El pedido deberá formularse por escrito y en él se hará constar la estimación de los trabajos y la liquidación de los sellos o derechos que hubiesen abonado, con la indicación del número de escritos presentados y audiencias en que hayan intervenido, en su caso. Dicha estimación se hará saber por cédula al beneficiario del trabajo o a su representante, quien deberá manifestar su conformidad o disconformidad dentro del tercero día, bajo apercibimiento de procederse a la regulación sin más trámite. Si se guardare silencio o si se expresare disconformidad, se hará la regulación dentro de las veinticuatro horas siguientes. Cuando el beneficiario del trabajo o su representante no tenga domicilio legal constituído en el lugar del juicio, se presumirá su disconformidad con la estimación del profesional a los efectos de la regulación del honorario.

Art. 29 — En los juicios contenciosos, cuando el abogado o el procurador se separe del patrocinio o representación por cualquier causa que fuere, podrá solicitar la regulación y cobrar de inmediato el mínimo del honorario que le hubiere correspondido conforme a las reglas establecidas en este decreto, sin perjuicio de cobrar el saldo una vez dictada la sentencia definitiva ejecutoriada, si de acuerdo al resultado del pleito la retribución debió ser mayor. En este caso, el derecho a solicitar la regulación del saldo se ejercerá después de dictada dicha sentencia.

También podrá pedirse regulación en la misma forma y siguiéndose los mismos trámites establecidos en el presente artículo, cuando el juicio quede paralizado por más de un año. Las disposiciones precedentes no serán aplicables en caso de mediar pacto de cuota litis.

Art. 30. — Todo auto que regule honorarios será apelable por el profesional interesado y por el o los obligados a pagarlos.

Art. 31. — El recurso de apelación podrá interponerse ante el actuario en el acto de la notificación personal o dentro del tercero día de la misma o de la notificación por cédula. Si el recurso se deduce en forma de escrito, podrá fundarse. El expediente se elevará al superior dentro de las cuarenta y ocho horas de concedido el recurso, aun cuando esté pendiente la reposición de sellos. La Cámara resolverá la apelación dentro de los diez días de recibido el expediente sin previa notificación a las partes u otra substanciación.

Art. 32. — Cuando la regulación fuera hecha por las cámaras de apelación o por la Corte Suprema, no habrá recurso alguno.

De las regulaciones practicadas por los jueces de paz de los territorios nacionales, podrá apelarse ante el juez letrado que corresponda, dentro del plazo y bajo las condiciones especificadas precedentemente.

Art. 33. — Cuando la regulación se siguiera por cuerda separada, el tribunal tendrá a la vista el o los expedientes donde se hayan realizado los trabajos.

Art. 34. — Los honorarios incluídos en la condenación de costas, dan acción ejecutiva, a elección del profesional, contra su mandante o patrocinado o contra el obligado al pago de dichas costas. Cuando el profesional optare por la acción contra su mandante o patrocinado, éstos podrán repetir del condenado en costas lo que abonaren por tales honorarios.

Art. 35. — El cobro de honorarios se hará siguiendo el procedimiento señalado para el juicio de ejecución de las sentencias, ante el juez o tribunal que hubiese intervenido en primera instancia.

Cuando el abogado o procurador de la parte vencedora persiguiera el cobro de su honorario al vencido, conforme al derecho que le acuerda esta ley, podrá practicar las notificaciones y demás diligencias en el domicilio legal constituído por el ejecutado en el juicio principal para las notificaciones personales.

La intimación de pago importará la citación de remate para oponer excepciones y el emplazamiento del ejecutado.

Art. 36. — Los abogados y procuradores podrán cobrar, si intervienen personalmente en causa propia, sus honorarios y gastos cuando el deudor fuera condenado en costas. Si se hicieran patrocinar por letrado, el honorario se regulará considerando al patrocinado como procurador y al patrocinante como letrado.

Art. 37. — Fíjase el siguiente arancel para el trabajo extrajudicial de los abogados:

1.º Consultas verbales, por cada una, mínimo $ 20.— m|n.;

2.º Consultas evacuadas por escrito, por cada una, mínimo $ 50.— moneda nacional;

3.º Arreglos extrajudiciales el 50 por ciento de la escala del artículo 6.º;

4.º Estudio e información de títulos de inmuebles, el 10 por ciento de la escala y nunca menos de $ 100.— m|n.;

5.º Redacción de estatutos de sociedades anónimas, la tercera parte de la escala del artículo 6.º sobre el capital subscripto y en ningún caso menos de $ 500.— moneda nacional;

6.º Redacción de estatutos de sociedades cooperativas, el 10 por ciento de la escala y en ningún caso menos de pesos 100.— moneda nacional;

7.º Redacción de estatutos o contratos de otras sociedades civiles o comerciales, el 20 por ciento de la escala del artículo 6.º sobre el capital del contrato, y en ningún caso menos de $ 200.— moneda nacional.

8.º Particiones de herencias o de bienes comunes por escritura pública o instrumento privado bajo la dirección de un abogado, los porcentajes de la escala establecida en el último apartado del artículo 16.º;

9.º Por las gestiones practicadas ante las autoridades administrativas, el honorario que resulte aplicando lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º y 6.º, según el caso;

10. Por redacción de contratos no comprendidos en los incisos anteriores, del 1 al 5 por ciento del valor de los mismos. Nunca menos de $ 50.— moneda nacional;

11. Por redacción de testamentos, de $ 50.— a 5.000.— m|n.

Art. 38. — Los jueces no podrán dar por terminado ningún juicio o expediente, disponer su archivo, aprobar transacción, admitir desistimiento, subrogación o cesión, dar por cumplida la sentencia, ordenar el levantamiento de embargos o inhibiciones o cualesquiera otra medida de seguridad y hacer entrega de fondos o valores depositados, o de cualquier otro documento, sin previa citación de los profesionales cuyos honorarios no resulte de autos haber sido pagados, salvo la conformidad de éstos, prestada por escrito, o que se deposite judicialmente lo que el juez fije para responder a los honorarios adeudados, o que se afiance su pago con garantía real suficiente. La citación debe efectuarse personalmente o por cédula, en el domicilio real de los profesionales cuando éstos no hubieren constituído domicilio legal en ejercicio de sus propios derechos.

Art. 39. — Los abogados y procuradores cobrarán sus honorarios con sujeción a este arancel, cuando los perciban extrajudicialmente.

Art. 40. — Sin perjuicio de la acción directa de los profesionales de una parte contra la otra vencida en costas, no regirá el presente arancel contra el litigante patrocinado o representado, cuando los servicios profesionales de sus abogados o procuradores hubieren sido contratados en forma permanente, mediante una retribución periódica.

Art. 41. — Los abogados, procuradores y cualquier otro profesional, inclusive los peritos que fueren designados de oficio para actuar en juicio, cualquiera sea la naturaleza de éste, no podrán convenir con ninguna de las partes el monto de sus honorarios, ni solicitar ni percibir de ninguna de ellas suma alguna antes de la regulación definitiva.

El profesional que infringiere esta disposición se hará pasible de una multa igual a la suma que conviniere, solicitare o percibiere, además de ser eliminado de la matrícula respectiva y de prohibírsele el ejercicio de la profesión. La multa se impondrá a beneficio del Consejo Nacional de Educación, en juicio sumario que se substanciará ante la misma jurisdicción en que fué efectuado el nombramiento, por el trámite de las excepciones dilatorias.

Art. 42. — Las personas que careciendo de títulos habilitantes ejercitaren o intentaren ejercitar directa o indirectamente actividades profesionales de abogado o procurador, serán reprimidas con multa de quinientos pesos en la primera infracción y arresto de treinta días no redimibles por dinero en los casos de reincidencia.

Si se tratare de escribano de registro, la infracción a este artículo será reprimida la primera vez con multa equivalente al honorario que hubiere correspondido al abogado y procurador de acuerdo con las disposiciones del presente decreto; y en caso de reincidencia, con la misma multa y además, el retiro definitivo de su registro para los escribanos de la Capital Federal y territorios nacionales.

Art. 43. — El que asuma o anuncie la redacción de escritos o el diligenciamiento de trámites judiciales o contenciosoadministrativos, careciendo de título de abogado o procurador, incurrirá en las sanciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 44. — Ninguna persona, corporación, sociedad o entidad podrá usar las denominaciones de estudio, consultorio, oficina, asesoría jurídica u otras semejantes, sin tener y mencionar los abogados que tengan a su cargo, personal, y exclusivamente su dirección, bajo las penas fijadas en el artículo 42 para los componentes y encargados de los mismos y sin perjuicio de la clausura del local a simple requerimiento de las asociaciones profesionales de abogados y procuradores.

Art. 45. — Los jueces no darán curso a ningún escrito de demanda, excepciones y sus contestaciones, alegatos, expresiones de agravios, pliegos, deposiciones e interrogatorios, ni de aquellos en que se promuevan incidentes en los juicios o se pida nulidad de actuaciones y, en general, de los que sustenten o controviertan derechos, ya sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, si no llevan firma de letrado.

Art. 46. — Los abogados y procuradores matriculados podrán celebrar con sus clientes pactos de cuota litis, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Se efectuarán por escrito, en doble ejemplar, antes o después de iniciado el juicio;

b) No podrán afectar el derecho del cliente al 65 por ciento del resultado líquido del juicio, cualquiera sea el número de los pactos celebrados por aquél;

c) Comportará la obligación de los profesionales de responder directamente por las costas causídicas del adversario;

d) El profesional pactante adelantará los gastos correspondientes a la defensa del cliente;

e) El pacto podrá ser presentado por el profesional o por el cliente en el juicio a que el mismo se refiere en cualquier momento;

f) No podrán ser objeto del pacto de cuota litis los casos de accidentes de trabajo, alimentos y despido.

Art. 47. — Será nulo todo pacto de cuota litis que no sea celebrado por abogados o procuradores inscriptos en la matrícula respectiva al tiempo de convenirlo.

Art. 48. — Celebrado el pacto de acuerdo a las disposiciones de este decreto y presentado en el expediente judicial en la oportunidad y forma que la misma señala, el cliente podrá prescindir del profesional con quien hubiera pactado, sólo en los casos siguientes.

a) Por mutuo consentimiento;

b) Por pago al profesional del máximo que, de conformidad al pacto, hubiere podido corresponderle en caso de éxito;

c) Por negligencia manifiesta del profesional, declarada por el juez o tribunal. En este caso no tendrá derecho a remuneración alguna y no podrá repetir del cliente los gastos efectuados en el juicio.

Mientras se substancie el incidente de negligencia ante el juez que entiende en el juicio principal, la parte puede utilizar los servicios de otro profesional a costa de ella.

Art. 49. — El profesional que hubiere celebrado el pacto de cuota litis y comenzado sus gestiones, puede separarse del juicio en cualquier momento. En tal caso no tendrá derecho a reclamar honorarios a su cliente, ni el reembolso de los gastos útiles al hacerse efectivo el derecho cuestionado; pero subsistirán sus obligaciones hacia los terceros, conforme al pacto.

Art. 50. — Las disposiciones del presente decreto se aplicarán a todos los juicios, procedimientos o actuaciones judiciales en que no haya sentencia firme regulando honorarios, al tiempo de su promulgación. La misma regla se aplicará a los trámites administrativos, cuando no se hubiere fijado el honorario correspondiente.

Art. 51. — Deróganse las disposiciones sobre honorarios que contiene el apéndice del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Capital de la República, la ley N.º 3.094, el Art. N.º 64 de la ley N.º 11.924 y toda otra disposición legal que se oponga al presente decreto cuyas disposiciones se declaran de orden público.

Art. 52. — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

FARRELL. — Rómulo Etcheverry Boneo — César Ameghino. — Orlando Peluffo. — Alberto Teisaire. — Juan Perón. — Juan Pistarini.

ARANCEL DE HONORARIOS DE ESCRIBANOS PUBLICOS

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1944.

—30.440|44—

CONSIDERANDO:

Que el artículo 320 de la Ley Nº 1.893, orgánica de los Tribunales, promulgada el 2 de noviembre de 1886, declara vigente en la Capital Federal y Territorios Nacionales el Arancel que regía en ese entonces en la Provincia de Buenos Aires, hasta tanto fuera revisado por el Congreso;

Que el artículo 189 de la misma ley establece que los escribanos deberán sujetarse estrictamente en el cobro de sus derechos a lo que prescriba el Arancel que se dictase bajo las penas que el mismo establece, entre las que se considera una falta tan grave el hecho de que los Escribanos no se ajusten al mismo, que llega a establecer en los casos que prevé la destitución del cargo;

Que a fin de dar cumplimiento a la disposición legal antes mencionada, el Poder Ejecutivo en 31 de octubre de 1905 por Decreto que firma el Presidente don Manuel Quintana y refrenda su Ministro de Justicia e Instrucción Pública doctor Joaquín V. González, designó una comisión honoraria compuesta por los doctores José A. Frías, Jorge L. Dupuis y Gustavo Zaldarriaga, Secretarios de la Suprema Corte de Justicia, de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Director del Registro de Mandatos, respectivamente, y de los escribanos Arnaldo Chaves, Presidente de la Institución Notarial y Benito E. Pérez, con encargo de presentar al Poder Ejecutivo un proyecto de ley reglamentario de la percepción de los derechos de los escribanos de registro en general, con la obligación de dar cuenta de su cometido antes del 30 de abril de 1906;

Que la Comisión antes referida produjo su informe y proyectó una ley estableciendo el sistema de la libre contratación para la retribución de los servicios notariales;

Que ese proyecto fué hecho suyo por el Presidente doctor José Figueróa Alcorta y su Ministro doctor Federico Pinedo, remitiéndolo al Honorable Congreso de la Nación el 21 de mayo de 1906 (Diario de Sesiones, T. I, pág. 85).

Que los Presidentes doctor Roque Sáenz Peña, su Ministro de Justicia e Instrucción Pública doctor Juan María Garro, el 14 de junio de 1912 (Diario de Sesiones, T. I, pág. 209) y doctor Victorino de la Plaza y su Ministro doctor Tomás R. Cullen, el 7 de agosto de 1915 (Diario de Sesiones, T. II, pág. 545) y los Diputados Pedro León Cornet (Diario de Sesiones año 1917, T. II, pág. 767), Jacinto Fernández (Diario de Sesiones año 1918, T. I, pág. 352, y año 1920 T. I, pág. 252), José T. Olmos (Diario de Sesiones año 1922, T. I, pág. 321), Francisco V. Martínez (Diario de Sesiones año 1924, T. IV, pág. 708), y Félix A. Pachano (Diario de Sesiones año 1927, T. II, pág. 533) insistieron en el primitivo proyecto de la Comisión Honoraria nombrada por el Poder Ejecutivo;

Que respondiendo a nuevas ideas basadas en el fracaso de la Ley Nº 2.601, de la Provincia de Buenos Aires, promulgada el 20 de febrero de 1897 (Colección completa de leyes del Estado, Provincia de Buenos Aires desde 1854 a 1929, recopiladas, numeradas, concordadas y anotadas por los señores doctor Federico Ketzelman y Rodolfo F. de Souza, (T. XIII, pág. 623) que estableció el sistema de la libre contratación, el Diputado Guillermo R. Fonrouge (Diario de Sesiones año 1927, T. IV, pág. 524), el Presidente General Agustín P. Justo y su Ministro de Justicia doctor Manuel María de Iriondo (Diario de Sesiones año 1935, T. I, págs. 678 y 696), el Diputado doctor Urbano de Iriondo y otros (Diario de Sesiones año 1939, T. II, pág. 428) y Silvio L. Ruggeri y Urbano de Iriondo (Diario de Sesiones año 1941, T. I, pág. 421) presentaron sendos proyectos de aranceles reglamentarios de la percepción de los honorarios de los Escribanos Públicos basados en el sistema de la escala;

Que el Honorable Congreso Nacional no obstante que sus comisiones especiales reiteradamente produjeron despachos demostrando una despreocupación y desidia realmente inconcebibles, por tratarse de un asunto de interés público, urgente y necesario, jamás trató esos despachos de Comisión;

Que la necesidad de dictar un Arancel moderno no surge solamente del artículo 320 de la Ley Nº 1.893, antes citada, sino que ya el 26 de enero de 1812 el Primer Triunvirato al dictar el Reglamento de Institución y Administración de Justicia del Gobierno Superior Provisional de las Provincias del Río de la Plata, al declarar extinguida la Real Audiencia Pretorial y crear una Cámara de Apelaciones dando lugar al nacimiento del primer tribunal argentino, en su artículo 34 dispuso, que los escribanos llevarían los derechos de actuación reglados por el Arancel que hasta ese entonces había regido mientras no se publicara el que el Gobierno Superior con no pocos sacrificios de sus primeras atenciones y del descanso preciso de sus miembros trataba de formar; y la Soberana Asamblea General de Constituyentes de las Provincias Unidas del Río de la Plata al dictar el Reglamento de la Administración de Justicia de 6 de septiembre de 1813 dispuso en el artículo 41 que los escribanos llevarían solamente los derechos de actuación señalados por el Arancel que rige hasta que la autoridad competente forme el que debe servir de regla; así también lo disponía el Reglamento Provisorio de 1817, relativo a los Tribunales de Justicia que en su artículo VII del capítulo II, de la sección IV disponía que los Escribanos de las Cámaras percibirían los derechos de actuación según Arancel; — de la ley que estableció en 12 de octubre de 1853 el Arancel de honorarios y derechos de empleados de la Administración de Justicia disponiendo en el artículo 67 que dicho Arancel regirá por el resto del presente año y será en adelante renovado anualmente

según lo aconseje el mejor servicio de la Administración de Justicia; — de la ley Nº 863 de 21 de Octubre de 1873 que en su artículo 2º declaraba triplicados los derechos que fija el actual Arancel para los Escribanos públicos, hasta que se sancione el que deba practicarse en virtud de lo establecido en el artículo 1º que mandaba al Tribunal Superior de Justicia, formar a la brevedad posible el Arancel de derechos de los Escribanos públicos presentándolo a la aprobación de la Legislatura; — y del artículo 314 de la Ley Nº 1.144 de 6 de Diciembre de 1881 que, federalizada la Ciudad de Buenos Aires, organizó los tribunales de la Capital de la República disponiendo que quedaba vigente el Arancel que rige actualmente en la Provincia de Buenos Aires para los derechos de los Escribanos de Registro y hasta tanto sea revisado por el Congreso;

Que el Arancel que todas esas leyes mandan respetar es el aprobado por el Marqués de Loreto, Presidente de la Real Audiencia Pretorial de la Santísima Trinidad del Puerto de Buenos Aires, el 27 de noviembre de 1786 que fué mandado cumplir el 17 de marzo de 1787 y publicado el mismo día a «voz de pregonero y toque de caxas y tinvales», con las ligeras modificaciones introducidas por el acuerdo del Superior Tribunal de Justicia de 9 de diciembre de 1841 y triplicado por la citada Ley Nº 863 de 21 de octubre de 1873;

Que dicho Arancel es inaplicable en la actualidad como surge de la simple lectura de los 49 artículos del título relativo a los escribanos Públicos y Reales de los que puede destacarse, por ser el que más choca con el trabajo intelectual que indudablemente desarrollan los notarios y la enorme responsabilidad que contraen por la solemnidad de las disposiciones con que la ley de fondo ha querido rodear al acto, el artículo XXVIII que manda pagar 4 pesos por cada día que se ocupare a un escribano en hacer un testamento y si es medio día dos pesos, fuera de lo escrito que se pagará 4 reales por foja y si fuera testamento cerrado se le pagará por el otorgamiento 1 peso y por la diligencia de la apertura los derechos ordinarios que están ya asignados de Autos, Decretos, Fe de muerte y declaraciones de testigos y el XXIX que ordena llevar a los Escribanos un peso por cada foja de las que quedaren en Registro y 4 reales por cada uno de los testimonios que sacaren y 2 reales por el signo, por todos los instrumentos o escrituras de contratos que ante ellos se otorgaren en cualquier materia de cualesquiera calidad, circunstancias y naturaleza que sean, por cuanto no guarda relación con el standard de vida que lógicamente corresponde a la alta magistratura voluntaria que desempeña un Escribano de Registro, ni con la moneda hoy en circulación, como lo han puesto en evidencia repetidas veces nuestros tribunales entre otros fallos en los registrados en J. A. T. 26, pág. 161 (Gaceta del Foro, pág. 368, T. 72); J. A. T. 64, pág. 240; (G. F., T. 137, pág. 46 — La Ley, T. 12, pág. 358); J. A. T. 71, pág. 487; (La Ley, T. 19, pág. 356); J. A. T. 73, pág. 21, entre los cuales merece destacarse las palabras del doctor Raymundo M. Salvat que llevó la palabra del Tribunal en el fallo mencionado en segundo término, al decir: "La solución (mandando aplicar el artículo 320 de la Ley 1.893) se presta incuestionablemente al abuso de los clientes en perjuicio de los escribanos públicos y así lo han visto los tribunales, que han consagrado como principio que los trabajos independientes y distintos del otorgamiento de la escritura propiamente dicha debían pagarse por separado. En el caso subjúdice nada se ha cuestionado en ese sentido sino sólo la inaplicabilidad del Arancel por ser anticuado y no estar de acuerdo con las condiciones de la época. Pero esta cuestión corresponde al legislador, único llamado a dictar el Arancel impuesto por la propia ley; única vía, por consiguiente, que permitirá hacer cesar la anómala e irregular situación que hoy existe. Mientras tanto, los tribunales deben aplicar la ley tal cual es";

Que por otra parte las Exemas. Cámaras Civiles reiteradamente en sus Memorias han puesto en evidencia la situación existente, reclamando la finita sanción de un Arancel;

Que los escribanos de la Capital Federal y Territorios Nacionales, por la situación anómala producida por la desidia legislativa se encuentran en evidente desventaja con respecto a sus colegas de provincias que han obtenido leyes previsoras que retribuyen equitativamente el ejercicio de sus funciones, en consonancia con la labor intelectual y la dedicación continua y eficaz que desarrollan, como surge entre otras con la Provincia de Buenos Aires, que ha sancionado las modernas leyes de aranceles N.º 4.112 de noviembre 2 de 1932 y 4.352 de octubre 21 de 1935;

Que para dictar la ley reglamentaria de la percepción de los derechos de los Escribanos se abren tres caminos: el de la libre contratación, el de la regulación judicial y el de la escala;

Que el primero de ellos debe desecharse, aparte de otras razones ajenas a la índole de este decreto por la experiencia realizada en la Provincia de Buenos Aires, que debió abandonar el sistema impuesto por la citada ley 2.601:

Que el segundo tampoco es practicable como regla general y debe dejarse para cuando los otros dos fracasan y hace inevitable el recurso ante los jueces, por cuanto su aplicación diaria traería serios perjuicios y trastornos que por ser fácil de imaginar no es el caso citar;

Que queda así como única vía de posible realización práctica el de la escala, que si bien ofrece el inconveniente de que el profesional se ve impedido de justipreciar su propia intervención, ofrece, en cambio, indudables ventajas al jerarquizar al notario evitando la discusión de sus honorarios: le pone en un nivel de igualdad con todos sus colegas; evita las cuestiones desleales y participaciones extorsivas, eliminando intermediarios indeseables ajenos al ejercicio de la notaría y satisface al público contratante que ve en la ley — resumen de la equidad — el resguardo de sus intereses;

Por ello;

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.º — La regulación de los honorarios de los Escribanos actuantes en jurisdicción nacional y sus intervenciones profesionales se ajustarán a la escala y disposiciones siguientes:

Hasta 1.000 $ m/n.	$ 50 m/n.
de 1.001 „ hasta $ 2.000	60
de 2.001 „ „ „ 50.000	la cuota fija de $ 60 m/n. más el 1 o/o sobre el excedente de $ m/n. 2.000.
de 50.001 „ „ „ 500.000	la cuota fija de $ 540 m/n. más el 3/4 o/o sobre el excedente de $ m/n. 50.000.
de 500.001 en adelante	la cuota fija de $ 3.915 m/n. más el 1/2 o/o sobre el excedente de $ 500.000.

Art. 2.º — La fijación del monto de cada escritura se hará de acuerdo a las siguientes bases:

a) En las escrituras de compra venta, hipoteca y en general en las de trasmisión y constitución de derechos reales, cesión de calles y donación, división de herencias y de condominio y declaratorias de dominio, se tendrá en cuenta el precio, o importe del préstamo o valor adjudicado por las partes a los bienes;
b) En las escrituras de locación de servicios o de cosas el importe que corresponda al plazo fijado, excluyendo las prórrogas a opción; y si no hubiera plazo, se computará el importe de dos anualidades;
c) En las escrituras de permuta, la mitad del valor total de los inmuebles a permutarse;
d) En las escrituras de locación de obra, el importe de las obras contratadas;
e) En las escrituras de constitución, prórroga, renovación y disolución de sociedades, el monto del capital aportado o aumentado, o retirado por todos los socios. Si no se fijare capital, el que las partes estimaren justificadamente, tomando en consideración, si hubiere bienes inmuebles, la valuación fiscal atribuída a éstos. En las escrituras de constitución de sociedades anónimas, el monto del capital autorizado;
f) En las escrituras de fianza o prenda, el monto de las obligaciones afianzadas;
g) En los contratos de renta vitalicia, la suma de dinero o el valor de la cosa que se entrega a cambio de la renta.

Art. 3.º — Se cobrará el 50 o/o de los honorarios fijados en la escala del artículo 1.º: en las escrituras de protocolización de declaratoria de heredero, hijuelas o testamentos, y en las de cualquier acto o contrato; sobre el monto de los bienes trasmitidos de acuerdo al valor establecido para el pago del impuesto escolar; o el que resulte de los instrumentos a protocolizarse.

Art. 4.º — Se cobrará el 80 o/o de los honorarios fijados en la escala del artículo 1.º:

a) En las escrituras de constitución, renovación y disolución de sociedad, reconocimiento de deudas, inhibiciones voluntarias, protocolización de estatutos, ventas de casas de comercio, cesiones de derechos y créditos, y locación de obra, de servicios y de cosas;
b) En los inventarios practicados con o sin intervención judicial sóbre el valor de los bienes inventariados.

Art. 5.º — Se cobrarán con un recargo del 50 o/o sobre los honorarios fijados en la escala del artículo 1.º las escrituras judiciales y las que deban firmarse fuera de las horas hábiles de oficina; y con un recargo del 20 o/o sobre la misma escala las que deban ser firmadas fuera de la escribanía.

Art. 6.º — Los escribanos percibirán los siguientes honorarios fijos:

a) Por poderes, sustitución de los mismos y venias; especiales para un solo asunto m$n. 15; especiales sobre inmuebles o para varios asuntos determinados: $ 20; generales para asuntos judiciales: $ 30; generales amplios: $ 50. Los honorarios se entienden para un otorgante, si fueran más de uno $ 5 por cada otorgante que exceda;
b) Por las revocatorias y renuncias de mandatos especiales o generales: $ 15 y si su notificación se encomendare al escribano: $ 10 por cada diligencia de notificación;
c) Por los protestos de cheques, letras de cámbio o pagarés: $ 15 si se protestare contra una firma; y $ 10 adicionales por cada firma protestada que excediera, o por cada nueva notificación o diligencia;
d) Por las protestas y su notificación: $ 80 cuando no excedan de dos sellos y $ 20 adicionales por cada foja o fracción;
e) Por las escrituras de recibo, liberación o extinción de derechos reales y levantamiento de inhibiciones voluntarias: $ 30; y si excediere de cinco mil pesos el 1 ‰ sobre el excedente;
f) Por los testamentos por acto público se cobrarán $ 150 si sólo se instituyeran herederos. Cuando se haga declaración de bienes, legados, mandatos u otras disposiciones se cobrará el 60 % de la escala fijada en el artículo 1º, pero su monto mínimo será en todos los casos $ 150;
g) Por acta de entrega de testamento cerrado: $ 50 moneda nacional;
h) Por reconocimiento de hijos naturales: $ 30;
i) Por aceptación o renuncia de herencia: $ 50;
j) Por aclaración, rectificación, ratificación y aceptación de contratos o instrumentos públicos: $ 50 m/n, pudiendo elevarse judicialmente hasta el 50 % de la escala del artículo 1º, si a juicio del tribunal la naturaleza y extensión del trabajo justificaran ese aumento;
k) Por compromiso arbitral: $ 100 m/n, si no se expresare cantidad, y si se expresare, el 50 % de la escala del artículo 1º;
l) Por testimonio de protestos, o segundos testimonios a solicitud de partes o por orden judicial, se cobrarán $ 10 por cada foja o fracción, no pudiendo en ningún caso exceder el honorario por este concepto del que se hubiere abonado por el acto testimoniado;
m) Por cada certificación de firma $ 10 m/n y si además se certifica la vigencia de un contrato $ 5 m/n adicionales;
n) Por cada certificación de vida: $ 10, y si se tratara de pensionistas del Estado: $ 5 m/n:
o) Por poner cargo a un escrito judicial o administrativo: $ 20 m/n;
p) Por cada acta de sorteo, asamblea o reunión de comisiones: $ 100 m/n;
q) Por cada testimonio sobre asientos y actas: $ 30 m/n;
r) Por certificación de envío de correspondencia: $ 20 m/n;
s) Por depósito de testamentos ológrafos: $ 50 m/n;
t) Por cada acta de comprobación de hechos: $ 150 m/n;
u) Por toda consulta de carácter profesional que no se traduzca en un acto o contrato a realizarse, de $ 10 a $ 50 m/n según su importancia;

Art. 7º — Cuando en una escritura se realicen dos o más contratos, se cobrará íntegro el contrato de mayor valor, y el 50 % del honorario que corresponda a los demás contratos.

Art. 8º — Si fuera necesario anular una escritura por causas atribuibles a los otorgantes, y ésta se otorgase después, se cobrará el honorario con un 25 % de recargo, y si no se otorgare se cobrará la mitad del honorario. En ambos casos corresponderá abonar el recargo u honorario a la parte que hubiera dado lugar a la anulación.

Art. 9º — Los proyectos de contratos de toda índole cuya redacción se encomendare al escribano, no podrán cobrarse en ningún caso si el contrato se formalizase ante el mismo escribano; pero si así no fuere se cobrará el 40 % del honorario fijado por este Arancel.

Art. 10. — Si en una escritura se hiciera necesaria la transcripción de documentos habilitantes, se cobrará $ 10 por cada foja o fracción transcripta, a cargo de la parte que la motiva.

Art. 11. — Los escribanos cobrarán al titular o trasmitente del dominio:

a) Por tramitación y diligenciamiento de todos los certificados de una escritura $ 20 si el valor de la escritura no excediera de $ 2.000; de $ 2.001 hasta $ 10.000 se cobrará además el 2 ‰ sobre el excedente, y de esa suma en adelante se cobrará el 1 ‰ sobre el excedente hasta el máximum de $ 1.000 moneda nacional;
b) Por la recopilación de los antecedentes para efectuar el estudio de los títulos en las escrituras de un valor hasta de $ 25.000: $ 20; desde $ 25.001 a $ 30.000: $ 35; de $ 30.001 a $ 40.000: $ 40; de $ 40.001 a $ 50.000: $ 50; de $ 50.001 hasta $ 75.000: $ 70; de $ 75.001 a $ 100.000: $ 80; de $ 100.001 a $ 300.000: $ 100; de $ 300.001 a $ 600.000: $ 150; de $ 600.001 a $ 1.000.000: $ 200 y de $ 1.000.000 en adelante $ 200, más el ¼ por 10.000 sobre el excedente. Si para efectuar esa recopilación debieran salir de su jurisdicción cobrarán honorarios convencionales.

Art. 12. — Por la tramitación de inscripciones de actos o contratos en los Registros Públicos, con excepción del caso previsto en el artículo 14, se cobrará un honorario convencional.

Art. 13. — Por los actos y contratos no previstos en este Arancel se cobrará un honorario convencional. Si las partes no se pusieren de acuerdo, el honorario será regulado por el Juez Civil en turno a petición del Escribano.

Art. 14. — Los escribanos no podrán en ningún caso cobrar mayor o menor honorario que el fijado por este Arancel. Las sumas fijadas comprenden el honorario del escribano incluyendo las diligencias para el pago de impuestos y tasas que se adeudaren mediante las sumas que las partes entregaren con ese objeto; la expedición de los testimonios que correspondieren y la inscripción de los mismos en el Registro de la Propiedad; salvo el derecho de los interesados de gestionar personalmente dicha inscripción o cualquier otro trámite complementario, pero sin que ello implique reducción de honorarios.

Art. 15. — En el acto de la firma de la escritura el escribano tendrá derecho a exigir el pago de sus honorarios, así como el reembolso o entrega de las sumas invertidas o a invertirse en sellos, derechos, impuestos, contribuciones y demás que sean necesarias para la completa terminación del acto o contrato formalizado. Los escribanos serán responsables de la exacta inversión de las sumas recibidas para la efectividad de dichos pagos y de todos los importes que perciban deberán dar recibo detallado, con expresión de la clase y monto de la operación formalizada.

Art. 16. — Todas las cuestiones que se suscitaren entre un escribano y sus clientes por aplicación de este Arancel, serán resueltas por el Juez Civil o de Paz Letrado en turno, en forma sumaria. Del escrito del reclamante se dará traslado por cinco días al interesado, debiendo el juez dictar su fallo dentro de los 15 días subsiguientes, para lo cual tendrá en cuenta el escrito de demanda y el de contestación y la copia simple de la escritura y demás elementos de juicio que deberá presentar indudiblemente el escribano en su primer escrito. Del fallo del juez podrá apelarse dentro de cinco días ante la Cámara Civil de turno, la que resolverá a mérito de lo actuado en primera instancia, y el fallo que ésta pronunciare tendrá fuerza ejecutiva.

Art. 17. — Siempre que mediare reclamación judicial y el cliente deudor no afianzare satisfactoriamente el importe reclamado, el escribano podrá retener en su poder los testimonios y documentos que correspondan a la parte deudora hasta hallarse pago su crédito, pero el cliente que hubiese abonado una suma a un escribano por concepto de honorarios, podrá reclamar la devolución del excedente pagado hasta dentro de los noventa días del pago, pasado cuyo término éste se considerará definitivo. El juicio por devolución seguirá el mismo trámite especificado en el artículo anterior.

Art. 18. — Los escribanos consignarán de su puño y letra en forma clara al pie de cada testimonio expedido, el importe del honorario percibido, bajo sanción de $ 100 % de multa por cada infracción, a favor de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

Art. 19. — Repútase malicioso y fraudulento todo convenio que importe una renuncia del escribano al cobro de gastos de escrituración o una partición de los honorarios profesionales con corredores y cualesquiera otra persona ajena al gremio notarial, y el Colegio de Escribanos podrá por graves presunciones adoptar las medidas que estimare convenientes contra los infractores a esta disposición.

Art. 20. — Los escribanos de las reparticiones públicas, tanto nacionales como municipales y de los Bancos nacionales o municipales cobrarán sus honorarios de acuerdo al presente decreto pero con una reducción del 25 % sobre las cantidades establecidas en el mismo.

Art. 21. — Un ejemplar de este Arancel, que imprimirá y autenticará el Colegio de Escribanos, deberá estar en todas las escribanías a la disposición de cualquiera de los clientes, quienes podrán recabar del escribano todas las informaciones y explicaciones que estimen convenientes para cerciorarse de la exactitud de los honorarios reclamados.

Art. 22. — Cualquier infracción al presente Arancel será sancionada con multa de $ 200 % la primera vez, sanción que será duplicada en cada reincidencia, sin perjuicio de la responsabilidad del escribano por desobediencia a las disposiciones de este Decreto. Las multas llevarán el destino determinado por el Art. 18.

Art. 23. — Toda persona puede denunciar al Colegio de Escribanos las transgresiones cometidas por cualquier escribano al presente Arancel, debiendo levantarse de inmediato el correspondiente sumario a los efectos de determinar la responsabilidad de aquél y una vez finiquitado elevarse por el Colegio de Escribanos a las Cámaras de Apelaciones en lo Civil o a la Cámara Federal de la respectiva jurisdicción por la Superintendencia que ejercen, a fin de hacer efectivas las sanciones que correspondieren, según se trate de Escribanos de la Capital Federal o de los Territorios Nacionales.

Art. 24. — Quedan derogadas las disposiciones pertinentes de la Ley 1893 y todas aquellas que se opongan al presente decreto, que se declara de orden público.

Art. 25. — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

FARRELL. — Rómulo Etcheverry Boneo. — César Ameghino. — Orlando Peluffo. — Alberto Teisaire. — Juan Perón. — Juan Pistarini.

Se indulta, se conmuta y se reduce la pena impuesta a varios penados.

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1944.

30.490|44. — 871. — Vistas las notas presentadas por diversas entidades con motivo de la celebración del día de la Raza y del IVº Congreso Eucarístico Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la jubilosa celebración del Día de la Raza y del IVº Congreso Eucarístico Nacional es oportunidad propicia para usar de las facultades que le acuerda la Constitución Nacional, concediendo la gracia del indulto, y los beneficios de la reducción y conmutación de penas a quienes están sufriendo condenas y que por su buena conducta observada durante la prisión, la índole de sus delitos, los posibles atenuantes que puedan tenerse en cuenta, y la situación de afligente necesidad de sus hogares privados de su sostén puedan merecer esa clemencia, y ser devueltos a la vida en sociedad, sin que resulte su libertad un peligro, como en las citadas notas se expresa;

Que del informe producido por la Dirección General de Institutos Penales resulta que existen penados en las condiciones antes expresadas, los cuales pueden ser objeto de la gracia constitucional sin que ello afecte la política penitenciaria establecida por la ley como colaboradora esencial de la justicia;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, haciendo uso de las facultades que le acuerda el artículo 86, inciso 6.º de la Constitución Nacional—

DECRETA:

Artículo 1.º — Indúltase del tiempo de pena que aun les falta cumplir a los siguientes penados: Eduardo M. Stuart, Luis Eusebio Mazzini y Antonio Vicente.

Art. 2.º — Conmútase: por veinticinco años de reclusión la pena de reclusión perpetua impuesta a los siguientes penados: Roberto Cárdenas Bahamonde; Martires Charón; Bernardino De Cuadra; Pedro Miño Machado; y Arturo Antimilla; por veinticinco años de prisión, la pena de prisión perpetua impuesta a los siguientes penados: María Belluzzo de Delierba, David Alfonso Tabbi, Miguel Huenuman, Lucas Suárez, Alejandro Asat, José Pantano y José Emeterio León; por veintidós años de prisión, la pena de prisión perpetua impuesta a Rafael Fallacce; por veinte años de reclusión, la pena de reclusión perpetua impuesta a Cátulo Ghidini; por veinte años de prisión, la pena de prisión perpetua impuesta a Remigio Sobazo, Juan Lorenzo y José Ziemchonek; por quince años de prisión, la pena de prisión perpetua a Lorenzo Agustín Blanco y José Burgos.

Art. 3.º — Redúcese la pena impuesta a los siguientes penados: en cuatro años, a Basilio Gómez; en tres años a: Aristóbulo Barrios, Nicolás Gómez, Lorenzo Nieves, Agustín Cinelli, Antonio Burcio, Venerando Scia y Onofre Alvarado Alvarez; en dos años a: Lidia Yolanda Gagliardi, Gregorio Rojas, Felipe Argento, Miguel Llimpas, Alberto Benítez, Pedro Sotelo, Kame Tamacusuku, Hipólito Da Silva, José Antonio Rodríguez, Miguel Navas Martín, José Sacchetti, Luis Urso, José Díaz, José Camargo, Miguel Fernández, Antonio Lobos, Adolfo Petrone, Nikita Bobiluk, Francisco Silos, José Graziano, Pascual Reitano, Domingo Marino, Juan Diez, Ricardo Fuentes, José Solano Castillo, Alfredo Zárate, Baltazar Georgino Vallejos, Ramona Gómez de Martínez y Néstor Adelmar Sequeira; en un año a: Justo Muiño, Victorino Silva, Miguel Krawczyszyn, Marlaba Abdul Kader, Aníbal Gabriel Orzábal, Albino Alberto Battilana, Anselmo Federico Misbach, Arturo Abel Varela, Vicente Paura, José Rojas, Ventura Narvaez, Leonidas Segura, Samuel Lillo, José Leonidas Gonzáles, Diodato Inostroza, Silva Manquelef, Ramón Segundo Chavez, Adolfo Alvarez, Daniel Guajardo, Serapio Vergara, Tolentino Rotela, Clementino Roa, Gabriel Godoy, Fabián Cruz Arce; en 6 meses a: José Chicano y Félix Enrique Verazzi; y en 3 meses a: José Miñones.

Art. 4.º — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

FARRELL

RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

Ministerio de Agricultura

Acéptase la renuncia del señor Aarón de Anchorena, del cargo de Director Honorario de Parques Nacionales y Turismo.

Buenos Aires, 2 Noviembre de 1944.

29.604|44. — Nota P. 462|44. — Visto la renuncia presentada por el señor Director Honorario de la Dirección de Parques Nacionales y Turismo, Don Aarón de Anchorena atento a los términos de la misma y lo solicitado por el señor Ministro de Agricultura,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor D. Aarón de Anchorena, del cargo de Director Honorario de la Dirección de Parques Nacionales y Turismo, para el que fuera designado por Decreto Nº 76.045 del 31 de Octubre de 1940 y dénsele las gracias por los servicios prestados.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL

JUAN PISTARINI

Multa infracción Ley 12.566 (Garrapata).

Buenos Aires, 7 Noviembre de 1944.

29.769|44.—Visto el presente expediente (Nº 291.495|944), en que la Dirección General de Ganadería da cuenta de una infracción a las disposiciones del Decreto Nº 23.103, de fecha 3 de Febrero de 1939, reglamentario de la Ley 12.566, de lucha obligatoria contra la garrapata, cometida por los señores Agustín Prenna, con dirección postal en la calle De la Quintana 660, de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe y Agustín Roskopf, domiciliado en el establecimiento "La Victoria", ubicado en el Distrito Palmar, departamento de Diamante, provincia de Entre Ríos;

Atento con lo solicitado por el señor Ministro de Agricultura interino,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Aplíquese a los señores Agustín Prenna y Agustín Roskopf una multa de trescientos pesos ($ 300) moneda nacional y quinientos pesos ($ 500) moneda nacional, respectivamente, por la infracción cometida.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Ganadería, para su conocimiento y demás efectos.

FARRELL

JUAN PISTARINI

Reserva de propiedades con destino a la D. de Estaciones Experimentales.

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1944.

29.820|44. — Visto este expediente (Nº 155.862|944) en el que la Dirección de Estaciones Experimentales del Ministerio de Agricultura de la Nación solicita la reserva de las propiedades fiscales Nros. 187, 188, 189, 403 y 613, ubicadas en la Provincia de Mendoza, para destinarlas a la organización de la labor que esa Dirección cumplirá en la citada provincia, como también la cesión, sin cargo, del alambre usado y postes necesarios para construir los cercos perimetrales de las propiedades de que se trata; y

CONSIDERANDO:

Que los inmuebles cuya reserva se gestiona son de propiedad de la Nación y fueron adquiridos, juntamente con otros, en la aplicación del plan fijado por la Ley N.º 12.636;

Que el Decreto Nº 125.654 del 17 de Febrero de 1943, reglamentario de la citada ley, en su artículo 4º, autoriza expresamente la reserva de superficies para los fines como el que se persigue en estas actuaciones;

Que en lo que se refiere al material (alambre usado y postes) procedente de la extirpación de viñedos que la Dirección recurrente solicita con carácter gratuito, tampoco existen inconvenientes en proveer de conformidad, por ser también de propiedad de la Nación y porque además el Consejo Agrario Nacional manifiesta que cuenta con un margen disponible cuya cesión no afecta sus necesidades; atento las informaciones producidas y lo propuesto por S. E. el señor Ministro de Agricultura:

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º.—Resérvase a favor del Ministerio de Agricultura con destino a la Dirección de Estaciones Experimentales quien las afectará a la organización de la labor que realizará en la Provincia de Mendoza y mientras sean utilizadas a los fines expresados, las siguientes propiedades de la Ley Nº 12.636, a saber:

Propiedad Nº 187: con superficie de 1370 metros cuadrados, ubicada en el Distrito El Sauce, Guaymallén, Mendoza.

Propiedad Nº 188: con superficie de 1 hectárea 0544 metros cuadrados, ubicada en el Distrito El Sauce, Guaymallén, Mendoza.

Propiedad Nº 189: con superficie de 114 hectáreas 0191 metros cuadrados, ubicada en el Distrito El Sauce, Guaymallén, Mendoza.

Propiedad Nº 403: con superficie de 43 hectáreas 9702,12 metros cuadrados ubicada en el Distrito Las Colonias, Departamento Junín, Mendoza.

Propiedad Nº 613: con superficie de 80 hectáreas 2742,78 metros cuadrados, ubicada en el Distrito La Consulta, Departamento San Carlos, Mendoza.

Art. 2º.—Autorízase al Consejo Agrario Nacional para entregar sin cargo la cantidad de cinco mil seiscientos kilogramos de alambre usado (5.600) de los [illegible]ros que tenga en existencia, que corresponde aproximadamente a ciento cuarenta mil metros lineales del mismo material (140.000) y veintitrés mil postes y rodrigones usados (23.000) procedentes de la erradicación de viñedos a la Dirección de Estaciones Experimentales para construir los cercos perimetrales de los inmuebles que se reservan por el artículo anterior.

Art. 3º — La Dirección de Estaciones Experimentales tendrá a su exclusivo cargo desde la fecha de posesión de las tierras que se reservan a su favor, todos los gravámenes y cargas que incidan sobre las mismas.

Art. 4º — En el acto de la entrega de las tierras un representante de la Dirección de Estaciones Experimentales y otro del Consejo Agrario Nacional tasarán de común acuerdo aquéllas y las mejoras que contengan como también el alambre, postes y rodrigones usados, cedidos a los efectos estadísticos y contables.

Art. 5º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva al Consejo Agrario Nacional a sus efectos.

FARRELL

JUAN PISTARINI

Sobreseimiento por presunta venta clandestina de arpillera.

Buenos Aires, 7 de noviembre de 1944.

30.224|44. — Visto el presente expediente, (Nº 234.762|44), en el que se da cuenta del sumario instruido a las firmas Jacinto Rosso y Oscar Ruiz Laque, de la localidad de Villa del Rosario (Pcia. de Córdoba) por presunta venta clandestina de envase de arpillera, y

Considerando:

Que de las diligencias practicadas no ha surgido prueba alguna que acredite los hechos que se les imputan, por lo que corresponde su sobreseimiento; atento a las informaciones producidas, lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos y lo propuesto por S. E. el señor Ministro de Agricultura,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Sobreséese a las firmas Jacinto Rosso y Oscar Ruiz Laque, de la localidad de Villa del Rosario (Pcia. de Córdoba) por presunta venta clandestina de envases de arpillera.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

FARRELL
Juan Pistarini

Sobreseimiento presunta infracción por remisión envases sin certificado de tránsito.

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1944.

30.225|44. — Visto el presente expediente Nº 1003|43, en el que se da cuenta del sumario instruido a la firma Cuervo Hnos., de la localidad de Moldes (Pcia. de Córdoba) por el envío de una partida de 678 bolsas vacías que carecían del correspondiente certificado de libre tránsito por cuya razón fueron decomisadas por la Comisión de Bolsas de Laboulaye, y

Considerando:

Que si bien en el sumario instruído está comprobado que las bolsas de referencia circularon sin el correspondiente certificado de libre tránsito, es evidente también que tal operación no ha respondido al fin de comerciar con ellas ni se ha perseguido ningún propósito ilícito o intención de traficar clandestinamente;

Que en consecuencia corresponde sobreseer a la firma Cuervo Hnos. y disponer que por la Dirección de Administración se reintegre a la misma la suma de Ciento Ochenta y Tres Pesos Con Seis Centavos ($ 183.06) Moneda Nacional, obtenida por la venta de las 678 bolsas a que se refieren estas actuaciones; atento a las informaciones producidas, lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos y lo propuesto por el señor Ministro de Agricultura,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º.—Sobreséese a la firma Cuervo Hnos., de la localidad de Moldes (Pcia. de Córdoba) por presunta infracción al artículo 1º del Decreto Nº 117.859.

Art. 2º — La Dirección de Administración del Ministerio de Agricultura reintegrará a la firma aludida en el artículo anterior la suma de Ciento Ochenta y Tres Pesos Con Seis Centavos ($ 183,06) Moneda Nacional obtenida por la venta de las 678 bolsas a que se refieren estas actuaciones.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

FARRELL
Juan Pistarini

Secretaría de Trabajo y Previsión

Calambre profesional del telegrafista. — Enfermedad profesional.

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1944.

29.776|44. — Visto las actuaciones elevadas por la Secretaría de Trabajo y Previsión con motivo de la solicitud de la Asociación Argentina de Telegrafistas, Radiotelegrafistas y Afines de Acción Sanitaria y Amparo Social para que la enfermedad conocida como "calambre profesional del telegrafista" sea considerada enfermedad profesional, y

Considerando:

Que la enfermedad que por el presente decreto se incluye en la nómina de las enfermedades profesionales enumeradas en el decreto reglamentario de la Ley 9.688, ya está definitivamente incorporada en tal sentido en las legislaciones de países que marchan a la vanguardia en materia social;

Que los organismos técnicos se han expedido en sentido favorable, y el dictamen médico-legal de la Dirección Nacional de Salud Pública establece fehacientemente que se trata de una enfermedad profesional;

Que la investigación científica afirma que el verdadero mal del profesional operador telegráfico prodúcese en el lado opuesto del brazo que opera; se inicia localizándose en el dedo mayor del pié izquierdo, asciende por el tórax y allí precisamente, es donde se desencadena una contractura que los operadores califican de terrible, pues les impide hasta respirar, debiendo ser sacados de su silla de la cual los retiran en la posición de un signo de interrogación, encorvados sobre el lado izquierdo completamente rígidos, llegando esta rigidez hasta la nuca en donde se suma un apretón craneal inaguantable;

Que estadísticas serias avaladas por la responsabilidad científica de quienes se han ocupado de este problema, indican que setenta y ocho empleados telegrafistas que pertenecían a distintos ferrocarriles del país, de éstos un cuarenta y seis por ciento fallece antes de los veinte años de trabajo, el cuarenta y siete por ciento restante obtiene su jubilación por invalidez, y sólo el seis por ciento llega a la jubilación ordinaria, aclarando que de este seis por ciento cinco jubilados realizaron al final de su carrera trabajos fuera de ambiente eléctrico pasando a desempeñar funciones en otras oficinas;

Que es deber ineludible del Estado establecer disposiciones que amparen a un numeroso sector de trabajadores de los estragos de esta nueva enfermedad profesional, que de no considerarse de inmediato, se transformaría en un mal social irreparable;

Que, el Gobierno continuando una política social que contempla todos los problemas que afectan a los trabajadores del país, considera que es obligación moral y un imperativo de la hora presente, evitar la continuidad de un mal determinado expresamente por hombres de ciencia, y establecido con toda claridad por los organismos técnicos del Estado, incluyendo los efectos de la labor que ejercitan los operadores telegráficos dentro de las enfermedades profesionales;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Inclúyese en la nómina de las enfermedades profesionales enumeradas en el artículo 140 del decreto reglamentario de la Ley N.º 9.688 la enfermedad del operador tele-cable y radiotelegrafista, conocida por "calambre profesional del telegrafista" o "neuromiotraum eléctrico".

Art. 2.º — El presente decreto entrará en vigor a los noventa días (90) de la fecha, (artículo 22, Ley N.º 9.688).

Art. 3.º — El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Estado en los Departamentos de Guerra e Interior.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Juan D. Perón. — Alberto Teisaire.

Secretaría de Industria y Comercio

Dirección de Patentes y Marcas. — Juicio c|Pierre Jean Marchaut

Buenos Aires, 25 de Octubre de 1944.

28.800|44. — Visto el presente Expediente (Nº 327.464-1944), en el que la Dirección de Patentes y Marcas da cuenta de la falta de pago por parte del señor Pierre Jean Marchaut, cuyo apoderado es la Agencia Obligado y Cía. Ltda., de las anualidades correspondientes a la patente que le fuera concedida, atento al dictamen producido y lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — De conformidad con lo dispuesto por Decreto Nº 13.925 de 7 de Diciembre de 1932, pasen estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro, a fin de que inicie las acciones judiciales respectivas, contra el Sr. Pierre Jean Marchaut, cuyo apoderado es la Agencia Obligado y Cía. Ltda., tendientes a conseguir el cobro de la suma de sesenta pesos ($ 60) moneda nacional, que adeuda por concepto de anualidades de los años 1938 a 1943, correspondientes a la patente Nº 41.629 que le fué otorgada oportunamente.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

FARRELL. — Diego I. Mason. — Julio C. Checchi.

Dirección de Patentes y Marcas. — Juicio c|Julio Ernesto Gómez Palmés

Buenos Aires, 25 de Octubre de 1944.

28.801|44. — Visto el presente Expediente (Nº 327.463-44), en el que la Dirección de Patentes y Marcas da cuenta de la falta de pago por parte del señor Julio Ernesto Gómez Palmés, de las anualidades correspondientes a la patente que le fuera concedida, atento al dictamen producido, y lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — De conformidad con lo dispuesto por Decreto Nº 13.925 de 7 de Diciembre de 1932, pasen estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro, a fin de que inicie las acciones judiciales respectivas, contra el Sr. Julio Ernesto Gómez Palmés, tendientes a conseguir el cobro de la suma de setenta y tres pesos con treinta y dos centavos ($ 73.32) moneda nacional, que adeuda por concepto de anualidades de los años 1938 a 1943, correspondientes a la patente Nº 41.628, que le fué otorgada oportunamente.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

FARRELL. — Diego I. Mason. — Julio C. Checchi.

Dirección de Patentes y Marcas. — Juicio c|Carlos Agustín Spiking

Buenos Aires, 25 de Octubre de 1944.

28.802|44. — Visto el presente Expediente (Nº 327.462-1944), en el que la Dirección de Patentes y Marcas da cuenta de la falta de pago por parte del señor Carlos Spiking, de las anualidades correspondientes a la patente que le fuera concedida, atento al dictamen producido, y lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — De conformidad con lo dispuesto por Decreto Nº 13.925 de 7 de Diciembre de 1932, pasen estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro, a fin de que inicie las acciones judiciales respectivas, contra el señor Carlos Agustín Spiking, tendientes a conseguir el cobro de la suma de noventa pesos ($ 90) moneda nacional, que adeuda por concepto de anualidades de los años 1935 a 1943, correspondientes a la patente Nº 41.625 que le fué otorgada oportunamente.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

FARRELL. — Diego I. Mason. — Julio C. Checchi.

Dirección de Patentes y Marcas. — Juicio c|José García

Buenos Aires, 25 de Octubre de 1944.

28.803|44. — Visto el presente Expediente (Nº 327.461-1944), en el que la Dirección de Patentes y Marcas da cuenta de la falta de pago por parte del señor José García, de las anualidades correspondientes a la patente que le fuera concedida, atento al dictamen producido, y lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — De conformidad con lo dispuesto por Decreto Nº 13.925 de 7 de Diciembre de 1932, pasen estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro, a fin de que inicie las acciones judiciales respectivas, contra el señor José García, tendientes a conseguir el cobro de la suma de ciento tres pesos con treinta y dos centavos ($ 103.32) moneda nacional, que adeuda por concepto de anualidades de los años 1935 a 1943, correspondientes a la patente Nº 41.624, que le fué otorgada oportunamente.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

FARRELL. — Diego I. Mason. — Julio C. Checchi.

Dirección de Patentes y Marcas. — Juicio c|Máximo E. Venturino y Francisco Alcaide.

Buenos Aires, 25 de Octubre de 1944.

28.804|44. — Visto el presente Expediente (Nº 327.460-44), en el que la Dirección de Patentes y Marcas da cuenta de la falta de pago por parte de los señores Máximo E. Venturino y Francisco Alcaide, de las anualidades correspondientes a la patente que les fuera concedida, atento al dictamen producido, y lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — De conformidad con lo dispuesto por Decreto Nº 13.925 de 7 de Diciembre de 1932, pasen estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro, a fin de que inicie las acciones judiciales respectivas, contra los señores Máximo E. Venturino y Francisco Alcaide, tendientes a conseguir el cobro de la suma de noventa pesos ($ 90) moneda nacional, que adeudan por concepto de anualidades de los años 1935 a 1943, correspondientes a la patente Nº 41.623, que les fué otorgada oportunamente.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

FARRELL. — Diego I. Mason. — Julio C. Checchi.

Dirección de Patentes y Marcas. — Juicio c|Tadeo Lempart

Buenos Aires, 25 de Octubre de 1944.

28.805|44. — Visto el presente Expediente (Nº 327.459-1944), en el que la Dirección de Patentes y Marcas da cuenta de la falta de pago por parte del señor Tadeo Lempart, de las anualidades correspondientes a la patente que le fuera concedida, atento al dictamen producido, y lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — De conformidad con lo dispuesto por Decreto Nº 13.925 de 7 de Diciembre de 1932, pasen estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro, a fin de que inicie las acciones judiciales respectivas, contra el señor Tadeo Lempart, tendientes a conseguir el cobro de la suma de noventa pesos ($ 90) moneda nacional, que adeuda por concepto de anualidades de los años 1935 a 1943, correspondientes a la patente Nº 41.621, que le fué otorgada oportunamente.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

FARRELL. — Diego I. Mason. — Julio C. Checchi.

Dirección de Patentes y Marcas. — Juicio c|Bellas Processing Corporation

Buenos Aires, 25 de Octubre de 1944.

28.806|44. — Visto el presente expediente (Nº 327.453-1944), en el que la Dirección de Patentes y Marcas da cuenta de la falta de pago por parte de la firma Bellas Processing Corporation, cuyo apoderado es la Agencia Suc. Muchall y Cía., de las anualidades correspondientes a la patente que le fuera concedida, atento al dictamen producido, y lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — De conformidad con lo dispuesto por Decreto Nº 13.925 de 7 de Diciembre de 1932, pasen estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro, a fin de que inicie las acciones judiciales respectivas, contra la firma Bellas Processing Corporation, cuyo apoderado es la Agencia Suc. Muchall y Cía., tendientes a conseguir el cobro de la suma de ciento tres pesos con treinta y dos centavos ($ 103.32) moneda nacional, que adeuda por concepto de anualidades de los años 1935 a 1943, correspondientes a la patente Nº 41.616, que le fué otorgada oportunamente.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

FARRELL. — Diego I. Mason. — Julio C. Checchi.

Dirección de Patentes y Marcas. — Juicio c|Parva Products Company

Buenos Aires, 25 de Octubre de 1944.

28.807|44. — Visto el presente Expediente (Nº 327.457|944), en el que la Dirección de Patentes y Marcas da cuenta de la falta de pago por parte de la firma Parva Products Company, cuyo apoderado es la Agencia Manuel A. Fernández, de las anualidades correspondientes a la patente que le fuera concedida, atento al dictamen producido, y lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — De conformidad con lo dispuesto por Decreto Nº 13.925 de 7 de Diciembre de 1932, pasen estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro, a fin de que inicie las acciones judiciales respectivas, contra la firma Parva Products Company, cuyo apoderado es la Agencia Manuel A. Fernández, tendientes a conseguir el cobro de la suma de cuarenta y tres pesos con treinta y dos centavos ($ 43.32) moneda nacional, que adeuda por concepto de anualidades de los años 1941 a 1943, correspondientes a la patente Nº 41.614 que le fué otorgada oportunamente.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

FARRELL. — Diego I. Mason. — Julio C. Checchi.

Dirección de Patentes y Marcas. — Juicio c|Enrique Calzada

Buenos Aires, 25 de Octubre de 1944.

28.808|44. — Visto el presente Expediente (Nº 327.456-1944), en el que la Dirección de Patentes y Marcas da cuenta de la falta de pago por parte del señor Enrique Calzada, de las anualidades correspondientes a la patente que le fuera concedida, atento al dictamen producido, y lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — De conformidad con lo dispuesto por Decreto Nº 13.925 de 7 de Diciembre de 1932, pasen estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro, a fin de que inicie las acciones judiciales respectivas, contra el señor Enrique Calzada, tendientes a conseguir el cobro de la suma de ciento tres con treinta y dos centavos ($ 103.32) moneda nacional, que adeuda por concepto de anualidades de los años 1935 a 1943, correspondiente a la patente Nº 41.613 que le fué otorgada oportunamente.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

FARRELL. — Diego I. Mason. — Julio C. Checchi.

Dirección de Patentes y Marcas. — Juicio c|Francita Societe de Films en Couleurs Naturelles.

Buenos Aires, 25 de Octubre de 1944.

28.809|44. — Visto el presente Expediente (Nº 327.439-1944), en el que la Dirección de Patentes y Marcas da cuenta de la falta de pago por parte de la firma Francita Societe de Films en Couleurs Naturelles, cuyo apoderado es la Agencia G. Breuer, de las anualidades correspondientes a la patente que le fuera concedida, atento al dictamen producido, y lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — De conformidad con lo dispuesto por Decreto Nº 13.925 de 7 de Diciembre de 1932, pasen estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro, a fin de que inicie las acciones judiciales respectivas, contra la firma Francita Societe de Films en Couleurs Naturelles, cuyo apoderado es la Agencia G. Breuer, tendientes a conseguir el cobro de la suma de noventa pesos ($ 90) moneda nacional, que adeuda por concepto de anualidades de los años 1935 a 1943, correspondientes a la patente Nº 41.566, que le fué otorgado oportunamente.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

FARRELL. — Diego I. Mason. — Julio C. Checchi.

Yacimientos Petrolíferos Fiscales. — Se ratifica temperamento adoptado, transporte de petróleo.

Buenos Aires, 2 de Noviembre de 1944.

29.524|44. — Visto que la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales solicita en este Expediente (M. N. Nº 207.595-43), que se ratifique el temperamento adoptado al aumentar los precios que pagaba al señor Eufrasio Covarrubias para el transporte de petróleo desde los campamentos de Barrancas y Lunlunta (Mendoza), hasta la estación Anchoris (FCP) y la Destilería de Luján de Cuyo, y al modificar las fechas de vencimiento de los respectivos contratos estableciendo que los mismos regirían durante quince meses, en lugar de doce, con opción a un año de prórroga por parte de dicha Repartición, atento lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que por Decretos números 135.672 y 135.678 del Poder Ejecutivo, se ratificó el temperamento adoptado por la Repartición recurrente al adjudicar al señor Marcelino Picallo transporte de petróleo desde los campamentos de Barrancas y Lunlunta hasta la estación Anchorís (FCP) y la destilería de Luján de Cuyo, por el término de un año con opción a otro más;

Que con posterioridad el señor Marcelino Picallo transfirió los correspondientes contratos a favor del señor Eufrasio Covarrubias, transferencia que se admitió atento a que el cesionario ofrecía mejores garantías que el cedente;

Que pese a esto último llegó un momento en que los vehículos del señor Eufrasio Covarrubias no resultaban suficientes para dar salida a todo el petróleo que se extraía de los Yacimientos Petrolíferos de Barrancas y Lunlunta y el contratista no podía, por un lado, comprar nuevos camiones, por otro, adquirir cubiertas y repuestos para los que ya tenía, debido al notable encarecimiento que habían sufrido tales elementos y por la falta material de muchos de ellos, por la situación creada por la guerra;

Que la Repartición recurrente se vió frente a un grave problema que debía solucionar sin dilación, por cuanto estaba colmada la capacidad de los tanques de almacenamiento de los yacimientos nombrados, en razón de lo cual resolvió, para evitar serios perjuicios y como medida de excepción y urgencia impostergable, aumentar algo los precios que se pagaban al señor Eufrasio Covarrubias a fin de que los mismos pudiera poner a sus vehículos en perfectas condiciones de funcionamiento;

Que también se notificarán las fechas de vencimiento de ambos contratos, estableciendo que regirán durante quince meses, en lugar de doce, con opción a un año de prórroga, teniendo en cuenta que cuando se concedió el aumento señalado se sabía sin lugar a dudas que los servicios del señor Eufrasio Covarrubias iban a ser imprescindibles hasta que transcurrieran tres meses, por lo menos, después de vencido el primer año de vigencia de los contratos;

Que por lo expuesto procede a ratificar el temperamento adoptado en la emergencia,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase el temperamento adoptado por la Dirección General de Yacimentos Petrolíferos Fiscales al aumentar los precios que pagaba el señor Eufrasio Covarrubias para el transporte de petróleo desde los campamentos de Barrancas y Lunlunta (Mendoza), hasta la estación Anchorís (FCP) y la déstilería de Luján de Cuyo, y al modificar las fechas de vencimiento de los respectivos contratos estableciendo que los mismos regirían durante quince meses (15), en lugar de doce (12), con opción a un año de prórroga por parte de dicha Repartición.

Art. 2º — Comuníquese, etc. y vuelva a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales a sus efectos.

FARRELL. — J. Pistarini. — Julio C. Checchi.

RESOLUCIONES MINISTERIALES

Ministerio de Agricultura

Confirmando disposición de la D. de Lechería, por la que se aplicó multa a una firma.

Buenos Aires, 8 de Noviembre de 1944.

15.226|44. — Visto este Expediente (N.º 201.008|43), en el que la firma Saverio Aloe y Cía., se presenta apelando de la multa aplicada por la Dirección de Lechería, dependiente de la Dirección General de Ganadería, con motivo del cambio de varias piezas de queso, destinadas a ser exportadas, después de haberse sacado las muestras respectivas, para ser inspeccionadas, y

CONSIDERANDO:

Que como de las constancias de estas actuaciones resulta que la medida adoptada por la repartición nombrada ha sido aplicada en mérito a la infracción perfectamente comprobada y por otra parte las razones invocadas por la firma recurrente en su descargo, no aportan ningún antecedente que pueda tomarse en cuenta para dejar sin efecto la sanción impuesta, atento lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos,

El Ministro de Agricultura—

RESUELVE:

Artículo 1.º — Confirmar la disposición de la Dirección de Lechería dependiente de la Dirección General de Ganadería, de fecha 17 de Julio del corriente año, por la que se aplicó a la firma Saverio Aloe y Cía., una multa de m$n. 300 (trescientos pesos moneda nacional).

Art. 2.º — Comuníquese, y previa reposición de sellos notifíquese a la recurrente por Mesa de Entradas, Salidas y Archivo, fecho, vuelva a Dirección General de Ganadería.

JUAN PISTARINI

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

Secretaría de Industria y Comercio

DIRECCION DE MINAS Y GEOLOGIA

Manifestación de descubrimiento de caolín, mina "Codihué", presentada a nombre del señor José Timoteo de Castro, en el Departamento Pilcaniyeu, Territorio Nacional del Río Negro. — Expediente N.º 211.105-943.

Ingeniero Jocobacci (T. de Río Negro), Mayo 19 de 1943. — Al señor Director General de Minas y Geología, Ingeniero D. Tomás Ezcurra. — Buenos Aires.— José Timoteo de Castro, argentino, casado, mayor de edad, Martillero Público y Periodista, domiciliado en la localidad expresada en el epígrafe, se presenta respectuosamente ante el señor Director y expone: Que viene a denunciar el descubriminto de unas minas de Caolín, Diatómea y Arcilla a quienes ha denominado con el nombre de "Codihué" y las que se encuentran situadas en el Departamento Pilcaniyeu, Territorio Nacional del Río Negro, y en el paraje conocido por "Raygudo", ubicada en las Sección IX, zona mensurada, lote N.º 27, legua C, con rumbos Angulo Nor-Oeste y Angulo Sur-Este, cuya propiedad es Fiscal, aun cuando el terreno comprendido en casi toda la legua expresada se encuentra actualmente ocupada por el ciudadano chileno, don Arsenio Carrasco Rosales y cuya población donde habita el referido poblador, se encuentra a más de quinientos metros donde se encuentran las minas ya enunciadas. En tal virtud y deseando el suscripto explotar los minerales de referencia, viene también ante el señor Director a solicitar el permiso necesario para la explotación respectiva en una extensión de terreno no menor ni mayor de cincuenta hectáreas cuadradas. — Para mayor ilustración y los efectos legales requeridos acompaño un croquis de mi solicitud, a los fines de su más exacta ubicación. Asimismo adjunto un giro postal, por la suma de siete pesos con cincuenta centavos moneda nacional para la reposición de sellado de la tramitación correspondiente. Con tal motivo saludo al señor Director con el mayor respeto y consideración. (Fdo.): José T. de Castro. — Recibido en mi oficina hoy veinticuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres siendo las trece horas cuarenta y cinco minutos. Conste. (Fdo.): Natalio Abel Vadell, el Escribano de Minas. — Mayo 26 de 1943. — Pase al Servicio Minero a sus efectos. (Fdo.): Luis F. Drago, Encargado Despacho Minero. — Señor Director: Cumplo en elevar la presente manifestación de descubrimiento de caolín en el Departamento Pilcaniyeu, Territorio Nacional del Río Negro, presentada por el señor José Timoteo de Castro. Dicho descubrimiento, ha quedado ubicado en los planos de esta Oficina dentro del lote 27, de la Sección IX, de dicho territorio, habiéndose ubicado el punto de extracción de la muestra a 3.700 m. al Oeste de un punto situado a 2.600 m. al Norte del esquinero Sudeste del lote 27, mencionado. Desprendiéndose del informe de la Dirección de Tierras que la tierra afectada cae en terrenos de propiedad fiscal corresponde, a juicio de esta Subdirección, ordenar el registro y las publicaciones de acuerdo con lo dispuesto en los **Arts. 117-119**, del Código de Minería. — Septiembre 28 de 1944. — (Fdo.): Angel Dominoni, a|c. Subdirección de Minas. — Buenos Aires, Octubre 4 de 1944. — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con lo dispuesto por los Arts. 117-119, del Código de Minería. — Fíjese cartel-aviso en las puertas de la Dirección, notifíquese y comuníquese a quien corresponda, repónganse los sellos y vuelva a la Subdirección de Minas a sus efectos. — (Fdo.): Augusto Tapia, Director de Minas, Geología e Hidrogeología. — Buenos Aires, Octubre 10 de 1944. — Registrado bajo el N.º 100, folio 41, del Registro de Minas del Territorio Nacional del Río Negro, a favor del señor José Timoteo de Castro. Conste. — (Fdo.): Julio César Cataldi, el Escribano de Minas. — Francisco B. Urtubey, Escribano de Minas Adsto.

Solicitud de permiso de cateo para substancias de la primera y segunda categoría con exclusión de las de aprovechamiento común (carbón, asfaltitas y demás combustibles sólidos, y azufre) en el Departamento Picunches Territorio Nacional del Neuquén. — Expediente N.º 326.?7|944.

Zapala, 14 de Junio de 1944. Señor Director de Minas y Geología del Ministerio de Agricultura de la Nación. El que subscribe, Victor Ezio Zani, casado, argentino, médico, con domicilio en Zapala F. C. S. ante el señor Director se presenta y expone que; deseando efectuar exploraciones en busca de substancias de primera y segunda categoría, en terrenos sin cultivo ni labrado ni cercado y cuya propiedad es Fiscal, solicita el correspondiente permiso de cateo en una zona de dos mil hectáreas, situadas en el Territorio Nacional del Neuquén, la cual deberá ubicarse en la siguiente forma: sobre el plano N.º 2 de la Dirección de Minas, en el Departamento de Zapala sección 13 (XIII), en el esquinero de los lotes 12, 13, 24 y 25, (que separan las secciones XIII y XIV), marcamos el punto A., siguiendo hacia el nordeste (N.E.) la línea de deslinde de las dos secciones, recorremos cinco mil metros para determinar el punto B. La línea A-B, limita el lado noroeste (N.O.) de un rectángulo de dos mil hectáreas que tiene en dirección sureste (S.E.) una extensión de cuatro mil metros. En los trabajos de exploración se emplearán cuatro obreros y los implementos de trabajo correspondientes Es justicia. Fdo.: Víctor Ezio Zani. — Recibido en mi oficina hoy diecisiete de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, siendo las once horas dieciocho minutos. — Conste. El escribano de Minas, Julio César Cataldi. — Junio 22 de 1944. — Al Registro Gráfico e Inspección Minera. — José María Noceti, encargado Despacho Minero. — Señor Director: Elevo la presente solicitud de cateo para substancias de la primera y segunda categoría, con exclusión de las de aprovechamiento común y las comprendidas en los Superiores Decretos de fechas 15 de Octubre de 1941 y 11 de Septiembre de 1943, en el Territorio Nacional del Neuquén, Departamento Picunches, en terrenos que según declaración del interesado son de propiedad Fiscal. La zona solicitada, ha

quedado ubicada en los planos de esta oficina dentro de los lotes 21 y 24 de la sección XIII de dicho territorio, en forma de exágono irregular determinado por los siguientes límites: al Noroeste una recta de 5.000 m. de longitud y dirección N. 45.º E. trazada por el esquinero Norte del lote 21 mencionado; al Noreste y al Sudoeste, dos rectas de dirección S. 45.º E. que pasan respectivamente por el esquinero antes mencionado y a 5.000 m. al S. 45.º W. del mismo, y finalmente al Sud una poligonal de tres lados que de Este a Oste se define en la forma siguiente; el primero es una recta de dirección S. 59.º W. cuya prolongación hacia el Noreste pasa a 2.500m. al N. 31.º W. de un punto A, situado a 2.322 m. al N. 84.º 53' E. de la cúspide del Cerro Mallín Quemado; el segundo es una recta de dirección N. 31.º W. que pasa a 8.000 m. al S. 59.º W. del punto A, y finalmente, el tercero, es una recta de dirección S. 59.º W. que en su prolongación hacia el Noreste pasa por el punto A. Entre los límites descriptos se encierra una superficie de aproximadamente 750 há. El interesado no posee ninguna otra solicitud o concesión de permiso de cateo anterior situada a menos de dos mil metros de la presente, por lo tanto, corresponde ordenar el registro y las publicaciones. Septiembre 14 de 1944. Fdo.: Geól. Augusto Tapia, Director de Minas, Geología, Hidrogeología. — Buenos Aires, Septiembre 18 de 1944. — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con lo dispuesto por el art. 25 del Código de Minería. Fíjese cartel-aviso en las puertas de la Dirección; notifíquese y comuníquese a quien corresponda; repóngase los sellos y vuelva a la Subdirección de Minas a sus efectos. — Fdo.: Geól. Augusto Tapia, Director de Minas Geología e Hidrogeología. Buenos Aires, Septiembre 27 de 1944. Registrado bajo el N.º 2.922, folio 89 del Registro de Cateos y Exploraciones del Territorio Nacional del Neuquén, a favor del señor Víctor Ezio Zani. Conste. — Fdo.: Julio César Cataldi, el Escribano de Minas. — Francisco B. Urtubey, Escribano de Minas Adsto.

e.7 nov.-N.º 10.116-v.18 nov.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda

TIPO DE ORO

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N.º 3871, de 4 de Noviembre de 1899, o sea de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro para cobrar a curso legal los derechos a oro.

Banco de la Nación Argentina

Tipo de compra y venta de divisas a la vista de las cotizaciones del cierre en el día 15 de Noviembre de 1944

	Compra m$n.	Venta m$n.
Inglaterra	13.50	17.—
E. Unidos	335.82	422.89
Alemania	136.36	171.72
Francia	7.65	9.63
Suiza	78.01	98.23

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Tasas de redescuentos y adelantos a bancos

De acuerdo con el artículo 20, inciso e), de la Ley N.º 12.155, el Directorio del Banco Central de la República Argentina, fijó como tipo de redescuento mínimo desde el 1.º de marzo de 1936, el 3,5 %.

Para las operaciones de adelanto a los bancos accionistas, el tipo de interés en vigor, de acuerdo con la ley es un punto superior al tipo mínimo, o sea 4,5 %.

Pte.

NUEVAS LICITACIONES

Ministerio del Interior

DIRECCION NACIONAL DE SALUD PUBLICA

Llámase a licitación pública para el día 5 de Diciembre a las 8.30 horas, para contratar la adquisición y provisión de artículos generales, durante el transcurso del año 1945, necesarios al Dispensario Público Nacional Cardiológico de Córdoba, durante el transcurso del año próximo.

La apertura y lectura de las propuestas que se presenten, tendrá lugar el día y hora indicados en el local de la calle Avenida de Mayo 819, planta baja, Cap. Fed., en presencia del señor Escribano General del Gobierno de la Nación, y de los proponentes que concurran al acto, de acuerdo con el nuevo pliego de bases y condiciones, cuyo detenido estudio se aconseja, y nóminas de los artículos a licitarse que están a disposición de los interesados que los soliciten en la Dirección del establecimiento y en la Oficina de Adquisiciones, Licitaciones y Contratos de la Dirección General de Administración, calle Rivadavia N.º 820, Cap. Fed., todos los días hábiles dentro del horario habitual de la Administración Nacional.

Los artículos a licitarse comprenden los siguientes rubros: Alimentos. — Drogas y productos químicos. — Instrumental científico. — Combustibles. — Limpieza, menaje y bazar. — Utiles de oficina. — Vestuario. — Muebles y útiles.

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1944. — El Director General de Administración.

e.16 nov.-N.º L-2750-v.21 nov.

Llámase a licitación pública para el día 5 de Diciembre próximo, a las 9 horas, para contratar la adquisición de diversos artículos de uso y consumo, durante el transcurso del corriente año, con destino a la Colonia Nacional de Alienados, "Dr. Domingo Cabred" en Opendoor.

La apertura y lectura de las propuestas que se presenten, tendrá lugar el día y hora indicados en el local de la calle Avenida de Mayo N.º 819, planta baja, Cap. Fed., en presencia del señor Escribano General del Gobierno de la Nación, y de los proponentes que concurran al acto, de acuerdo con el nuevo pliego de bases y condiciones, cuyo detenido estudio se aconseja, y nóminas de los artículos a licitarse que están a disposición de los interesados que los soliciten en la Dirección del establecimiento y en la Oficina de Adquisiciones, Licitaciones y Contratos de la Dirección General de Administración, calle Rivadavia N.º 820, Cap. Fed., todos los días hábiles dentro del horario habitual de la Administración Nacional.

Los artículos a licitarse comprenden los siguientes rubros: Luz y fuerza motriz, etc.

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1944. — El Director General de Administración.

e.16 nov.-N.º L-2751-v.21 nov.

Llámase a licitación pública para el día 5 de Diciembre próximo, a las 8 horas, para contratar la adquisición y provisión de diversos artículos durante el transcurso del corriente año, con destino al Hospital Común Regional "Anita Elicagaray", en González Chaves.

La apertura y lectura de las propuestas que se presenten, tendrá lugar el día y hora indicados en el local de la calle Avenida de Mayo 819, planta baja, Cap. Fed., en presencia del señor Escribano General del Gobierno de la Nación, y de los proponentes que concurran al acto, de acuerdo con el nuevo pliego de bases y condiciones, cuyo detenido estudio se aconseja, y nóminas de los artículos a licitarse que están a disposición de los interesados que los soliciten en la Dirección del establecimiento y en la Oficina de Adquisiciones, Licitaciones y Contratos de la Dirección General de Administración, calle Victoria N.º 820, Cap. Fed., todos los días hábiles dentro del horario habitual de la Administración Nacional.

Los artículos a licitarse comprenden los siguientes rubros: Alimentos y medicamentos.

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1944. — El Director General de Administración.

e.16 nov.-N.º L-2748-v.21 nov.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

MUSEO ARGENTINO DE CIENCIAS NATURALES

Expediente M. 660-1944

Llámase a licitación privada para el 21 de Noviembre a las 11 horas, para fundir en bronce un modelo en yeso de Bernardino Rivadavia, de 0.74 cm. de altura, y para la construcción de un pedestal de piedra de lomita, compacta, sin grietas, ni oquedades, de acuerdo a los detalles y plano que se entregarán conjuntamente con el pliego de condiciones, a los interesados, en la oficina del señor Habilitado, Av. Angel Gallardo 470. — El Habilitado.

e.16 nov.-N.º L-2804-v.21 nov.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

Llámase a licitación pública por el término de 20 días, contados hasta las 11 del día 5 de Diciembre de 1944, para contratar las obras de construcción del edificio con destino a la Escuela N.º 2 de "Ranchillos", Provincia de Tucumán.

Datos en la Dirección General de Arquitectura del Consejo (Rodríguez Peña 935, 2.º piso).

Esta licitación tendrá lugar simultáneamente en esta Capital y en la ciudad de Tucumán. — El Secretario General.

e.16 nov.-N.º L-2812-v.4 dic.

Licitación

Llámase a licitación pública por el término de 20 días, contados hasta las 9 del 5 de Diciembre de 1944, para contratar las obras de construcción del edificio con destino a la escuela N.º 155 de "El Potrero", Provincia de Tucumán.

Datos en la Dirección General de Arquitectura del Consejo (Rodríguez Peña 935, 2.º piso).

Esta licitación tendrá lugar simultáneamente en esta Capital y en la ciudad de Tucumán. — El Secretario General.

e.16 nov.-N.º L-2813-v.4 dic.

ESTABLECIMIENTO "CARLOS PELLEGRINI" DE PILAR

Licitación Privada Nro. 5

1.353 E|944

De acuerdo con la autorización conferida por Resolución N.º 1941 —Suministros— de fecha 3 de Octubre de 1944, llámase a licitación privada para reparar el coche marca Ford V8, sedan, modelo 1937, motor N.º 93.131 I 37, chapa oficial H 763 de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo con el siguiente detalle de trabajos a efectuarse y repuestos a colocarse:

Motor: Rectificar block, cambiar los 8 pistones, los 8 pernos y sus correspondientes juegos de aros; escuadrar las 8 bielas y cambiar los pernos; rectificar los 7 cuellos del sigüeñal, colocarle los 8 medios cojinetes a las bielas y bancadas del cigüeñal; cambiar juego completo de juntas del carter; cambiar juntas de la cabeza del motor, una de admisión y todas las del escape y distribución.

Embrague: Cambiar disco de embrague

Caja de velocidades: Cambiar engranaje de primera velocidad.

Carrocería: Planchar los 4 guardabarros y enmasillarlos; soldar capot y costados; desabollar carrocería y enmasillarla; pintar con antióxido todas las partes inferiores y pintarla completa al duco negro; cambiar 2 vidrios irrompibles del parabrisas y 2 vidrios irrompibles de las puertas delanteras.

Notas: Los repuestos deben ser marca Ford, legítimos.

Se adjudicará a la propuesta más conveniente en conjunto.

Las propuestas debe ser presentadas bajo sobre cerrado, en dos ejemplares, a nombre del Director del Establecimiento "Carlos Pellegrini", de Pilar, F. C. P. (Provincia de Buenos Aires), con la siguiente inscripción en lugar visible: Licitación Privada N.º 5 — Expediente N.º 1.353-E|944.

La apertura de los sobres que contengan las propuestas se efectuará el día 23 del corriente a las 15, en la Dirección del Establecimiento "Carlos Pellegrini", en presencia del señor Director, del personal superior del Establecimiento y de los interesados que concurran al acto. — Por más datos, pliegos de condiciones, etc., dirigirse a la Contaduría del Establecimiento "Carlos Pellegrini", de Pilar, F. C. P. o por teléfono a U. T. Pilar 20, de 8 a 12 y de 14 a 18, todos los días hábiles.

Pilar, Noviembre 10 de 1944. — Director.

e.16 nov.-N.º L-2820-v.21 nov.

Ministerio de Guerra

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

Departamento administrativo

DIVISION COMPRAS

Lavalle 941

Llámase a licitación pública N.º 269|44, para el día 15 de Diciembre de 1944, a las 10.45 horas, por la provisión de vehículos de transporte de botes de asalto y motores para acoplar, con destino a la División Técnica de esta Dirección General.

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones dirigirse a esta Dirección General, Departamento Administrativo, División Compras, Lavalle 941, los días hábiles de 7.30 a 12.30 hs. — Manuel N. Savio, General de Brigada, Director General y Presidente del H. Directorio.

e.16 nov.-N.º L-2806-v.2 dic.

Ministerio de Agricultura

DIRECCION DE ADMINISTRACION

Expte. N.º 304.275|944

La Dirección de Administración, llama a licitación pública (2.º llamado), para el arrendamiento de trece (13), locales de propiedad del Estado, ubicados en el Puerto de Mar del Plata, con destino a la venta de pescados y mariscos bajo la fiscalización de la Dirección de Piscicultura y Pesca, cuyo pliego de bases y condiciones detallado está a disposición de los interesados en la oficina de Adquisiciones, Ventas y Contratos, Paseo Colón N.º 974, 2.º piso.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 7 de Diciembre de 1944, a las 9 y 30 hs. — Julio A. Ortiz, Subdirector-Secretario.

e.16 nov.-N.º L-2738-v.21 nov.

DIRECION DE YERBA MATE

El Mercado Consignatario de Yerba Mate Nacional Canchada —Ley 12.236—, llama a licitación pública para adjudicar la construcción de un depósito de material en el Puerto de Santa Ana (Misiones), para almacenamiento de, aproximadamente 3.000.000 de kilogramos de yerba mate canchada en bolsas.

La apertura de las propuestas se realizará en presencia de los interesados que concurran, en las oficinas del Organismo, calle Sarmiento número 329, Posadas (Misiones), el 30 de Noviembre próximo a las 11 horas.

Por pliego de condiciones, planos y demás, dirigirse a la dirección mencionada, todos los días hábiles de 7 a 12.30 horas. — Ing.º Agr.º: Haraldo F. J. Eckell, gerente.

e.16 nov.-N.º L-2803-v.28 nov.

CORPORACION ARGENTINA DE LA TEJEDURIA DOMESTICA

Bmé. Mitre N.º 1690 — Capital.

Llámase a licitación pública para la adquisición de hasta tres camiones, de cuatro a cinco toneladas. — Apertura de las propuestas el 6 de Diciembre de 1944, a las 10.30 horas, en la sede de la Corporación calle Bartolomé Mitre N.º 1690, Capital, en cuya oficina de Movimiento se encuentra a disposición de los interesados el respectivo pliego de condiciones. — La Gerencia.

e.16 nov.-N.º L-2802-v.4 dic.

Expte. 103.889|944.

La Dirección de Administración, llama a licitación pública para la adquisición de pluviómetros, nivómetros y probetas solicitados por la Dirección de Meteorología, Geofísica e Hidrología, cuyo pliego de bases y condiciones detallado, está a disposición de los interesados en la Oficina de Adquisiciones, Ventas y Contratos, Paseo Colón N.º 974, 2.º piso.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 7 de Diciembre próximo, a las 9 horas. — Julio A. Ortiz, Subdirector-Secretario.

e.16 nov.-N.º L-2737-v.21 nov.

Ministerio de Obras Públicas

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL

Licitación pública para la adquisición de alambre liso y de púa y torniquetes dobles $ 99.200.

Las propuestas pueden ser presentadas el día 27 de Noviembre, a las 16.30 horas,

en la Sala de Licitaciones Florida 835, 3er. piso, esc. 308, Capital, donde se procederá a la apertura de los pliegos, y hasta un día hábil anterior al plazo señalado en la Sección Compras, donde puede concurrirse por informes.

e.16 nov.-N.º L-2764-v.27 nov.

OBRAS SANITARIAS
DE LA NACION

Expte. 42.871. AG. 944
—Cambio de horario de licitaciones—

Se pone en conocimiento de los interesados que, con motivo de la implantación del horario matutino, las aperturas de licitaciones públicas anunciadas para las 15 y 30 tendrán lugar el mismo día indicado a las 10 y 30, y las anunciadas para las 16 se realizarán a las 11.

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1944. — El Secretario General.

e.16 nov.-N.º L-2821-v.2 dic.

Licitaciones públicas

Noviembre 20, 10,30 horas. 27.353. DC. 1944. — Pergamino; electrobambas.

Noviembre 23, 10,30 horas. 37.862. DC. 1944. — Cables acero galvanizado.

Noviembre 27, 10,30 horas. 23.364. DC. 1944. — Postes de madera para líneas eléctricas aéreas.

Noviembre 28, 10,30 horas. 36.949. DC. 1944. — Válvulas de hº fº.

Noviembre 29, 10,30 horas. 22.597. DC. 1944. — San Isidro, máquina excavadora.

Diciembre 4, 10,30 horas. 37.881. DC. 1944. — Cemento portland.

Diciembre 11, 10,30 horas. 14.637. DC. 1944. — Calderas para calefacción.

e.16 nov.-N.º L-2821-v.2 dic.

EDICTOS DEL DIA

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

JUZGADOS DE INSTRUCCION EN LO CRIMINAL

JUZGADO DE INSTRUCCION N.º 6

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal, doctor P. M. Sagasta, se cita, llama y emplaza por treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a JUAN JUSTO RUFINO LATERRA, para que dentro de dicho término comparezca a estar a derecho en la causa que se le sigue por el delito de defraudación, bajo apercibimiento de declarársele rebelde.

Local del Juzgado: Palacio de Justicia, piso 3.º — Buenos Aires, 13 de Noviembre de 1944. — Ricardo M. Ortiz de Rozas, secretario.

e.16 nov.-N.º 4042 s|p.p.-v.21 dic.

JUECES FEDERALES DEL INTERIOR

(Sección Mercedes)

Por disposición del señor Juez Federal de la Sección Mercedes (Bs. As.), doctor José Manuel Astigueta, cítase al ejecutado JUAN CARLOS TELLO, para que dentro del término de tres días comparezca a estar a derecho en el juicio que le ha promovido el Fisco Nacional, por cobro de pesos en concepto de sellado, correspondiente al expediente N.º 9886, bajo apercibimiento de dársele intervención al señor Defensor Oficial de Ausentes. — Mercedes, Noviembre 14 de 1944. — Gaspar Cornejo Torino, secretario.

e.16 nov.-N.º 4043 s|p.p.-v.18 nov.

JUZGADOS LETRADOS DE LOS TERRITORIOS

JUZGADO LETRADO SANTA CRUZ

Por disposición del Sr. Juez Letrado de Santa Cruz y Tierra del Fuego, Dr. Ricardo I. López Muñiz, se cita por quince días al representante legal de la sucesión de don JOSE RIVERA, a fin de que tome la intervención que le corresponde en el juicio que le sigue el Fisco Nacional sobre cobro de pesos, bajo apercibimiento de seguirse con el Defensor de Ausentes. — Río Gallegos, 6 de Octubre de 1944. — Tomás B. Bermúdez, secretario.

e.16 nov.-N.º 4037 s|p.p.-v.2 dic.

Por disposición del señor Juez Letrado de Santa Cruz y Tierra del Fuego, doctor Ricardo I. López Muñiz, se cita por quince días a don JOAQUIN BARDAGI, a fin de que tome la intervención que le corresponde en el juicio que le sigue el Fisco Nacional sobre cobro de pesos, bajo apercibimiento de seguirse con el Defensor de Ausentes. — Río Gallegos, 7 de Noviembre de 1944. — Eric A. Roberts, prosecretario.

e.16 nov.-N.º 4038 s|p.p.-v.2 dic.

Por disposición del señor Juez Letrado de Santa Cruz y Tierra del Fuego, doctor Ricardo I. López Muñiz, se cita por quince días a los herederos de don CESAREO RIERA, a fin de que comparezcan a tomar la intervención que les corresponde en el juicio que sigue el Fisco Nacional sobre cobro de pesos, bajo apercibimiento de seguirse con el Defensor de Ausentes. — Río Gallegos, 7 de Noviembre de 1944. — Eric A. Roberts, prosecretario.

e.16 nov.-N.º 4039 s|p.p.-v.2 dic.

Por disposición del señor Juez Letrado de Santa Cruz y Tierra del Fuego, doctor Ricardo I. López Muñiz, se cita por quince días a los herederos de don ELISEO REDONDO MARTINEZ, a fin de que tomen la intervención que les corresponde en el juicio que sigue el Fisco Nacional sobre cobro de pesos, bajo apercibimiento de seguirse con el Defensor de Ausentes. — Río Gallegos, 7 de Noviembre de 1944. — Eric A. Roberts, prosecretario.

e.16 nov.-N.º 4040 s|p.p.-v.2 dic.

Por disposición del señor Juez Letrado de San Cruz y Tierra del Fuego, doctor Ricardo I. López Muñiz, se cita por quince días a los herederos de don PABLO ALDAZ, a fin de que tomen la intervención que les corresponde en el juicio que sigue el Fisco Nacional sobre cobro de pesos, bajo apercibimiento de seguirse con el Defensor de Ausentes. — Río Gallegos, 7 de Noviembre de 1944. — Eric A. Roberts, prosecretario.

e.16 nov.-N.º 4041 s|p.p.-v.2 dic.

NUEVOS CONTRATOS DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

VIBRA Cº
Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del Señor Juez de Comercio Doctor Luis Gómez Molina, se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

Folio 1.453. — Primer Testimonio. — Escritura Número Trescientos Cuarenta y Seis. — En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, ante mí Escribano autorizante y testigos que suscriben, comparecen los señores: don Arístides Ricardo Manuel Gobbi, que firma "A. R. Gobbi", argentino, de cuarenta y cuatro años de edad, casado en primeras nupcias con doña Nilda Otaegui; don Rodolfo Máximo Eberhard Holm, que firma "R. Holm", argentino de cuarenta y tres años de edad, casado en primeras nupcias con doña Marta Meyer; don Héctor Francisco José Scandone, que firma "Héctor Scandone", argentino, de cuarenta y cuatro años de edad, casado en primeras nupcias con doña Ernestina Pereyra y doña Adelina Peregrina Porcel de Peralta de Gobbi, que firma "Adelina P. de P. de Gobbi", argentina, de sesenta y cinco años de edad, viuda de sus primeras nupcias con don Ricardo Florencio Gobbi; todos los comparecientes hábiles, domiciliados legalmente en la calle Viamonte ochocientos sesenta y uno; de este vecindario, personas de mi conocimiento, doy fe, quienes dicen; Que han resuelto constituir una sociedad comercial de responsabilidad limitada, la que se regirá de acuerdo a los artículos siguientes: Constitución. — Artículo Primero: Con efecto retroactivo al día quince de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, queda constituída entre doña Adelina Peregrina Porcel de Peralta de Gobbi, don Arístides Ricardo Manuel Gobbi, don Rodolfo Máximo Eberhar Holm y don Héctor Francisco José Scandone, una sociedad comercial sujeta al régimen de la Ley Nacional número once mil seiscientos cuarenta y cinco. — Razón Social y Domicilio. — Artículo Segundo: La Sociedad girará bajo la razón social de "VIBRA Cº. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA". — Artículo Tercero: El domicilio legal de la Sociedad será en la Ciudad de Buenos Aires, actualmente en la calle Viamonte ochocientos sesenta y uno, pudiendo además establecer agencias, sucursales o representaciones en cualquier punto de la República o del extranjero. — Objeto Social. — Artículo Cuarto: El principal objeto de esta Sociedad es la explotación de la industria electro-mecánica en general, fabricación e instalación de especialidades y derivados electro mecánicos como ser: equipos e instalaciones de alarma contra robos e incendio en negocios, casas, departamentos, bancos etcétera; instalaciones telefónicas y eléctricas; letreros luminosos, aparatos mecánicos y electromecánicos de propaganda y otros usos. Para el mejor cumplimiento de sus fines, la Sociedad podrá: a) Dar y|o tomar dinero prestado por sí o por cuenta de terceros, a y de: particulares, civiles o comerciantes, personas jurídicas de toda clase, Instituciones bancarias, oficiales o privadas y cooperativas, ya sea en el país o en el extranjero, por las formas y modos usuales o reglamentarios o especiales que se convenga en cada caso; b) Comprar, vender, ceder, permutar y negociar en cualquier forma, créditos, derechos, títulos, acciones, debentures, ya sean nacionales, provinciales, municipales o particulares, emitidos en el país o fuera de él, descontar y|o redescontar, endosar, avalar y aceptar pagarés, letras de cambio, conocimientos, cartas de porte y demás documentos de comercio; c) Dar y exigir toda clase de garantías, reales o personales, inclusive sobre operaciones realizadas por terceros, ya sean particulares o sociedades nacionales o extranjeras, cualesquiera fuese la clase del riesgo y el lugar del contrato, siempre que ello importe un beneficio o conveniencia para la Sociedad, dentro de los límites que establece la Ley; d) Constituir, aceptar y cancelar hipotecas, prendas, civiles o agrarias, anticresis o cualquier otra clase de derechos reales o personales; e) Realizar toda clase de contratos, inclusive de fletamentos y transporte en general, así como de locación por más de seis años; f) Hacer donaciones o renuncia de derechos; g) Constituir o formar parte de otras sociedades de cualquier índole, tomando o suscribiendo la parte de capital en las mismas que se juzgue conveniente; convenir con ellas o con cualquier persona o entidad, la unión o cooperación de sus intereses mercantiles, comprar, vender, negociar o prendar el capital y|o las acciones, obligaciones o títulos de cualquier clase emitidos por las Sociedades; h) Actuar por medio de sus representantes legales como árbitros, amigables componedores, pudiendo tomar participación en entidades gremiales, cámaras sindicales y similares; i) Ejercer toda clase de representaciones y mandatos, desenvolver intereses comerciales, de particulares o entidades, cualesquiera éstas sean, domiciliadas en el país o en el extranjero; j) Solicitar concesiones de cualquier índole, a las autoridades nacionales, provinciales o municipales y gestionar permisos, licencias, marcas, patentes y trámites administrativos y judiciales; k) Realizar toda clase de operaciones financieras, con el Banco Hipotecario Nacional, Banco de la Nación Argentina, Banco de la Provincia de Buenos Aires, o cualquier otra Institución Nacional o extranjera, creada o a crearse. Podrá asimismo realizar sin limitación alguna, todas las operaciones de lícito comercio, comprendidas o no en la enumeración que se hace en este artículo, por cuanto aquella debe considerarse como explicativa o descriptiva de los poderes y objeto de la Sociedad y no como limitativa o restrictiva de los poderes o negocios de la misma. — Plazo de Duración. — Artículo Quinto: El plazo de duración de la Sociedad, queda fijado en diez años a partir del quince de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. — Sin embargo, transcurrido cuatro años de vigencia de este contrato, cualquiera de los socios podrá pedir su retiro de la Sociedad, en cuyo caso, la parte que, por capital y utilidades le corresponda, le será liquidada en la forma prevista en la base décimo séptima. — Capital Social y Suscripción. — Obligación por Cuota Suplementaria. — Artículo Sexto: El capital de la Sociedad queda fijado en la suma de Cincuenta mil pesos moneda nacional de curso legal, dividido en cien cuotas de quinientos pesos moneda nacional cada una, suscripto en la proporción siguiente: doña Adelina Peregrina Porcel de Peralta de Gobbi, treinta cuotas o sean quince mil pesos moneda nacional: don Arístides Ricardo Manuel Gobbi, sesenta cuotas, o sean treinta mil pesos moneda nacional: don Rodolfo Máximo Eberhard Holm, cinco cuotas o sean dos mil quinientos pesos moneda nacional; y don Héctor Francisco José Scandone, cinco cuotas o sean dos mil quinientos pesos moneda nacional, los que quedan integrados en este acto. — Los aportes de doña Adelina Peregrina Porcel de Peralta de Gobbi y de don Arístides Ricardo Manuel Gobbi están constituídos por dinero efectivo; y el de los señores Rodolfo Máximo Eberhard Holm y don Héctor Francisco José Scandone, o sea la suma de cinco mil pesos moneda nacional, así: un peso veinte centavos moneda nacional, en efectivo y cuatro mil novecientos noventa y ocho pesos con ochenta centavos moneda nacional, por los materiales, máquinas, herramientas, muebles y útiles, créditos a cobrar, patentes de invención y marcas de comercio, detalladas en el inventario y balance general, que suscripto de conformidad por las partes, obra por separado en poder de las mismas y una copia del cual se agrega por cabeza de esta escritura: todo lo cual transfieren a la Sociedad que por este acto se constituye, como aporte de capital. — A los efectos de su transferencia y|o inscripción en los registros respectivos, se hace constar que las patentes y marcas referidas en el inventario y balance precedentemente citados, son las siguientes: Patentes de Invención. — a) Dispositivo eléctrico contra robos de automóviles concedida bajo el número cincuenta y un mil novecientos cincuenta y dos; b) Dispositivo eléctrico de alarma contra vibraciones, robos e incendios denominado "Vibracon", solicitada bajo acta número setenta y cinco mil sesenta y siete; c) Avisador telefónico automático denominado "Televibraphon", solicitado a nombre de los señores Rodolfo Máximo Eberhard Holm y Arístides Ricardo Manuel Gobbi. — Marcas. — a) La marca "Vibracon" solicitada bajo actas números doscientos sesenta y un mil trescientos noventa y nueve y doscientos sesenta y un mil ochocientos cincuenta y cuatro; y b) Marca "Autoprotex", solicitada bajo acta número doscientos sesenta y un mil ochocientos cincuenta y cinco, a nombre de los señores Rodolfo Máximo Eberhard Holm y Arístides Ricardo Manuel Gobbi. — El señor Arístides Ricardo Manuel Gobbi declara que su intervención en las solicitudes formuladas ante las oficinas respectivas, para el registro de las patentes y marcas, que se han individualizado, no ha tenido otro alcance que el de facilitar la tramitación de las mismas. — En consecuencia el aporte a la Sociedad, de dichas patentes y títulos de marcas, lo efectúan exclusivamente los señores Rodolfo Máximo Eberhard Holm y Héctor Francisco José Scandone. — Artículo Séptimo: Los socios señores Rodolfo Máximo Eberhard Holm y Héctor Francisco José Scandone gozarán del derecho preferente de suscribir cuotas de capital de la Sociedad, hasta un monto equivalente a las suscriptas por doña Adelina Peregrina Porcel de Peralta de Gobbi y don Arístides Ricardo Manuel Gobbi en este acto. — A tales efectos, los señores Holm y Scandone podrán solicitar a los otros componentes, señora Porcel de Peralta de Gobbi y señor Gobbi, o a sus sucesores y éstos se obligan a así resolverlo, a aumentar el capital so-

cial, hasta la cantidad de noventa mil pesos moneda nacional de curso legal. — Transcurridos los cuatros años fijados en esta base, cesará el derecho preferente de suscripción establecido en favor de los señores Holm y Scandone. — Artículo Octavo: Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, los socios podrán, si así lo resuelven por unanimidad, suscribir e integrar hasta un número de cuotas igual a las que constituyen el capital primitivo de la Sociedad, y para atender a las necesidades de su giro; suscripción que no tendrá otro alcance que el fijado por el inciso segundo del artículo undécimo de la Ley número mil seiscientos cuarenta y cinco. — En este caso los socios señores Holm y Scandone, tendrán opción preferente para suscribir e integrar ese aumento hasta cuarenta y cinco mil pesos moneda nacional de curso legal, de modo y manera que el aporte social de ambos, iguale al de los socios Gobbi y Porcel de Peralta de Gobbi. — Si dispuesto por la Asamblea de socios, el aumento del capital social previsto en esta base, cualquiera de los socios Holm o Scandone no estuvieren en condiciones de integrar el mismo, éste será hecho por cualesquiera de los otros socios, Adelina Aregina Porcel de Peralta de Gobbi o Arístides Ricardo Manuel Gobbi. — En este caso, los socios señores Holm y Scandone gozarán del derecho preferente para adquirir del suscriptor en igual proporción, las cuotas que este hubiere integrado. — El valor de la cuota social, en este caso, será fijado por la formula establecida en el último apartado de la base décima sexta. — La resolución que decida la integración deberá ser elevada a escritura pública, en cuyo momento se abonará el impuesto fiscal correspondiente, publicada e inscripta en el Registro Público de Comercio. — Administración y Gerencia. — Facultades. — Artículo Noveno: La dirección y administración de la Sociedad estará a cargo individual, alternativa e indistintamente de los señores Arístides Ricardo Manuel Gobbi y Rodolfo Máximo Eberhard Holm, quienes quedan por este acto designados Gerentes de la misma. — La denominación social de "Vibra Cª. Sociedad de Responsabilidad Limitada", deberá preceder a la firma del o de los Gerentes. — Artículo Décimo: Los Gerentes de la Sociedad podrán celebrar, sin limitación alguna, los actos y contratos tendientes al cumplimiento de los fines sociales, a cuyo efecto se les confieren todas las facultades que se determinan en la Ley y en el artículo cuarto de este contrato, incluso aquellos para el ejercicio de las cuales el artículo mil ochocientos ochenta y uno del Código Civil exige poder especial. — A los efectos judiciales podrán por sí, o por medio de procurador matriculado, presentarse ante quienes corresponda, con cuantos medios de prueba hagan al derecho de su representación, con facultad para absolver posiciones, prestar o deferir juramentos, dar cauciones reales o juratorias, prorrogar o declinar jurisdicciones, votar concordatos, aceptar o rechazar adjudicaciones de bienes, someter las cuestiones con extraños al juicio de árbitros o arbitradores, con designación de terceros para el caso de discordia y con o sin imposición de multas; reconocer o confesar obligaciones anteriores a este contrato; efectuar denuncias; querellar y practicar cuantos actos judiciales o extrajudiciales fueren necesarios para el mejor éxito de los derechos de la Sociedad. — Esta enunciación no es limitada sino explicativa y por consiguiente los Gerentes podrán ejecutar y celebrar todos los actos permitidos por la Ley. —

Artículo Undécimo: El socio Gerente señor Rodolfo Máximo Eberhard Holm deberá dedicar toda su capacidad, actividad y energías a la buena marcha y prosperidad de los negocios sociales, motivo de este contrato, con exclusión de toda otra actividad comercial y gozará de una remuneración mensual que será fijada por la Asamblea de socios, con cargo a la cuenta de "Gastos Generales", remuneración que no podrá ser menor de cuatrocientos pesos moneda nacional por mes. — El socio Gerente señor Arístides Ricardo Manuel Gobbi deberá colaborar, en la medida que lo estime necesario, en la marcha general de los negocios, fiscalizando la gestión industrial, comercial y administrativa, incluso la contable. — Si lo creyere necesario, podrá delegar sus funciones en otra persona, socio o no, bajo su exclusiva responsabilidad y sin cargo alguna para la Sociedad. — Podrá dedicarse a otras actividades, incluso el formar parte de sociedades, civiles o comerciales, siempre que la finalidad de estas últimas no sea la explotación de negocios similares a los que constituyen el objeto social. — Base para la Formación de los Balances y Distribución de Utilidades. — Artículo Duodécimo: Periódicamente y sin perjuicio de los balances trimestrales o de comprobación que los socios estimen prudente realizar, se practicará un balance e inventario general, a fin de determinar el estado de la Sociedad. — De las utilidades líquidas y realizadas que resulten, una vez deducidas las cantidades que se juzguen conveniente, para la amortización de los valores del activo y|o para reserva por probables quebrantos de operaciones u inversiones aun no realizadas, se aplicará: a) cinco por ciento para el Fondo de Reserva Legal, hasta que dicho fondo alcance al diez por ciento del capital suscripto de la Sociedad: b) Cinco por ciento para quebrantos y eventuales por obligaciones de la Ley once mil setecientos veintinueve: c) El resto será distribuído entre los socios en la forma siguiente: cuarenta por ciento para el socio señor Rodolfo Máximo Eberhard Holm y el sesenta por ciento restante entre los cuatro socios, en proporción a sus capitales. — De sus utilidades solo podrán retirar hasta el cincuenta por ciento, pudiendo capitalizarse el resto, salvo decisión expresa en otro sentido, adoptada por los socios Gerentes. — Las pérdidas serán soportadas en proporción al capital suscripto. — Artículo Décimo Tercero: Los socios deberán formular sus observaciones a los inventarios balances, al pie de los mismos. La firma de estos sin observaciones, implica su conformidad con las operaciones que a ellos se refieran. — Voluntad Social. — Artículo Décimo Cuarto: La voluntad social decidirá en la Asamblea de socios, quienes serán convocados por los Gerentes, a iniciativa de cualesquiera de ellos, o a pedido de los socios que representen por lo menos el diez por ciento del capital social, con ocho días de anticipación al fijado para la reunión mediante carta o telegrama dirigido al domicilio constituído a ese efecto. — De las resoluciones que se adopten se labrará un acta que firmarán los presentes. Serán válidas las resoluciones que se adopten con el voto favorable de la mayoría de las cuotas de capital, salvo en aquellos casos en que la Ley o este contrato no prevean una mayoría determinada o la unanimidad. — Cualquier socio podrá hacerse representar en estas Asambleas por otro socio, mediante una carta-poder dirigida al efecto a los Gerentes. — Artículo Décimo Quinto: Las resoluciones que adopten los socios Gerentes, a las que los mismos atribuyen especial importancia, deberán también ser asentadas en un libro especial en forma de acta, suscripta por ambos, pudiendo asimismo requerirse la firma de los socios restantes, para conocer tal resolución. — Cesión De Cuotas. — Artículo Décimo Sexto: Si alguno de los socios deseare transferir cuotas del capital de la Sociedad, el procedimiento se ajustará a las siguientes modalidades: a) Deberá ofrecerlas previamente a la misma, mediante oferta por escrito: b) La Sociedad gozará de un derecho preferente de compra durante el término de noventa días a contar de la fecha del recibo de la notificación. En ese plazo decidirá si adquiere o no, en todo o en parte, las cuotas sociales ofrecidas, utilizando para ello las reservas de la misma, excluída la legal: c) Si la Sociedad no aceptare efectuar la compra y siempre dentro del término de noventa días, transmitirá el ofrecimiento a los demás socios, quienes podrán en conjunto adquirirlas a prorrata, o subsidiariamente constituirse individualmente en adquirentes, por el todo o parte. — Transcurrido el plazo de noventa días, sin que la Sociedad ni los socios hubieren adquirido las cuotas ofrecidas, el ofertante recuperará su libertad de acción para cederlas a terceros. — Con respecto a la Sociedad y|o a los socios, el valor de adquisición de las cuotas sociales, será el matemático que resulte de dividir el activo neto, es decir capital y reservas de la Sociedad, por el número total de cuotas integradas, en base al último balance general aprobado por la Sociedad. En el activo neto deberá computarse como tal, a los efectos previstos en esta cláusula, el importe de las cuotas a cobrar, no vencidas, previa quita del cuarenta por ciento en que globalmente se estiman estos conceptos, interés a devengar, descuentos, quebrantos etcétera. — Disolución Social. — Artículo Décimo Séptimo: Son causas de disolución total o parcial de la Sociedad: a) La pérdida del setenta y cinco por ciento del capital social constatado en cualquier balance-inventario: b) La voluntad de socios que representen dos terceras partes del capital social, expresada con seis meses de anticipación: c) La voluntad de cualquiera de los socios después de transcurridos cuatro años de vigencia de este contrato. — En todos los casos de disolución, ésta se efectuará en la forma que resuelva la mayoría de socios que representen más de la mitad del capital social, por intermedio de la persona o personas que éstos designen. — La firma social será usada con el aditamento "en liquidación". — Si la disolución se produjere a pedido de uno cualesquiera de los socios Gobbi o Porcel de Peralta de Gobbi o de sus sucesores, las patentes, los títulos de marca y|o derechos a las mismas, transferidos por este acto a la Sociedad, como aporte de capital, por los señores Holm y Scandone, serán retrasmitidos a estos últimos o a sus sucesores. En la eventualidad prevista en el apartado c) de esta base, los socios restantes podrán optar por tomar a su cargo el activo y pasivo de la Sociedad y en ese caso, la parte que, por capital y utilidades arroje el último balance en favor del o de los socios salientes y el saldo de sus cuentas corrientes o de otra índole, según los libros de la Sociedad, les será entregado a los mismos en cuatro cuotas iguales: la primera al contado y las restantes a ciento ochenta, trescientos sesenta y quinientos cuarenta días, a contar de la fecha en que se firme el instrumento de disolución, con más el interés del seis por ciento anual, pagadero conjuntamente con el vencimiento de cada cuota. — Fallecimiento o Incapacidad Legal Declarada. — Artículo Décimo Octavo: Si durante la vigencia de este contrato, ocurriera el fallecimiento o declaración legal de incapacidad de cualquiera de los socios, sus herederos o sucesores podrán, dentro del plazo de ciento ochenta días, a partir del deceso o de declaración legal de incapacidad, optar entre: a) Continuar en la Sociedad en representación del causante, a cuyo fin deberán unificar la representación, o b) Retirar la parte que, por capital y|o utilidades correspondiera al fallecido o incapacitado, de acuerdo al último balance-inventario aprobado por la Sociedad. — En la alternativa prevista en el inciso b), la parte que corresponda al causante será entregada en los plazos y con el interés previstos en la base décimo séptima del presente. — Arbitraje. — Artículo Décimo Noveno: Toda duda o divergencia que surgiera entre los socios, sea sobre la interpretación de las cláusulas del contrato, sobre la forma de su liquidación o partición, serán dirimidas por árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte. — Si no se pusieren de acuerdo sobre el punto o puntos sobre los cuales versare el arbitraje, se nombrará un tercer árbitro que lo designará el Presidente de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, debiendo el nombramiento recaer siempre en comerciante mayorista o banquero. — Los árbitros fijarán el procedimiento a seguir y el fallo que los mismos o el tercero dictare, será inapelable y surtirá para las partes, los mismos efectos que en derecho la cosa juzgada. — Bajo las bases que anteceden, dejan formalizado el presente contrato, a cuyo cumplimiento se obligan con arreglo a derecho. — Leída que les fué, ratificaron su contenido y así la otorgan, firmando en prueba de ello, junto con los testigos, vecinos y hábiles, don Armando Ponzone y don Jacinto González Segura, por ante mí, doy fe. — Adelina P. de P. de Gobbi. — A. R. Gobbi. — Héctor Scandone. — R. Holm. —Tgo.: A. Ponzone. —Tgo.: J. González. — Hay un sello. — Ante mí: Raúl F. Gaucheron. — Concuerda con su matriz que pasó ante mí y queda en el Registro doscientos cuarenta y tres, doy fe. Para la Sociedad "Vibra Cª. Sociedad de Responsabilidad Limitada", expido el presente primer testimonio en primera copia en ocho sellos de un peso cincuenta centavos moneda nacional cada uno, numerados correlativamente del: treinta y siete mil quinientos cuarenta y dos al presente que sello y firmo en Buenos Aires, a diez y nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro. — Raúl F. Gaucheron. Hay un sello. — Buenos Aires, Noviembre 9 de 1944. — Lucio R. Meléndez, 2.º jefe.

e.16 nov.-N.º 10.515-v.21 nov.

LANEX

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del Sr. Juez de Comercio de esta Capital, Doctor Franklin Barroetaveña, se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

Testimonio. — En Buenos Aires, a treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, comparecen a celebrar con respecto a Lanex, Sociedad de Responsabilidad Limitada, los contratos que se indicarán: a) Alfredo Wolf; b) Ernesto Hausner; c) Federico Tannhauser y d) Ernesto Julio Wolf, todos argentinos, mayores de edad, comerciantes, los tres primeros casados y el último soltero, domiciliados en las calles Corrientes quinientos sesenta y nueve, Patricios mil novecientos treinta y siete, Sucre trescientos quince y Melián dos mil noventa, respectivamente. — Primero: El Sr. Alfredo Wolf concurre a este acto: a) por derecho propio y b) en su carácter de Gerente de Sapt. Sociedad de Responsabilidad Limitada; el Sr. Ernesto Hausner concurre: a) por derecho propio y b) en representación de Guggenheim Wool Corporation, Sociedad que gira en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, según poder que le fué otorgado para este acto por escritura pública de catorce de enero de mil novecientos cuarenta y tres, en dicha ciudad; el Sr. Federico Tannhauser concurre: a) por sí, en su carácter de socio de LANEX, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; y el señor Ernesto Julio Wolf concurre: a) por derecho propio. — Segundo: Lanex, Sociedad de Responsabilidad Limitada; se constituyó por contrato público de seis de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, inscripto en el Registro Público de Comercio el diez y seis de diciembre del igual año, bajo el número quinientos cincuenta y cinco, al folio ciento cincuenta y ocho del libro cuarto de contratos de Sociedades de Responsabilidad Limitada; reformado en lo referente a transferencias de cuotas, el quince de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, inscripto en el mismo Registro el diez y seis de octubre de igual año, bajo el número mil trescientos veinte, al folio ciento cuarenta del libro ocho de contratos de sociedades de responsabilidad limitada. — Los miembros actuales de Lanex, Sociedad de Responsabilidad Limitada, son: a) Sapt, Sociedad de Responsabilidad Limitada; b) Guggenheim Wool Corporation y c) Federico Tannhauser. — Tercero: Se aumenta el capital de Lanex, Sociedad de Responsabilidad Limitada, de doscientos mil pesos m|nacional a ochocientos mil pesos m|nacional representando el aumento seiscientas cuotas de mil pesos m|nacional cada una, las que suscriben y pagan: a) Sapt, Sociedad de Responsabilidad Limitada, quinientas noventa y ocho cuotas por valor de quinientos noventa y ocho mil pesos m|nacional. — El pago lo hace con igual suma del crédito que tiene contra Lanex, Sociedad de Responsabilidad Limitada, en cuenta corriente, importe que pasa a ser capital; b) Alfredo Wolf, una cuota de valor de mil pesos m|nacional que la paga hasta igual cantidad del crédito que en cuenta corriente tiene contra Lanex, Sociedad de Responsabilidad Limitada y c) Ernesto Julio Wolf, una cuota de un mil pesos m|nacional, que la paga hasta igual cantidad del crédito que en cuenta corriente tiene contra Lanex, Sociedad de Responsabilidad Limitada — Cuarto: El señor Ernesto Hausner, por la representación invocada, vende a Sapt, Sociedad de Responsabilidad Limitada, las ochenta y cinco cuotas que por un valor nominal de ochenta y cinco mil pesos m|nacional tiene Guggenheim Wool Corporation, precio que ha sido satisfecho con anterioridad. — Quinto: El Sr. Federico Tannhauser vende a Sapt, Sociedad de Responsabilidad Limitada, las treinta cuotas que tiene en Lanex, Sociedad de Responsabilidad Limitada y que representan treinta mil pesos m/nacional, precio que ha sido satisfecho con anterioridad. — Sexto: De acuerdo con la situación actual, resultante de todo lo convenido anteriormente, quedan como únicos socios de Lanex, Sociedad de Responsabilidad Limitada, los siguientes: a) Sapt, Sociedad de Responsabilidad Limitada, con setecientas noventa y ocho cuotas que representan setecientos noventa y ocho mil pesos m/nacional; b) Alfredo Wolf, con una cuota que representa un mil pesos m/nacional y c) Ernesto Julio Wolf, con una cuota que representa un mil pesos m/nacional. — Séptimo: Se deroga el contenido de la cláusula Quinta del contrato

social de Lanex, Sociedad de Responsabilidad Limitada, quedando por lo tanto revocados los poderes que la misma confería y se sustituye dicha cláusula con el mismo número de orden, por la siguiente: «Se designa para desempeñar el cargo de gerente de la Sociedad, a los señores Ernesto Hausner, Alfredo Wolf y Ernesto Julio Wolf, todos argentinos, mayores de edad, con los domicilios al principio indicados, con la única limitación de que deberán actuar en todos los actos dos cualesquiera de ellos, con la mayor amplitud de facultades establecidas por la ley, pudiendo especialmente: a) comprar y vender todos los productos, materias y mercaderías necesarias para el desenvolvimiento de la sociedad, firmando los documentos del caso y pagando o cobrando las sumas que correspondan; b) girar cheques, letras, endosarlos; depositarlos, cobrarlos, ya se trate de Bancos oficiales, incluso el de la Nación Argentina u otros; c) girar contra los fondos sociales o en descubierto, incluso contra los Bancos oficiales, de la Nación Argentina u otros; d) intervenir en asuntos de aduana, impuestos internos, Dirección General del Impuesto a los Réditos, presentando los escritos y recursos que se requieran, cobrar, percibir; e) suscribir contratos de locación, fletamentos, seguros; f) retirar de la Dirección General de Correos y Telégrafos, mensajerías o agencias de transportes, correspondencia, encomiendas, documentos, valores declarados; g) vender y comprar cualquier clase de bienes raíces, hipotecarlos incluso en el Banco Hipotecario Nacional, permutarlos, todo por los precios y condiciones que juzguen convenientes, pagando o percibiendo los importes según corresponda; h) constituir o aceptar hipotecas sobre los bienes actuales o futuros de la sociedad o de terceros; i) conferir poderes generales o especiales con las facultades que determinen convenientes; j) establecer sucursales, agencias o representaciones en el país o en el extranjero; k) hacer sociedades o entrar como socio en sociedades ya existentes, de cualquier clase que sean, dar fianzas, hacer préstamos, reconocer obligaciones; l) efectuar los actos enumerados en el artículo mil ochocientos ochenta y uno del código civil con excepción de los que enumeran los incisos cinco, seis y ocho. — Octavo: Se hace constar que Sapt, Sociedad de Responsabilidad Limitada se constituyó por contrato público de veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, inscripto en el Registro Público de Comercio el veintisiete de marzo de mil novecientos treintinueve, bajo el número setenta y nueve al folio trescientos cuarenta del libro tres de Contratos de Sociedades de Responsabilidad Limitada y sus reformas sucesivas: a) el veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarentiuno; b) el seis de febrero de mil novecientos cuarentidós y c) el doce de septiembre de mil novecientos cuarenticuatro; habiéndose inscripto esas reformas en el Registro Público de Comercio el cinco de noviembre de mil novecientos cuarentiuno, bajo el número seiscientos setenticinco, folio cuatrocientos cuarentinueve del libro cinco; el ocho de mayo de mil novecientos cuarentidós, bajo el número trescientos cuarenta, folio ciento cinco de libro seis y el dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenticuatro, bajo el número trescientos dieciséis, folio ciento treinta y nueve del libro ocho, respectivamente, de contratos de sociedades de responsabilidad limitada. — Los comparecientes firman por sí y en las calidades invocadas en el mismo, en el lugar y fecha al principio indicados. — Firmados: A. Wolf (hay un sello que dice: Sapt, Soc. de Resp. Ltda.). Alfredo Wolf. Ernesto Hausner. F. Tannhauser. Ernesto Wolf. — Buenos Aires, Noviembre 10 de 1944. — Lucio R. Meléndez, 2º Jefe.

e. 16 nov. Nº 10.526-v. 21 nov.

SAPT

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del Sr. Juez de Comercio de esta Capital Doctor Franklin Barroetaveña, se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

Testimonio. En la Ciudad de Buenos Aires, a treinta días de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, comparece, al efecto de la celebración de este contrato, el señor Alfredo Wolf, casado, argentino, comerciante, mayor de edad, domiciliado en la calle Corrientes quinientos sesentinueve, quien lo hace: a) por sí, es decir, por derecho propio y b) en representación de la Sociedad Securities And Private Tenures Limited, establecida en Canadá según poder especial que le ha sido otorgado en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, el seis de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro por ante el Notario Público Lillian B. Fox. — Primero: El señor Alfredo Wolf y su representada Securities And Private Tenures Limited son los únicos miembros de SAPT, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, constituida en esta Ciudad por contrato público de veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, inscripto en el Registro Público de Comercio el veintisiete de marzo de mil novecientos treinta y nueve, bajo el número setentinueve, al folio trescientos cuarenta, libro tres de contratos de sociedades de responsabilidad limitada, el que fué reformado: a) el veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno; b) el seis de febrero de mil novecientos cuarenta y dos; y c) el doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro; habiéndose inscripto esas reformas en el Registro Público de Comercio el cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, bajo el número seiscientos setenticinco, folio cuatrocientos cuarentinueve del libro cinco; el ocho de mayo de mil novecientos cuarentidós, bajo el número trescientos cuarenta, folio ciento cinco del libro seis y el dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, bajo el número trescientos dieciséis, folio ciento treinta y nueve del libro ocho, respectivamente, de contratos de sociedades de responsabilidad limitada. — Segundo: El compareciente y su representada han decidido reformar el contrato social de Sapt, Sociedad de Responsabilidad Limitada ampliando la cláusula Cuarta de la reforma de doce de septiembre del año corriente que se refiere al nombramiento de Gerente del Sr. Alfredo Wolf y sus facultades. La ampliación de facultades es en el sentido de que podrá destituir gerentes o subgerentes, nombrar apoderados generales o especiales para atender todo o parte de los negocios con las facultades que estime convenientes. — Tercero: La cláusula Quinta del actual contrato, se reemplaza por la siguiente que llevará la misma numeración: "Todos los años, al último día de junio, se practicará un inventario y balance general y las utilidades que resulten, previa la reserva legal y cualquier otra que se considere prudente hacer, se dividirán entre los socios a prorrata de sus respectivas cuotas. El balance del ejercicio actual se cerrará al treinta y uno de Diciembre y el siguiente al último día de Junio, para seguir después el orden normal establecido al principio". — Cuarto: Terminado el balance, se hará conocer a los socios o sus apoderados y no observado dentro del término de treinta días, se considerará conocido y aprobado. — Quinto: Como medida de previsión y para el caso o casos en que el actual Gerente Sr. Alfredo Wolf esté ausente o imposibilitado temporal o definitivamente para ejercer sus funciones, se nombra gerentes a los señores Ernesto Julio Wolf y Wolf Adolfo Wolf, argentinos, solteros, domiciliados en la calle Melián dos mil noventa, quienes indistintamente tendrán todos los poderes y facultades que por la cláusula Cuarta del contrato de reforma de doce de septiembre del año corriente, la que se da por reproducida, y por la Cláusula Segunda del presente contrato de reforma, tiene el actual gerente Sr. Alfredo Wolf. Bastará la simple afirmación de cualquiera de los nombrados, de que el Sr. Alfredo Wolf está ausente o impedido de actuar, para que la representación que la cláusula les acuerda sea plena, sin necesidad de otra comprobación. El compareciente firma el presente por sí y en la calidad invocada en el mismo. — Firmado: Alfredo Wolf.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1944. — Lucio R. Meléndez, 2.º Jefe.

e.16 nov.-N.º 10.538-v.21 nov.

"C. A. P. A. L."

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del Señor Juez de Comercio Doctor Franklin Barraetaveña, se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

Testimonio: En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, entre los Señores Jacobo Azar, Sirio, casado, domiciliado en Viamonte número 2354, Salvador Paterno, Argentino, casado, domiciliado en Díaz Vélez número 4466, José Lucero, Argentino, casado, domiciliado en Malvinas Nº 739 y Alberto Abraham Cohen, Turco, casado, domiciliado en Rivadavia Nº 1214, todos mayores de edad y hábiles, han convenido en celebrar el presente contrato de Sociedad de Responsabilidad Limitada que se regirá bajo las siguientes cláusulas y condiciones. — Primera: La Sociedad girará bajo el rubro o denominación de "C. A. P. A. L." SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, siendo su domicilio en esta Ciudad de Buenos Aires, actualmente provisoriamente en la calle Rivadavia Nº 1214. — Segunda: La Sociedad comenzará a regir a partir del día primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. — El término de este contrato es indeterminado, pudiendo cualquiera de los socios solicitar su liquidación previo aviso por telegrama colacionado a los otros socios con una antelación no menor a noventa días. — Tercera: La Sociedad tiene por objeto dedicarse a la fabricación de fantasías y novedades en general, como así también a la manufactura de objetos metalúrgicos, comprendiendo los derivados y anexos a los mismos en su parte comercial o industrial, pudiendo instalar fábricas, establecimientos, negocios, agencias o sucursales dentro del país o en el extranjero. — Cuarta: El capital social está constituído por la suma de Doce Mil Doscientos Pesos Moneda Nacional De Curso Legal ($ 12.200.— m/n.) dividido en ciento veintidos cuotas de $ 100 cada una, aportadas en dinero efectivo por los socios en la siguiente proporción: 60 cuotas por el socio Sr. Jacobo Azar; 60 cuotas por el socio Sr. Alberto Abraham Cohen; 1 cuota por el socio Sr. Salvador Paterno; 1 cuota por el socio Sr. José Lucero. — Quinta: La gerencia y administración de la sociedad estará a cargo de los socios Señores Jacobo Azar y Alberto Abraham Cohen, separadas o indistintamente, quienes tendrán el uso de la firma social para todas las operaciones que forman el objeto de la Sociedad, con mandato para administrar además de los negocios sociales en general, lo siguiente: a) Tomar o dar dinero prestado a interés de los establecimientos bancarios y comerciales o de particulares con facultad para determinar la forma de pago y la tasa de interés; b) Verificar toda clase de operaciones bancarias y comerciales sin limitación de tiempo ni cantidad que tengan por objeto; librar, aceptar, descontar, ceder, endosar, cobrar, percibir, enajenar, negociar cualquier letra de cambio, pagarés, avales, giros, cheques, vales u otras obligaciones y documentos de crédito, con o sin garantía personal o prendaria, girar en descubierto hasta la cantidad autorizada por los Bancos, hacer depósitos de dinero o valores y extraer total o parcialmente esos u otros depósitos constituídos a nombre de la sociedad durante la vigencia, anteriores o posteriores a este contrato, y en general todas aquellas facultades que les sean necesarias para el mejor desempeño de su mandato. — Sexta: Anualmente se practicará un balance general de los negocios sociales sin perjuicio de los mensuales o parciales de comprobación que podrán hacerse en cualquier época en que cualquiera de los socios lo estimare conveniente. La aprobación de dichos balances se hará por todos los socios, quienes en prueba de conformidad los suscribirán. — Séptima: Se destinará anualmente el cinco por ciento de la utilidad líquida para formar el fondo de reserva legal de acuerdo a la Ley Nº 11.645 y hasta cubrir el monto que represente el 10 o/o del capital social. — Octava: Las ganancias y las pérdidas que hubieren serán repartidas en la siguiente porporción: el veinticinco por ciento para cada socio. — De las ganancias que correspondieren a cada uno de los socios sólo podrán retirar el 20 o/o de cada ejercicio debiendo quedar el 80 o/o restante en depósito en la Sociedad, sin intereses, acreditándose las sumas respectivas en la cuenta personal de cada socio. — Dichas sumas depositadas podrán ser usadas por la Sociedad de acuerdo a sus necesidades hasta la expiración de la vigencia de la misma, en cuya oportunidad serán entregadas á los socios los que resulten corresponderles. — Novena: Los Gerentes durarán en sus funciones mientras se encuentre en vigencia el presente contrato social, no pudiendo usar la firma social en actos que no sean inherentes al giro social. — Se deja expresa constancia que los socios Sres. Lucero, Paterno y Azar deberán dedicar todo su tiempo, celo, actividad y trabajo personal en beneficio exclusivo de los negocios sociales, dedicándose el Sr. Lucero a la parte técnica de la fabricación, el Sr. Paterno a las ventas, y el Sr. Azar a la administración. El socio Sr. Alberto Abraham Cohen, nombrado gerente, podrá dedicarse a cualquier otro negocio, ajenos a la sociedad y aún a ramos del mismo al cual se dedica actualmente la sociedad que se constituye, estando en conocimiento de los demás socios que tiene establecido un negocio de venta de novedades y fantasía en general. — Décima: Los socios podrán efectuar los siguientes retiros mensuales, con imputación a sus futuras utilidades: El Sr. Lucero $ 300 m/n. — El Señor Azar $ 300 m/n. — El Señor Paterno $ 200 m/n. — El Señor Cohen $ 100 m/n. — Se deja constancia que los retiros correspondientes a los dos nombrados en último término recién comenzarán a hacerse efectivos pasados tres meses de la vigencia del presente contrato. — Undécima: Para el caso de fallecimiento de alguno de los socios se procederá en la siguiente forma: a) Si falleciera el socio don José Lucero, la sociedad entrará ipso facto en liquidación; b) Si falleciera cualquiera de los tres socios restantes, los herederos de éstos entrarán a formar parte de la sociedad en las mismas condiciones que el causante, debiendo unificar la representación, salvo en el caso en que ocurriera el deceso del socio Jacobo Azar, pués en tal supuesto sus herederos no serán considerados con la facultad de ejercer la gerencia que quedará exclusivamente a cargo del socio Sr. Cohen. — Duodécima: Cualquier cuestión que se suscitare entre los socios o sus sucesores al tiempo de la vigencia de esta sociedad o durante su liquidación o disolución será dirimida por arbitros arbitradores, amigables componedores, nombrados uno por cada parte y facultados para designar un tercero en caso de discordia, cuyo fallo será inapelable y obligatoria. — De conformidad con las doce cláusulas que anteceden y obligándose a su cumplimiento las partes firman el presente contrato, constituyendo domicilio a los efectos judiciales o extrajudiciales en los indicados "ut supra", renunciando a cualquier fuero o jurisdicción que pudieren corresponderles, que no sea el de los Tribunales Ordinario de la Capital Federal, en Buenos Aires a los veintisiete días del mes de Octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro. — Agregado a La Claúsula Primera: La Sociedad girará bajo el rubro o denominación de C.A.P.A.L. Establecimiento de la Fantasía Sociedad de Responsabilidad Limitada. — Firmado: Jacobo Azar. — Salvador Paterno. — José Lucero. — Alberto Abrahan Cohen. — Veintidos: Vale. — Buenos Aires, noviembre 10 de 1944. — Lucio R. Meléndez, 2º Jefe.

e.16 nov. Nº 10.558 - v. 21 nov.

CASA KROLL

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del Señor Juez de Comercio de esta Capital Doctor Juan Agustín García, se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

Fono 3.S. — Primer Testimonio. — Escritura Número Ciento Tres. — En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a veinte días de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, Ante mí, el Escribano autorizante y testigos que al final firmarán, comparecen la Señora Margarita Kroll de Tonelli, de estado viuda, argentina, domiciliada en la calle Manzanares número dos mil doscientos ochenta y nueve; Don Manuel de Miguel, que firma "M. de Miguel", soltero, argentino, domiciliado en la calle Córdoba número cinco mil ochocientos cincuenta y siete; Don Expidio Teodoro Tabarés, que firma "Expidio T. Tabarés", casado, argentino, de veinte y cuatro años de edad, domiciliado en la calle Charcas número dos mil treinta, y Don Orlando Querciola, casado, argentino, de veinte y tres años de edad, domiciliado en la calle Juncal número dos mil cuarenta y ocho; todos los comparecientes son mayores de edad, personas hábiles, de mi conocimiento, doy fe, y la Señora Kroll de Tonelli y el Señor de Miguel Dicen: Que por escritura otorgada en esta Ciudad el diez y siete de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, ante mí, el Escribano autorizante y en este Registro, celebraron el contrato de la Sociedad de Responsabilidad Limitada denominada "CASA KROLL, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" (Capital pesos seis mil mo-